



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

LISTA DE TRASLADO.

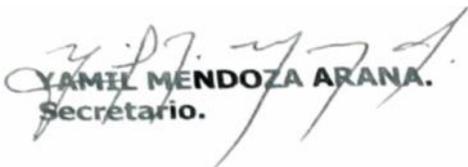
Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera (micro sitio) del Juzgado y en la plataforma Tyba en proceso que se relaciona a continuación, para conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Verbal de RICARDO PACHECO GUERRA Y OTROS contra JULIAN SANCHEZ PEDRAZA Y OTROS. RAD. 23001310300320220029000.

Se da en traslado conjunto, **frente a quienes no se ha cumplido de acuerdo a las disposiciones de la ley 2213 de 2022**, de las objeciones al juramento estimatorio y de las excepciones propuestas por los apoderados de los demandados doctores **ALBA GULFO HOYOS y GABRIEL IRIARTE SILVA** por el termino de cinco (05) días de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 25 de mayo de 2023.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 25 de mayo de 2023.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

GABRIEL H. IRIARTE SILVA

ABOGADO

Montería (Córdoba), 10 de abril de 2023.

Señor

JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de RICARDO DE JESÚS PACHECO GUERRA y otro contra JULIÁN RENÉ SÁNCHEZ PEDRAZA y otro.

Radicación N° 2022-00290.

GABRIEL HERNANDO IRIARTE SILVA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 78'690.254 expedida en el municipio de Montería (Córdoba), domiciliado y residenciado en el municipio de Montería (Córdoba), abogado titulado en ejercicio de la profesión y portador de la tarjeta profesional de abogado número 54.551 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico *gis872@hotmail.com*, actuando de conformidad con Poder Judicial Especial y certificados de existencia y representación legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá que acompaño a este escrito, en mi calidad de Apoderado Principal de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, con número de identificación tributaria 860.002.180-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y con dirección de correo electrónico *notificaciones@segurosbolivar.com* para notificaciones judiciales inscrito en el Registro Mercantil, representada legalmente por el señor **ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'794.741 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. y domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., persona jurídica demandada dentro del Proceso referido, acudo ante usted estando dentro del término legal y judicialmente establecido, para presentar **Contestación de la Demanda** promovida por los demandantes de la referencia. Lo anterior lo hago con fundamento en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

Al Hecho 1: No le consta a mi poderdante, ya que son circunstancias en las cuales no participó ni estuvo presente mi representada, por lo cual deberá todo lo afirmado en la Demanda ser demostrado en el Proceso.

Recordemos que la Corte Constitucional en Sentencia C-429 de 2003 del 27 de mayo de 2003, expedientes D-4339, con Magistrada Ponente doctora Clara Inés Vargas Hernández, en Sala Plena de la misma Corporación, a través de la Sentencia C-392 del 06 de abril de 2000, expediente D-2472, con Magistrada Ponente doctor Antonio Barrera Carbonell, así como lo dicho por la el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, en Sentencia del 16 de agosto de 2022, con radicación número 76001-23-31-000-2011-00354-01 (52.130) y con Magistrado Ponente doctor Alberto Montaña Plata, se ha dicho que **el Informe Policial no es prueba determinante de responsabilidad por sí solo, pues sirve solo como guía y para que tenga validez debe estar soportado junto otras pruebas.** De tal manera que lo dicho en el Informe de Accidente en comentario no es suficiente para llevar al convencimiento de los hechos en estudio.

Véase, además, que el vehículo de placas IUT096 no se encuentra involucrado en el Croquis del Informe Policial de Accidente de Tránsito.

GABRIEL H. IRIARTE SILVA ABOGADO

Por otro lado, nos oponemos a lo contenido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito mencionado, al encontrar que contiene inconsistencias en su diligenciamiento, lo que le resta veracidad al mismo, pues no se cumplió con atender cabalmente lo establecido en el denominado «*Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito*», adoptado por la Resolución número 0011268 de 2012 del Ministerio de Transporte, pues en el espacio «**12. TESTIGOS**» no se relaciona ninguna persona, no contando con sustento que demuestre lo contenido en el Informe Policial, teniendo en cuenta que además así se indica en el Manuel de Diligenciamiento, cuando se establece que «**TITULO I (...) DEFINICIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA ATENDER EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO (...) CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO: (...) 10. Si existen testigos del hecho, (...) Adicionalmente, tome nota de los datos de identificación de cada testigo**». Igualmente, el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) dice en su Artículo 149 que, «*En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo. (...) El informe contendrá por lo menos: (..) Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.*»

En todo caso, de los elementos recaudados relativos a la acreditación del nexo de causalidad, no se tiene nada distinto al propio dicho de la Parte Demandante a su favor, de lo que al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, salvo la confesión, el solo dicho de las partes del proceso no ofrece eficacia probatoria, por virtud del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC837-2019 del 19 de marzo de 2019, con radicación número 11001 31 03 013 2007 00618 02 y con Magistrado Ponente doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Al Hecho 2: No le consta a mi poderdante, ya que son circunstancias personales de la Parte Demandante, por lo cual deberá todo lo afirmado en la Demanda ser demostrado en el Proceso.

Al Hecho 3: No le consta a mi poderdante, ya que son circunstancias personales de la Parte Demandante, por lo cual deberá todo lo afirmado en la Demanda ser demostrado en el Proceso.

Al Hecho 4: No le consta a mi poderdante, ya que son circunstancias personales de la Parte Demandante, por lo cual deberá todo lo afirmado en la Demanda ser demostrado en el Proceso.

Al Hecho 5: No le consta a mi poderdante, ya que son circunstancias personales de la Parte Demandante, por lo cual deberá todo lo afirmado en la Demanda ser demostrado en el Proceso.

Al Hecho 6: No le consta a mi poderdante, ya que son circunstancias personales de la Parte Demandante, por lo cual deberá todo lo afirmado en la Demanda ser demostrado en el Proceso.

Al Hecho 7: No le consta a mi poderdante, ya que son circunstancias personales de la Parte Demandante, por lo cual deberá todo lo afirmado en la Demanda ser demostrado en el Proceso.

GABRIEL H. IRIARTE SILVA ABOGADO

Al Hecho 8: No le consta a mi poderdante, ya que son circunstancias personales de la Parte Demandante, por lo cual deberá todo lo afirmado en la Demanda ser demostrado en el Proceso.

Al Hecho 9: No le consta a mi poderdante, ya que son circunstancias en las cuales no participó ni estuvo presente mi representada, por lo cual deberá todo lo afirmado en la Demanda ser demostrado en el Proceso.

Sin embargo, se reitera lo antes dicho, que la Corte Constitucional en Sentencia C-429 de 2003 del 27 de mayo de 2003, expedientes D-4339, con Magistrada Ponente doctora Clara Inés Vargas Hernández, en Sala Plena de la misma Corporación, a través de la Sentencia C-392 del 06 de abril de 2000, expediente D-2472, con Magistrada Ponente doctor Antonio Barrera Carbonell, así como lo dicho por la el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, en Sentencia del 16 de agosto de 2022, con radicación número 76001-23-31-000-2011-00354-01 (52.130) y con Magistrado Ponente doctor Alberto Montaña Plata, se ha dicho que **el Informe Policial no es prueba determinante de responsabilidad por sí solo, pues sirve solo como guía y para que tenga validez debe estar soportado junto otras pruebas.** De tal manera que lo dicho en el Informe de Accidente en comento no es suficiente para llevar al convencimiento de los hechos en estudio.

En todo caso, de los elementos recaudados relativos a la acreditación del nexo de causalidad, no se tiene nada distinto al propio dicho de la Parte Demandante a su favor, de lo que al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, salvo la confesión, el solo dicho de las partes del proceso no ofrece eficacia probatoria, por virtud del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC837-2019 del 19 de marzo de 2019, con radicación número 11001 31 03 013 2007 00618 02 y con Magistrado Ponente doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Al Hecho 10: No le consta a mi poderdante, ya que son circunstancias en las cuales no participó ni estuvo presente mi representada, por lo cual deberá todo lo afirmado en la Demanda ser demostrado en el Proceso.

Sin embargo, se reitera lo antes dicho, que **el Informe Policial no es prueba determinante de responsabilidad por sí solo, pues sirve solo como guía y para que tenga validez debe estar soportado junto otras pruebas.** De tal manera que lo dicho en el Informe de Accidente en comento no es suficiente para llevar al convencimiento de los hechos en estudio, sumado a que, de los elementos recaudados relativos a la acreditación del nexo de causalidad, no se tiene nada distinto al propio dicho de la Parte Demandante a su favor, lo cual no es suficiente.

Por otro lado, vale mencionar que es obligación legal y constitucional de la Fiscalía General de la Nación a través de sus delegadas, el conocer y adelantar investigaciones penales cuando se presentan accidentes de tránsito con lesionados, lo cual no significa necesariamente que sea responsable alguno de los conductores demandados, pues bien puede finalizar la causa penal con archivo o preclusión, encontrando de la causa penal anotada que actualmente se encuentra archivada.

Al Hecho 11: No le consta a mi poderdante, ya que son circunstancias en las cuales no participó ni estuvo presente mi representada, por lo cual deberá todo lo afirmado en la Demanda ser demostrado en el Proceso.

GABRIEL H. IRIARTE SILVA ABOGADO

Al Hecho 12: Es cierto, por lo que se admite.

Al Hecho 13: Es cierto de manera parcial, pues se admite que se presentó Reclamación ante la aseguradora, es falso, por lo que se niega, que se haya demostrado la responsabilidad endilgada.

Al Hecho 14: Es cierto, por lo que se admite.

Al Hecho 15: Es falso, por lo que se niega, toda vez que para que se genere la obligación de pagar intereses moratorios, es necesario que se acredite el derecho a la indemnización, lo cual no sucedió en el trámite administrativo de la Reclamación, estando hoy día ante un trámite distinto, cual es de carácter judicial, que entraría a causarse a partir de la eventual sentencia de fondo en firme que dejare demostrada una obligación en el Proceso Declarativo, tal y como expresa la jurisprudencia.

Al Hecho 16: Aunque no es una circunstancia referente a los aspectos fácticos de a la Demanda, se manifiesta que es cierto, por lo que se admite, de conformidad con lo contenido en el expediente.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A la Pretensión 2.1.: Nos negamos y oponemos totalmente a esta Pretensión, por considerar que carecen de respaldo fáctico y jurídico, en razón a que: **a.)** No está demostrado que el conductor del vehículo de placas IUT096 haya sido responsable de la generación del siniestro; **b.)** La acción directa contra **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en virtud del Contrato de Seguros se encuentra prescrita; **c.)** Las pretensiones por concepto de lucro cesante son excesivas frente a lo demostrado en el Proceso; **d.)** No está demostrado el perjuicio de vida de relación; **e.)** Las pretensiones por concepto de perjuicios inmateriales son excesivas de conformidad con los parámetros jurisprudenciales y la real magnitud del daño; **f.)** No está demostrada la legitimación en la causa por activa en cabeza de la Demandante **MARÍA MÓNICA DORIA PÉREZ** en relación a la supuesta calidad de compañera permanente del motociclista lesionado Demandante; **g.)** Ante una eventual condena por lucro cesante habría que restar lo correspondiente a los gastos personales de la Demandante, según lo decanta la jurisprudencia; **h.)** Las pretensiones por concepto del denominado «*DAÑO A BIENES PERSONALÍSIMOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL O A LOS BIENES ESENCIALES DE LA PERSONALIDAD*» son improcedentes, al tratarse de conceptos decantados por el Consejo de Estado, pero no reconocidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; **i.)** El valor de ingresos tomados para tasar el lucro cesante no corresponde a lo real y efectivamente devengado por el motociclista Demandante, y; **j.)** Por la participación de la fallecida en el aumento del riesgo, subsidiariamente se hace necesario reducir una eventual condena.

A la Pretensión 2.2.: Nos negamos y oponemos totalmente a esta Pretensión, por considerar que carecen de respaldo fáctico y jurídico, en razón a que: **a.)** No está demostrado que el conductor del vehículo de placas IUT096 haya sido responsable de la generación del siniestro; **b.)** La acción directa contra **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en virtud del Contrato de Seguros se encuentra prescrita; **c.)** Las pretensiones por concepto de lucro cesante son excesivas frente a lo demostrado en el Proceso; **d.)** No está demostrado el perjuicio de vida de relación; **e.)** Las pretensiones por concepto de perjuicios inmateriales son excesivas de conformidad con los parámetros jurisprudenciales y la real magnitud del daño; **f.)** No está demostrada la legitimación en la causa por activa en cabeza de la Demandante **MARÍA MÓNICA DORIA PÉREZ** en

GABRIEL H. IRIARTE SILVA ABOGADO

relación a la supuesta calidad de compañera permanente del motociclista lesionado Demandante; **g.)** Ante una eventual condena por lucro cesante habría que restar lo correspondiente a los gastos personales de la Demandante, según lo decanta la jurisprudencia; **h.)** Las pretensiones por concepto del denominado «*DAÑO A BIENES PERSONALÍSIMOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL O A LOS BIENES ESENCIALES DE LA PERSONALIDAD*» son improcedentes, al tratarse de conceptos decantados por el Consejo de Estado, pero no reconocidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; **i.)** El valor de ingresos tomados para tasar el lucro cesante no corresponde a lo real y efectivamente devengado por el motociclista Demandante, y; **j.)** Por la participación de la fallecida en el aumento del riesgo, subsidiariamente se hace necesario reducir una eventual condena.

A la Pretensión 2.3.: Nos negamos y oponemos totalmente a esta Pretensión, por considerar que carecen de respaldo fáctico y jurídico, en razón a que no se acredita el derecho a la indemnización, por lo que los intereses moratorios entrarían a causarse a partir de la eventual sentencia de fondo en firme que dejare demostrada una obligación en el Proceso Declarativo, tal y como expresa la jurisprudencia.

A la Pretensión 2.4.: Nos negamos y oponemos totalmente a esta Pretensión, por considerar que carecen de respaldo fáctico y jurídico, por el contrario, se solicita condenar a la Parte Demandante en costas, gastos, multas, sanciones y agencias en derecho.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A. AUSENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD

La antijuridicidad ha sido denominada como uno de los elementos considerados para la Configuración de una falta, «*Se le define como aquel desvalor que posee un hecho típico que es contrario a las normas del Derecho en general, es decir, no sólo al ordenamiento penal. La antijuridicidad supone que la conducta que se ha realizado está prohibida por el ordenamiento jurídico, en otras palabras, que dicho comportamiento es contrario a derecho.*»

Uno de los principales elementos para que se desarrolle una acción antijurídica es la existencia de una culpa, pues sin ella se produciría una ausencia de antijuridicidad, y en consecuencia habría ausencia de responsabilidad.

La culpa en materia de responsabilidad civil, se considera como uno de los elementos más importantes para que se configure ésta, de este modo, el doctrinante Boris Starck afirma que, en casos de daño de naturaleza puramente económica o moral, independiente de todo atentado corporal o material, la culpa debe seguir siendo el eje de la responsabilidad civil.

En ninguna parte del expediente está demostrado que el conductor del vehículo de placas IUT096 fue el responsable de la ocurrencia del siniestro que nos ocupa, ante lo cual es completamente ilegal toda suposición en ese sentido, pues se encuentra que no está demostrado el nexo de causalidad cuando observamos solo se cuenta con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, sin haber ningún testigo presencial de los hechos, solo teniendo las libres afirmaciones de la Parte Demandante, obviamente interesada en un fallo a su favor.

Véase al respecto lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-429 de 2003 del 27 de mayo de 2003, expedientes D-4339, con Magistrada Ponente doctora Clara Inés

GABRIEL H. IRIARTE SILVA ABOGADO

Vargas Hernández, en Sala Plena de la misma Corporación, a través de la Sentencia C-392 del 06 de abril de 2000, expediente D-2472, con Magistrada Ponente doctor Antonio Barrera Carbonell, así como lo dicho por la el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, en Sentencia del 16 de agosto de 2022, con radicación número 76001-23-31-000-2011-00354-01 (52.130) y con Magistrado Ponente doctor Alberto Montaña Plata, sobre que **el Informe Policial no es prueba determinante de responsabilidad por sí solo, pues sirve solo como guía y para que tenga validez debe estar soportado junto otras pruebas.** De tal manera que lo dicho en el Informe de Accidente en comento no es suficiente para llevar al convencimiento de los hechos en estudio.

De los elementos recaudados relativos a la acreditación del nexo de causalidad, no se tiene nada distinto al propio dicho de la Parte Demandante a su favor, de lo que al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, salvo la confesión, el solo dicho de las partes del proceso no ofrece eficacia probatoria, por virtud del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC837-2019 del 19 de marzo de 2019, con radicación número 11001 31 03 013 2007 00618 02 y con Magistrado Ponente doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Ha mencionado el Consejo de Estado en providencia del 20 de abril de 2005, con radicación número 14699:

«“La doctrina ha señalado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé. “Cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque; cuanto más alejados están del lugar del impacto, más débiles o imperceptibles se tornan por lo regular tales efectos”»¹ (subrayado fuera de texto).

No habiendo prueba que endilgue responsabilidad sobre el conductor del vehículo de placas IUT096, no se encuentran motivos por los cuales se deban conceder las pretensiones de la Demanda, ya que no existe nexo causal entre el supuesto daño y la conducta desplegada por quien maniobraba el automóvil.

Por tal razón le solicito respetuosamente señor Juez que desestime las pretensiones de la Demanda que se contesta por este escrito en cuanto a los perjuicios pretendidos, acogiendo la Excepción de Mérito propuesta de Ausencia del Nexo de Causalidad.

B. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE PERJUICIO MATERIAL DE LUCRO CESANTE

El Artículo 164 del Código General del Proceso contempla:

¹ MOSSET ITURRASPE, “Responsabilidad por daños” Tomo VIII, Rubinzal - Culzoni Editores. Buenos Aires, pág. 401.

GABRIEL H. IRIARTE SILVA ABOGADO

«NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. (...)» (Subrayado fuera de texto)

Menciona el Artículo 1614 del Código Civil:

«DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.» (Subrayado fuera de texto)

No hay causa lícita que justifique el pago de un lucro cesante ante una eventual sentencia condenatoria, toda vez que no está legal, regular y oportunamente demostrado tal perjuicio al no haber sustento del mismo, consistente en los supuestos ingresos que devengaba el lesionado, más a allá de las libres afirmaciones contenidas en la Demanda.

No hay en el expediente contrato de trabajo o de prestación de servicios, extractos bancarios, documentación tributaria o fiscal o prueba de aportes al sistema de seguridad social que demuestre que su actividad comercial, laboral o de prestación de servicios, como tampoco hay prueba de que por ello devengaba ingresos, por lo cual, en ausencia de tales elementos probatorios, no estaría demostrada la generación del lucro cesante demandado.

Mientras no haya prueba documental física de la existencia de contrato laboral o de prestación de servicios, o sentencia judicial laboral que así lo declare, no puede darse por cierta la existencia de alguno de estos, por lo que se tiene entonces que no está demostrado el vínculo laboral o de prestación de servicios alegado en la Demanda.

Por tales razones le solicito respetuosamente señor Juez que desestime las pretensiones de la Demanda que se contesta por este escrito y acoja la Excepción de Mérito propuesta de Inexistencia de la Obligación de Pago de Perjuicio Material de Lucro Cesante, absolviendo a mi poderdante de todo cargo en relación a este.

C. REDUCCIÓN DE EVENTUAL CONDENA POR PERJUICIO MATERIAL POR LUCRO CESANTE

En el evento ajeno a toda lógica de concederse lucro cesante, habría que restar los gastos propios del porcentaje correspondiente a los gastos personales (50 %) de acuerdo a lo decantado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante Sentencia del 08 de agosto de 2013, expediente número 11001-3103-003-2001-01402-01 y con Magistrada Ponente doctora Ruth Marina Díaz Rueda, en donde se consideró:

«La Sala, apoyada igualmente, tanto en el citado escrito, informador de que Pedro Antonio Taxitos Ángel prestaba sus labores en Villavicencio, como en la atestación de Rodrigo Alberto Brito Agudelo quien da cuenta de que aquel además de las obligaciones con su hija y esposa “aportaba a la casa ya que vivía con sus padres” descontará el 50% por concepto de gastos personales y de subsistencia del mismo, criterio aplicado en fallo de 9 de julio de 2010, exp. 1999-02191-01, lo que arroja una cifra de \$1.859.000 mensuales, la cual será fundamento de la liquidación del aludido daño, a favor de la accionante. (...)»

GABRIEL H. IRIARTE SILVA ABOGADO

Definida así la responsabilidad resarcitoria, cabe adicionar que con la argumentación efectuada en precedencia, respecto de la tasación del lucro cesante, queda atendida la aspiración plasmada en la alzada por la llamada en garantía, Aseguradora Colseguros S.A., en el sentido de reducirlo en un 50% por “vivienda” y “manutención personal”.» (Negritas y subrayado fuera de texto)

Siendo así, es improcedente la concesión de un eventual lucro cesante a los demandantes en su totalidad, ya que de llegar a decretarse mediante sentencia debe tenerse en cuenta que hay que restar el valor correspondiente a los gastos personales anteriormente mencionados.

Por tales razones le solicito respetuosamente señor Juez que desestime las pretensiones de la Demanda que se contesta por este escrito en cuanto al daño material por lucro cesante, declarando probada la Excepción de Mérito propuesta de Reducción de Eventual Condena por Perjuicio Material por Lucro Cesante.

D. ESTIMACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Los supuestos perjuicios extrapatrimoniales sufridos por los accionantes se encuentran excesivamente estimados, dado que la jurisprudencia, como fuente formal de derecho, para casos similares ha establecido cuantías muy inferiores a las pretendidas.

Los perjuicios morales subjetivos **no solo obedecen al libre arbitrio de la judicatura, ya que atienden las circunstancias personales de quien los reclama, pues puede que un siniestro afecte más a una persona y menos a otra,** siendo entonces obligación analizar el caso concreto.

Dijo la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria, en Sentencia del 05 de mayo de 1999, expediente número 4978, con Magistrado Ponente doctor Jorge Antonio Castillo Rugeles:

«4. (...) “Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada ...’ (G. J. Tomo LX, pag. 290)”. (sentencia del 10 de marzo de 1994).

De ahí que, atendiendo todas estas dificultades, algunos digan que la indemnización del daño moral, mas que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función “satisfactoria”, como quiera que, dada su naturaleza, aquél no puede ser íntegramente reparado, lo que no obsta, empero, para que la víctima reciba una compensación suficiente a fin de procurarle una satisfacción que guardando alguna proporción con su aflicción, la haga más llevadera, razón por la cual su cuantificación no puede quedar librada, al sólo capricho del juzgador; por el contrario, la estimación de esa especie de perjuicio debe atender criterios concretos como la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que en ella hubiese dejado el evento dañoso e, inclusive, en algunos casos, porque no, la misma identidad del ofensor, habida

GABRIEL H. IRIARTE SILVA ABOGADO

cuenta que ciertos sucesos se tornan mas dolorosos dependiendo de la persona que los ha causado.

Quiérese destacar, entonces, y con particular énfasis, que la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial, como algunos erróneamente han querido verlo, equivocación que lamentablemente ha desembocado en una injustificada mengua de su importancia, habida cuenta que al pretender asentarlos sobre la veleidad del juez, se le despoja de su carácter técnico y acaba teniéndose como una merced ligada a criterios extrajurídicos como la compasión o la lástima. Por el contrario, en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto.

(...)

“Sin embargo, no es tal la manera como la cuestión debe ser contemplada ya que allí no existe una presunción establecida por la ley. Es cierto que en determinadas hipótesis, por demás excepcionales, la ley presume -o permite que se presuma- la existencia de perjuicios. Mas no es tal cosa lo que sucede en el supuesto de los perjuicios morales subjetivos.

“Entonces, cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea, que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge. (...)» (Negritas y subrayado fuera de texto)

Por otra parte, ha decantado también la jurisprudencia que los perjuicios de vida de relación no se presumen, por lo que requieren ser demostrados, situación que no está demostrada en el Proceso, y que por ende debe conllevar a que se desestimen tales conceptos.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante Sentencia SC780-2020 del 10 de marzo de 2020, de radicación número 18001-31-03-001-2010-00053-01 y con Magistrado Ponente doctor Ariel Salazar Ramírez:

«**b) Daño a la vida en relación.**

(...)

La tasación de este tipo de perjuicio extrapatrimonial se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento». » (Subrayado fuera de texto)

GABRIEL H. IRIARTE SILVA ABOGADO

Ha dicho también la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en Sentencia SC17723-2016 del 07 de diciembre de 2016 con radicación número 05001-3103-011-2006-00123-02 y Magistrado Ponente doctor Luís Alonso Rico Puerta:

⟨CONSIDERACIONES

(...) y como la afectada perdió la capacidad laboral en 32.58%, (...)

RESUELVE:

(...)

Segundo.- En consecuencia, reformar el citado fallo del Tribunal de la siguiente manera:

(...)

b).- El numeral «cuarto» tendrá el siguiente texto:

«Modificar el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia, el cual quedará así: -‘Quinto: Se condena a la (...) [Sociedad] Transportadora de Urabá S.A. ‘SOTRAURABÁ’, a pagar a la señora María Magdalena Múnera Lopera: [según el fallo de primera instancia de 26 de junio de 2012, por lucro cesante pasado y futuro: \$283’718.532]. Por daños fisiológicos o vida de relación: \$10’200.350. Por daño moral: \$8’500.500. En total son: [trescientos dos millones cuatrocientos diecinueve mil trescientos ochenta y dos pesos (302’419.382)]’».

De conformidad con lo invocado frente al material probatorio, y lo contenido en la Demanda, encontramos que las pretensiones están excesivamente estimadas, teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales invocados, puesto que de acuerdo a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia, frente al caso invocado, en que hubo porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del «32.58%», el cual es el doble del expuesto en el Proceso que nos ocupa, decidió el alto tribunal condenar por perjuicios inmateriales por sumas parecidas a las pretendidas por los actores. Se quiere decir que, si con un PCL del «32.58%» la Corte condenó a «Por daños fisiológicos o vida de relación [a] \$10’200.350 [y] Por daño moral [a] \$8’500.500», no es factible que teniendo en este Proceso PCL del «15.44 %» aportado con la Demanda y del 11,22 % aportado con esta Contestación, se pretenda Daño Moral por \$ 11’116.800,00 y Daño de Vida de Relación por \$ 7’720.000,00 para cada uno de los demandantes.

Le solicito señor Juez que desestime las pretensiones de la Demanda en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos, acogiendo así y declarando probada la Excepción de Mérito propuesta de Estimación Excesiva de Perjuicios Extrapatrimoniales, dado que la Parte Demandante debe demostrar que merece lo pedido, no bastante esperar que se conceda el máximo límite establecido en los parámetros decantados por nuestro alto tribunal.

E. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN CUANTO A LA DEMANDANTE MARÍA MÓNICA DORIA PÉREZ

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante Sentencia SC2642-2015 del 10 de marzo de 2015, de radicación número 11001-31-03-030-1993-05281-01 y con Magistrado Ponente doctor Jesús Vall De Rutén Ruíz:

GABRIEL H. IRIARTE SILVA ABOGADO

«Y, adicionalmente, que

“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

(...)

Sin embargo de lo anterior, no escapa a esta Sala que cuando en su defensa el demandado aduce hechos tendientes a refutar el derecho que pretende el actor, y precisamente los trae al proceso buscando desconocer la titularidad de cualquiera de las partes, o de ambas, respecto del objeto material o jurídico debatido, ha de tramitarse como excepción esta particular forma de oposición, que se dirige derechamente a enervar la legitimación en la causa activa o pasiva, entendidos estos conceptos por la Corte, siguiendo a Chiovenda como “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)” (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras).» (Negritas fuera de texto)

También menciona Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante Sentencia SC1182-2016 del 08 de febrero de 2016, con radicación número 54001-31-03-003-2008-00064-01 y Magistrado Ponente doctor Ariel Salazar Ramírez:

«Acoger la pretensión en la sentencia depende de, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

El ordenamiento adjetivo autoriza invocar la falta de ese presupuesto sustancial, al tenor del artículo 6º de la Ley 1395 de 2010, como «excepción previa», aunque también es admisible plantearla como mecanismo de defensa en la contestación de la demanda, y en todo caso, es deber del juez asumir su examen de manera oficiosa en la sentencia.» (Negritas fuera de texto)

Vemos así que quien ejerza la Acción debe demostrar su derecho a acceder la indemnización pretendida.

Se encuentra que la Accionante **MARÍA MÓNICA DORIA PÉREZ**, pretende indemnización a su favor, alegando ser la compañera permanente del motociclista lesionado, de lo que se observa en el expediente que no hay prueba alguna que demuestre vínculo alguno, pues establece la Ley 54 de 1990 (modificada por la Ley 979 de 2005) los mecanismos para demostrarlo, y no figura documento alguno que así lo constate, como sería una escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial.

GABRIEL H. IRIARTE SILVA ABOGADO

Se suma a lo dicho que, a lo largo de la Historia Clínica, en todas y cada una de las asistencias médicas, quien siempre figuró como acompañante del motociclista lesionado fue la madre, la señora Nina Guerra Barón, como se puede ver a continuación, al igual que en el resto de la Historia Clínica como ya se dijo:

	Clínica de Traumas y Fracturas <small>Paralelepípedo Asociados S.A.</small> <small>Ciencia médica y voluntad humana al servicio de la vida</small>	Pagina 1/1 26
ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A.- CLINICA DE TRAUMAS Y FRACTURAS NIT 812005130		
RESULTADOS DE IMAGENOLOGIAS		
N° Historia Clínica: 1064977212		
DATOS PERSONALES		
Nombre Paciente: RICARDO DEJESUS PACHECO GUERRA	Identificación: 1064977212	Tipo: Cédula_Ciudadanía
Fecha Nacimiento: 08/11/1985	Edad Actual: 34 Años \ 10 Meses \ 2 Dias	Estado Civil: UnionLibre
Dirección: CARRERA 9 N 31 50 BARRIO CENTRO	Teléfono: 3207930928	Sexo: Masculino
Zona: Urbana	Ocupación: ASESOR COMERCIAL	
Procedencia: MONTERIA		
DATOS DEL INGRESO		
Contratante: SEGUROS DEL ESTADO S.A.		Plan: SEGEDSOAT
N° Ingreso: 412301	Fecha: 15/09/2019 18:29:50	Causa Externa: Accidente_de_Transito
Acompañante: NINA GUERRA BARON (MAMA)	Teléfono Acomp:	
Folio N° 13	Folio Asociado:	
Fecha: 15/09/2019	Hora: 19:23	
Remitente: Urgencias		
Estudio: RX DE CODO IZQUIERDO, RX DE RODILLA DERECHA,		

Al no estar demostrado vínculo conyugal o de unión marital de hecho alguno, se configura la falta de legitimación en la causa por activa, lo que hace que lo procedente sea que se denieguen las pretensiones solicitadas por la señora **MARÍA MÓNICA DORIA PÉREZ**.

Por último, se recuerda el Despacho bien puede declarar sentencia anticipada, al observar que estamos frente a una falta de legitimación en la causa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 278 del Código General del Proceso, que dice:

«CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.» (Negritas fuera de texto)

Le solicito señor Juez que desestime las pretensiones de la Demanda que se contesta por este escrito y acoja la Excepción de Mérito propuesta de Falta de Legitimación en la Causa por Activa en Cuanto a la Demandante MARÍA MÓNICA DORIA PÉREZ, absolviendo a mi poderdante de todo cargo en cuanto a ese perjuicio.

F. REDUCCIÓN DE LA DEUDA Y COMPENSACIÓN DE CULPAS

En la hipótesis no comprobada y carente de toda lógica y de fundamento de que se considere que la Parte Demandada es responsable de lo alegado, sería menester acudir

GABRIEL H. IRIARTE SILVA ABOGADO

a la división de la deuda, con apoyo en lo dispuesto en el Artículo 2357 del Código Civil, para brindar una solución de equidad².

Menciona el Artículo 2357 del Código Civil:

«REDUCCION DE LA INDEMNIZACION. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.»

Ha mencionado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante Sentencia del 09 de diciembre de 2014, bajo radicación número 88001-31-03-001-2002-00099-01, con Magistrado Ponente doctor Ariel Salazar Ramírez:

*«Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, “pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo”,[1] entonces surge la hipótesis de la **causalidad acumulativa o concurrente**, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él de manera imprudente.*

“Tal coparticipación causal –ha sostenido esta Corte– conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso”. (Sentencia de Casación Civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 11001-3103-008-1989-00042-01)

Pero como la ley nada dice acerca del método ni el porcentaje que han de tenerse en cuenta para realizar esa reducción, es al juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño.»
(Subrayado fuera de texto)

Reiterando los argumentos antes expuestos se observa que lo decantado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2107-2018 de fecha 12 de junio de 2018, con radicación número 11001-31-03-032-2011-00736-01 y Magistrado Ponente doctor Luís Armando Tolosa Villabona, donde se dijo:

«Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”³⁸, “presunciones recíprocas”³⁹, y “relatividad de la peligrosidad”⁴⁰, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01⁴¹, en donde retomó la tesis de la intervención causal⁴².

Al respecto, señaló:

*“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los***

² Fernando Hinestroza, Tratado de las Obligaciones, 1ª Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 780.

GABRIEL H. IRIARTE SILVA ABOGADO

elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)” (se resalta).

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.

(...)

Empero, respecto al porcentaje de participación en el resultado, en aplicación del artículo 2357 del Código Civil, es obvio que deberá modificarse el cálculo otorgado por el a-quo, en cuanto la contribución del agente es mayor, en proporción al 60%, en tanto que el de la víctima es menor, correspondiendo al 40%.

(...)

En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

Sin embargo, aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.

(...)

Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%.»

Nótese que, en caso tratado en el reciente pronunciamiento del alto tribunal, se reprochó la conducta de la víctima en gran medida, aun cuando ni siquiera desarrollaba la actividad peligrosa, **viendo para el caso concreto que, el motociclista involucrado efectivamente ejercía la actividad peligrosa de conducción de vehículo automotor.**

GABRIEL H. IRIARTE SILVA ABOGADO

Igualmente, podemos observar del expediente que la responsabilidad del motociclista, que infringió el expreso mandato legal establecido para esta en el Inciso Segundo del Artículo 86 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2020) que dice:

*«**DE LAS LUCES EXTERIORES.** Todo vehículo automotor deberá tener encendidas las luces exteriores a partir de las dieciocho (18) horas hasta las seis (6) horas del día siguiente, y cuando las condiciones de visibilidad sean adversas. Sin embargo, las autoridades de tránsito podrán fijar horarios de excepción. (...)»*
(Subrayado fuera de texto)

El Artículo 96 dice:

*«**NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:*

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.

(...)

4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

(...)» (Subrayado fuera de texto)

Seguidamente el Artículo 61 menciona:

*«**VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.** Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.»*
(Subrayado fuera de texto)

De todo lo esbozado en relación al motociclista, debemos invocar también el Artículo 55 de la misma obra de tránsito que indica:

*«**COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.»*

Por tal razón le solicito respetuosamente señor Juez que desestime las pretensiones de la Demanda y acoja y declare probada la Excepción de Mérito propuesta de Reducción de la Deuda y Compensación de Culpas, aplicando una considerable disminución de la eventual condena, al demostrarse participación del motociclista en la generación del accidente y exposición al riesgo.

G. PRESCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1081 Y 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

El Artículo 1081 del Código de Comercio dispone:

GABRIEL H. IRIARTE SILVA ABOGADO

«La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.»

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

(...» (Negritas fuera de texto)

El Artículo 1131 ibidem regula el tema de la prescripción en lo que concierne al seguro de responsabilidad civil:

«En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.»

Así las cosas, se tiene entonces que:

- El «siniestro» se configuró en el momento en que acaeció el «hecho externo imputable al asegurado», es decir, el día 15 de septiembre de 2019;
- De acuerdo a la norma antes anotada a partir de tal fecha (15 de septiembre de 2019) empezaría a correr «la prescripción respecto de la víctima», es decir, respecto de los demandantes, y;
- Que desde el día 15 de septiembre de 2019 hasta el día 15 de septiembre de 2021 transcurrieron «dos años» sin que hayan demandado los accionantes a mi poderdante, es decir, ha prescrito toda acción judicial en virtud del Contrato de Seguros, **estando configurada la prescripción ordinaria.**

Solicito al Juzgado que declare la prescripción de las acciones de reparación, dado que han transcurrido más de dos (2) años, contados desde el momento en que ocurrieron los hechos en estudio.

Dicho esto, queda claro que esta prescrita toda acción tendiente a que mi poderdante salga a responder por los hechos en estudio en virtud del Contrato de Seguros, por haber transcurrido el término establecido en la normatividad antes invocada.

Por tales razones le solicito respetuosamente señor Juez que desestime las pretensiones de la Demanda que se contesta por este escrito y acoja la Excepción de Mérito propuesta de Prescripción de los Artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, absolviendo a mi poderdante de todo cargo.

H. EXCLUSIONES EN GENERAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

En el Clausulado *PÓLIZA DE SEGURO AUTOMÓVIL BOLÍVAR 03112009-1327-P-03-AU_112* se establecen una serie de exclusiones, que de configurarse alguna de las allí contenidas no podría entonces condenarse a la aseguradora por ningún concepto.

En cuanto a la responsabilidad que le pudiere ser imputable a mi poderdante, si es que se configura, se derivaría ésta del Contrato de Seguro, y estaría claramente delimitada por

GABRIEL H. IRIARTE SILVA ABOGADO

dicho Contrato, vínculo jurídico que según el artículo 1602 del Código Civil es ley para las partes.

Además, la obligación del asegurador no es idéntica a la que pudiesen tener las demás demandadas frente a los demandantes. Se trata de una obligación distinta, que emana del Contrato de Seguro.

En consecuencia, **habrá de estarse al alcance del riesgo asegurado, de las exclusiones establecidas en la Póliza, a su vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización, y en general, a lo que se establece en las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza y en los documentos que forman parte de ella, y en las normas legales que regulan el Contrato de Seguro. Es decir, a las normas legales y contractuales que rigen la relación asegurativa.**

En efecto, el artículo 1056 del Código de Comercio establece al respecto:

«Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona del asegurado.»

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, por sentencia del 10 de febrero de 2005, con referencia a la relación entre la víctima y la compañía de seguros, a propósito de un seguro de responsabilidad civil, indicó que se encuentra regida por el contenido de ese negocio jurídico y por las normas especiales que regulan este tipo de seguro en el Código de Comercio, situación esta que se predica perfectamente de la relación entre asegurado y aseguradora:

*«...Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla sumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima- por ministerio de la ley para la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que **aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial**, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones...³» (Negritas fuera de texto)*

En otra sentencia, también de esa misma fecha, dijo la Corte Suprema de Justicia⁴:

*«Por supuesto que el derecho que la ley ahora le otorga al damnificado no está desligado del contrato de seguro celebrado por el tomador - asegurado, al margen del cual no se autoriza su ejercicio, pues **las estipulaciones eficaces de dicho pacto lo delimitan y enmarcan de tal modo que no podría obtener sino lo que correspondería al mismo asegurado.***

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 10 de febrero de 2005, Magistrado Ponente doctor César Julio Valencia Copete, Expediente número 7173.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 10 de febrero de 2005, Magistrado Ponente doctor Jaime Alberto Arrubla Pacar, Expediente número 7614.

GABRIEL H. IRIARTE SILVA ABOGADO

*Empero, el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1) la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque **sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato**, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y 2) la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro.*

*Bien puede decirse entonces, que de acuerdo con la orientación legislativa vigente en materia del seguro de responsabilidad civil, ocurrido el siniestro, es decir, acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima –artículo 1131 del Código de Comercio-, surge para el perjudicado el derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados, derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto lo instituye como beneficiario del seguro –artículo 1127 ibídem- y **que está delimitado por los términos del contrato y de la propia ley, más allá de los cuales no está llamado a operar, ...**» (Negritas fuera de texto)*

En el presente caso la Póliza de Seguro contiene exclusiones, límites de indemnización y estipulaciones que sirven de fundamento a las excepciones más adelante mencionadas, las cuales se fundan también en las normas legales que rigen el contrato de seguro de responsabilidad civil.

En razón de estar limitada frente a las víctimas y además frente a los asegurados y beneficiarios a lo ceñido en el Contrato de Seguro, se proponen las excepciones de mérito como aseguradora en el Proceso de la referencia en atención a lo relativo a dicho vínculo contractual que amparaba al vehículo de placas IUT096, involucrado en los hechos en estudio, teniendo en cuenta que como aseguradora se pueden excepcionar circunstancias que contra el asegurado procedan.

Ello en virtud del Artículo 1044 del Código de Comercio que dice:

*«**OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES.** Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador.»*

En cuanto al Contrato de Seguro, recuérdese que se formaliza a través de la Carátula de la Póliza, de la cual hace parte integrante el Clausulado, según expresa el Parágrafo del Artículo 1047 ibídem, que establece:

*«**CONDICIONES DE LA PÓLIZA.** La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...)*

***PARÁGRAFO.** En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.»*

Y el Numeral Segundo del Artículo 1048 ejusdem:

GABRIEL H. IRIARTE SILVA ABOGADO

«DOCUMENTOS ADICIONALES QUE HACEN PARTE DE LA PÓLIZA. Hacen parte de la póliza: (...)

2) *Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.»*

Recuérdese que el Artículo 282 del Código General del Proceso estipula:

«RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)» (Subrayado fuera de texto)

En el Clausulado *PÓLIZA DE SEGURO AUTOMÓVIL BOLÍVAR 03112009-1327-P-03-AU_112* se establecen exclusiones que de configurarse no podría condenarse a la aseguradora.

Solicito señor Juez que desestime las pretensiones de la Demanda que se contesta por este escrito y acoja la Excepción de Mérito propuesta de Exclusiones en General de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, absolviendo a mi poderdante de este cargo, de llegar a configurarse alguna de las pactadas.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

A. Establece el Artículo 206 del Código General del Proceso dice:

«JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

GABRIEL H. IRIARTE SILVA ABOGADO

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

(...)

PARÁGRAFO. *También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.*» (Subrayado fuera de texto)

Véase que en la Epicrisis se encuentra que el motociclista Demandante el día de los hechos, al ser ingreso a la institución médica tenía la ocupación de «ASESOR COMERCIAL», como se observa a folio 26 y siguientes:

	Pagina 1/1 26
ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A.- CLINICA DE TRAUMAS Y FRACTURAS NIT 812005130	
RESULTADOS DE IMAGENOLOGIAS	
N° Historia Clínica: 1064977212	
DATOS PERSONALES	
Nombre Paciente: RICARDO DEJESUS PACHECO GUERRA	Identificación: 1064977212 Tipo: Cédula_Ciudadanía
Fecha Nacimiento: 08/11/1985 Edad Actual: 34 Años \ 10 Meses \ 2 Dias	Estado Civil: UnionLibre Sexo: Masculino
Dirección: CARRERA 9 N 31 50 BARRIO CENTRO	Teléfono: 3207930928
Zona: Urbana	
Procedencia: MONTERIA	Ocupación: ASESOR COMERCIAL
DATOS DEL INGRESO	
Contratante: SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Plan: SEGDESSOAT
N° Ingreso: 412301 Fecha: 15/09/2019 18:29:50	Causa Externa: Accidente_de_Transito
Acompañante: NINA GUERRA BARON (MAMA)	Teléfono Acomp:

Ahora, en la Demanda se afirma que «El señor Ricardo De Jesús Pacheco Guerra, al momento del accidente [era] empleado Con un contrato en la empresa Veolia Aguas de Montería donde se desempeñaba como Auxiliar de Servicios al Cliente» (Subrayado fuera de texto) y que «En la actualidad [es decir, para la fecha de presentación de la Demanda en el año 2022] el señor Ricardo De Jesús Pacheco Guerra, se [encontraba] vinculado a la Secretaria de Educación de Montería, con una asignación mensual de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$3.143.422.00).» (Subrayado fuera de texto), como se observa a folio 2:

6. El señor Ricardo De Jesús Pacheco Guerra, al momento del accidente tenía 34 años de edad, de estado civil casado, empleado Con un contrato en la empresa Veolia Aguas de Montería donde se desempeñaba como Auxiliar de Servicios al Cliente.
7. En la actualidad el señor Ricardo De Jesús Pacheco Guerra, se encuentra vinculado a la Secretaria de Educación de Montería, con una asignación mensual de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$3.143.422.00).

En relación a la afirmación de que el Demandante trabajaba en la Secretaría de Educación de Montería, debe tenerse presente que lo hacía en la modalidad de «*Periodo de Prueba*» (sic) y que los ingresos que percibió no fueron realmente por

GABRIEL H. IRIARTE SILVA ABOGADO

la suma de \$ 3'143.422.00, como valor que se tomó para la estimación de la cuantía, sino que luego de los descuentos, los ingresos netos ascendía a la suma de \$ 2'586.302,00, como se puede ver a folio 158:

ALCALDÍA DE Montería		SECRETARÍA DE EDUCACION DE MONTERÍA			Humano en Línea	
		800096734-1				
Nombre	PACHECO GUERRA RICARDO DE JESUS	Documento	1064977212	Esquema	Administrativos	
Periodo pago	1 sept. 2022 a 30 sept. 2022	Centro Costo	I.E. El Recuerdo	Basico	3.143.422,00	
Niv.	Periodo de Prueba	Fecha Expi	30 sept. 2022 10:45	Cargo	Secretario	
Contratacion		Grado	04			
SUEBA	Sueldo Basico				3.143.422,00	0,00
APEPEN	Aporte Empleado Pension Normal			NULL	0,00	125.800,00
APESDN	Aporte Empleado Salud Normal			NULL	0,00	125.800,00
COOEDA1	773 Cooeducor Aportes				0,00	125.737,00
COOED1	775 Cooeducor Cartera				0,00	179.783,00
Totales:					3.143.422,00	557.120,00
Neto a pagar:					2.586.302,00	

Luego entonces, **la tasación debió hacerse con base en el supuesto ingreso que se recibía al momento del accidente**, esto es, tomando la suma devengada por «*El señor Ricardo De Jesús Pacheco Guerra, al momento del accidente [como] empleado [con] la empresa Veolia Aguas de Montería [desempeñándose] como Auxiliar de Servicios al Cliente*», del cual no se precisa el monto del ingreso, por lo que, en el evento de no demostrarse tal valor, **debe tasarse con base en el salario mínimo**.

Se considera que la estimación de los perjuicios materiales pretendidos por la Parte Demandante es inexacta o elevada de acuerdo a lo demostrado por las siguientes razones:

- No existe prueba alguna de su supuesta actividad laboral del motociclista lesionado;
- No existe prueba alguna de la cantidad exacta de los supuestos ingresos reales netos que percibía el motociclista lesionado, y;
- En todo caso, la estimación del lucro cesante **se hizo por un valor superior al que correspondía**.

De conformidad con lo invocado frente al material probatorio, y lo contenido en la Demanda, encontramos además que las pretensiones materiales están inexactamente estimadas, teniendo en cuenta lo aportado al Proceso.

B. Siendo así, se solicita al Despacho que se sirva ordenar a la Parte Demandante que, en atención a lo establecido en los artículos 206 Inciso Segundo y 265 y siguientes del Código General del Proceso:

- a.) Se aporte a este Proceso toda prueba en su poder relacionada con las pretensiones por concepto de lucro cesante, exhibiendo en relación al Demandante **RICARDO DE JESÚS PACHECO GUERRA** (CC N° 1.064'977.212 de Montería – Córdoba), específicamente la documentación referente o relacionada con los supuestos ingresos que devengaba «*El señor Ricardo De Jesús Pacheco Guerra, al momento del accidente [como] empleado [con] la empresa Veolia Aguas de Montería [desempeñándose] como Auxiliar de Servicios al Cliente*», aportando la documentación correspondiente al año 2019 y 2020, como serían: i.) Todos los contratos laborales y/o de prestación de

GABRIEL H. IRIARTE SILVA ABOGADO

servicios; **ii.)** Todas las constancias de pagos por el ejercicio de su supuesta labor; **iii.)** Todos los recibos de pago y/o extractos bancarios; **iv.)** Toda la documentación tributaria o fiscal; **v.)** Certificaciones de contadores públicos; **vi.)** Las pruebas de aportes al sistema de seguridad social, y; **vii.)** Cualquier otro documento relacionado.

Dicha documentación se debe encontrar en poder de la Parte Demandante, dado que se trata de la supuesta actividad que le reportaba ingresos y que alega dejó de percibir el Demandante por el alegado accidente de tránsito y por ser documentos personales de los que tiene libre acceso.

Para lo anterior, el Demandante puede ser requerido en las direcciones físicas y electrónicas que aparecen en el escrito de Demanda, cual es la Calle 31 con Carrera 9ª N° 31-50 Barrio Centro, en el municipio de Montería (Córdoba).
Correo electrónico: *ricardopg@hotmail.com*

- C. A continuación, se presenta la tasación del lucro cesante objetivamente estimado a tener en cuenta ante una eventual sentencia condenatoria, aplicando las fórmulas establecidas por la jurisprudencia, como lo vemos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC2498-2018 del 03 de julio de 2018, radicación número 11001-31-03-029-2006-00272-01 y con Magistrada Ponente doctora Margarita Cabello Blanco:

- **Lucro Cesante Consolidado:**

Se tomará como base el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) para el año 2019, fecha de la ocurrencia de los hechos, el cual era de \$ 828.116,00, sin perjuicio de adoptar el del presente año 2023 (\$ 1'160.000,00), siempre que el primero resulte inferior, una vez actualizado a valor presente, por razones de equidad. La actualización sería como sigue:

Inicialmente, a efectos de actualizar el ingreso base, debemos aplicar la fórmula establecida por la jurisprudencia, actualizando al día de hoy (año 2023), el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos (\$ 828.116,00 – año 2019).

$$Ra = Rh (\$ 828.116,00) \frac{\text{índice final} - \text{septiembre/2019 (103,26)}}{\text{índice inicial} - \text{enero/2023 (128,27)}}$$

$$Ra = \$ 666.650,48.$$

Toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta liquidación es superior frente al valor vigente a la fecha de los hechos y el mismo valor actualizado, se liquidará el lucro cesante con aplicación del salario mínimo legal mensual vigente al día de hoy, esto es la suma de \$ 1'160.000,00.

A lo anterior, se le debe no se le adicionará el 25 % correspondiente a prestaciones sociales, dado que, de lo aportado al Proceso, no se desprende nítidamente que la prestación de servicios del Demandante se encontrare amparado por un contrato de trabajo.

Con fundamento en Peritaje que se incorpora con este escrito, se liquidará el lucro cesante consolidado con una pérdida de capacidad laboral del 11.22 %, el

GABRIEL H. IRIARTE SILVA ABOGADO

eventual lucro cesante aplicando tal porcentaje de PCL, significando lo anterior que el porcentaje de 11.22 % sobre el salario de \$ 1'160.000,00, corresponde a la suma de \$ 130.152,00.

A la suma de \$ 130.152,00 antes obtenida, habría que restar los gastos propios del porcentaje correspondiente a los gastos personales del Demandante, que equivalen al 50 %, de acuerdo a lo decantado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante Sentencia del 08 de agosto de 2013, expediente número 11001-3103-003-2001-01402-01 y con Magistrada Ponente doctora Ruth Marina Díaz Rueda, siendo el ingreso base a tener en cuenta la suma de \$ 65.076,00.

Ahora, el número de meses transcurridos desde la fecha de los hechos (15 de septiembre de 2019) hasta la fecha de elaboración de la presente liquidación (15 de enero de 2023) es de 39 meses, de lo que aplicaremos la fórmula correspondiente.

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde;

S = es la indemnización a obtener.

Ra = \$ 65.076,00.

I = Interés puro o técnico: 0.004867.

N = Número de meses que comprende el período indemnizable.

Reemplazando, se tiene que:

$$S = \$ 65.076,00 \times \frac{(1+0.004867)^{39} - 1}{0.004867}$$

S = \$ 2'787.383,61.

Total lucro cesante consolidado: \$ 2'787.383,61.

- **Lucro Cesante Futuro:**

Para la fecha de ocurrencia de los hechos, el Demandante tenía 33 años de edad y una probabilidad de vida adicional de 47,5 años, equivalentes a 570 meses, de los cuales se descontará el período de tiempo correspondiente al lucro cesante consolidado antes liquidado (39 meses), lo cual arroja un total de 531 meses, de todo lo cual se hará el cálculo con base en la fórmula correspondiente.

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde;

S = Es la indemnización a obtener.

GABRIEL H. IRIARTE SILVA ABOGADO

Ra = \$ 65.076,00.

I = Interés puro o técnico: 0.004867.

Reemplazando, se tiene que:

$$S = \$ 65.076,00 \times \frac{(1 + 0.004867)^{570} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{570}}$$

S = \$ 12'530.889,67.

Total lucro cesante consolidado: \$ 12'530.889,67.

Ahora bien, sumados los períodos consolidado y futuro, la indemnización por lucro cesante corresponde a \$ 15'318.273,28, a favor de **RICARDO DE JESÚS PACHECO GUERRA**.

Se observa así, que la cuantía del juramento estimatorio es inexacta, al tener las pretensiones por lucro cesante en la suma de \$ 138'074.301,00, cuando ascienden solo a la suma de \$ 15'318.273,28, excediendo lo pretendido del 50 % de lo que realmente se encuentra probado.

V. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

- 1.) Lo contenido en el expediente que reposa en el Juzgado de conocimiento.
- 2.) Carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 1006565865012 de fecha 28 de diciembre de 2018 expedida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en relación al vehículo de placas IUT096, prueba pertinente y conducente por cuanto con esta se demuestran los parámetros en que consistió el Contrato de Seguro y a qué se obligó mi poderdante con su Asegurada y/o terceros beneficiarios, así como el agotamiento del valor asegurado.
- 3.) Clausulado *PÓLIZA DE SEGURO AUTOMÓVIL BOLÍVAR 03112009-1327-P-03-AU_112* integrante⁵ de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 1006565865012 de fecha 28 de diciembre de 2018 expedida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, prueba pertinente y conducente al demostrar en que consistió el Contrato de Seguro y a qué se obligó mi poderdante con su Asegurada y/o terceros beneficiarios, así como el agotamiento del valor asegurado.
- 4.) Dictamen Pericial de Pérdida de la Capacidad Laboral «*FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL*» número pcl -327-22 de fecha 08 de noviembre de 2022, elaborado por el doctor César Augusto Carrascal Anzoátegui, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'146.319 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. y domiciliado y residiendo en la ciudad de Bogotá D.C., Médico Cirujano, con RM 7105 Lic.SO 427/09, Especialista en Medicina Física y Rehabilitación y Especialista en Gerencia en Salud Ocupacional, prueba pertinente y conducente al demostrar el real estado de salud definitivo del motociclista

⁵ Código de Comercio, Artículo 1047 Parágrafo y 1048 Numeral 2°.

GABRIEL H. IRIARTE SILVA ABOGADO

Demandante, con lo que se demostrará todo lo expuesto en las excepciones de mérito, el real estado de salud y de las lesiones, así como la improcedencia del pago de los perjuicios pretendidos y el exceso estimado de los mismos en relación al grado del alegado daño.

B. INTERROGATORIOS A INSTANCIA DE PARTE

- 1.) Le solicito señor Juez, que se sirva citar y hacer comparecer ante su Despacho al Demandante, señor **RICARDO DE JESÚS PACHECO GUERRA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.064'977.212 expedida en el municipio de Montería (Córdoba), fijando día y hora para el efecto, con el objeto de que absuelva el Interrogatorio de Parte que le formularé de manera verbal sobre todo cuanto sepa de los hechos que generaron el presente Proceso, prueba útil, pertinente, conducente y necesaria por la información que conoce al ostentar la calidad de supuesto conductor de uno de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito y por ser Demandante sujeto procesal.

Con esta prueba se demostrará todo lo expuesto en las excepciones de mérito, la ausencia de responsabilidad de la Parte Demandada, el exceso en las pretensiones de acuerdo a la real magnitud del daño y los reales ingresos que se percibían en cuanto a lucro cesante, la prescripción y la improcedencia del pago de los perjuicios materiales e inmateriales pretendidos.

El Demandante puede ser citado en la dirección física que aparece en la Demanda, cual es la Calle 31 con Carrera 9ª N° 31-50 Barrio Centro, en el municipio de Montería (Córdoba).

Correo electrónico: *ricardopg@hotmail.com*

- 2.) Le solicito señor Juez, que se sirva citar y hacer comparecer ante su Despacho a la Demandante, señora **MARÍA MÓNICA DORIA PÉREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019'059.809, fijando día y hora para el efecto, con el objeto de que absuelva el Interrogatorio de Parte que le formularé de manera verbal sobre todo cuanto sepa de los hechos que generaron el presente Proceso, prueba útil, pertinente, conducente y necesaria por la información que conoce al ostentar la calidad de supuesta compañera permanente del motociclista Demandante conductor de uno de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito y por ser Demandante sujeto procesal.

Con esta prueba se demostrará todo lo expuesto en las excepciones de mérito, la ausencia de responsabilidad de la Parte Demandada, el exceso en las pretensiones de acuerdo a la real magnitud del daño y los reales ingresos que se percibían en cuanto a lucro cesante, la prescripción y la improcedencia del pago de los perjuicios materiales e inmateriales pretendidos.

La Demandante puede ser citada en la dirección física que aparece en la Demanda, cual es la Calle 31 con Carrera 9ª N° 31-50 Barrio Centro, en el municipio de Montería (Córdoba).

Correo electrónico: *monidoperez@hotmail.com*

- 3.) Le solicito señor Juez, que de conformidad con lo establecido en el Inciso Primero del Artículo 198 del Código General del Proceso, se sirva citar y hacer comparecer ante su Despacho al Demandado, señor **JULIÁN RENÉ SÁNCHEZ PEDRAZA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7'383.349, fijando

GABRIEL H. IRIARTE SILVA ABOGADO

día y hora para el efecto, con el objeto de que absuelva el Interrogatorio de Parte que le formularé de manera verbal sobre todo cuanto sepa de los hechos que generaron el presente Proceso, prueba útil, pertinente, conducente y necesaria por la información que conoce al ostentar la calidad de supuesto conductor de uno de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito y por ser Demandado sujeto procesal.

Con esta prueba se demostrará todo lo expuesto en las excepciones de mérito, la ausencia de responsabilidad de la Parte Demandada, el exceso en las pretensiones de acuerdo a la real magnitud del daño, la prescripción y la improcedencia del pago de los perjuicios materiales e inmateriales pretendidos.

El Demandado puede ser citado en la dirección física que aparece en la Demanda, cual es la Calle 43A N° 1A-25 del barrio Sucre, en el municipio de Montería (Córdoba).

C. DECLARACIONES DE TERCEROS

- 1.) Nos adherimos a la prueba testimonial que se decrete dentro del Proceso, con el objeto de conainterrogar inicialmente y conainterrogar con fines de aclaración o refutación, de conformidad con el Artículo 221 del Código General del Proceso.

D. PRUEBA PERICIAL

- 1.) Le solicito Señor Juez, que se cite ante su Despacho al señor **CÉSAR AUGUSTO CARRASCAL ANZOÁTEGUI**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'146.319 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. y domiciliado y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., fijando día y hora con el objeto de que comparezca en la Audiencia correspondiente para que declare sobre su idoneidad e imparcialidad y rinda y declare sobre el contenido del Dictamen Pericial de Pérdida de la Capacidad Laboral «**FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**» número pcl -327-22 de fecha 08 de noviembre de 2022, el cual elaboró y suscribió como Médico Cirujano, con RM 7105 Lic.SO 427/09, Especialista en Medicina Física y Rehabilitación y Especialista en Gerencia en Salud Ocupacional, peritaje correspondientes al accidente de tránsito que nos ocupa, siendo ésta prueba entonces pertinente, conducente, necesaria y útil.

Con esta prueba se demostrará todo lo expuesto en las excepciones de mérito, el real estado de salud y de las lesiones, así como la improcedencia del pago de los perjuicios pretendidos y el exceso estimado en relación al grado del alegado daño.

El Perito puede ser citado en la Calle 103B N° 49B-41 del Barrio Pasadena, en la ciudad de Bogotá D.C.

Teléfonos fijos: (1) 7427695 - (1) 2561961 - (1) 2561934 - (1) 6912527 - (1) 6912517.

Teléfono celular: 3154049961.

Correo electrónico: *cescarrascula@yahoo.com.mx*

VI. ANEXOS

- 1.) Carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 1006565865012 de fecha 28 de diciembre de 2018 expedida por **SEGUROS**

GABRIEL H. IRIARTE SILVA ABOGADO

COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en relación al vehículo de placas IUT096, documento relacionado en el acápite de pruebas (8 folios).

- 2.) Clausulado *PÓLIZA DE SEGURO AUTOMÓVIL BOLÍVAR 03112009-1327-P-03-AU_112* integrante de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 1006565865012 de fecha 28 de diciembre de 2018 expedida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, documento relacionado en el acápite de pruebas (36 folios).
- 3.) Dictamen Pericial de Pérdida de la Capacidad Laboral «*FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL*» número pcl -327-22 de fecha 08 de noviembre de 2022 (37 folios).
- 4.) Descarga de correo electrónico dirigido al suscrito del correo electrónico de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, otorgando Poder Judicial Especial (1 folio).
- 5.) Poder Judicial Especial debidamente otorgado al suscrito por la Demandada **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** (1 folio).
- 6.) Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** (4 folios).
- 7.) Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** (43 folios).

VII. NOTIFICACIONES

- El suscrito abogado, **GABRIEL HERNANDO IRIARTE SILVA**, recibirá notificaciones físicas en la Calle 50A N° 14C-81 Edificio “Torres de Monteverde” Torre 1 Oficina 403 en el Barrio Monteverde del municipio de Montería (Córdoba).
Teléfono celular: 3106578398.
Correo electrónico: gis872@hotmail.com
- La Demandada, **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, recibirá notificaciones físicas en la Avenida El Dorado N° 68B-31 de la ciudad de Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com

Atentamente,


GABRIEL HERNANDO IRIARTE SILVA
CC N° 78.690.254 de Montería (Córdoba)
TP N° 54.551 del C. S. de la Jud.

DATOS ENVÍO**NOMBRE:** NESTLE DE COLOMBIA S A**DIRECCION:** DG 92 17A 42**CIUDAD:** BOGOTA-BOGOTA**DATOS DEL TOMADOR****NOMBRE:** NESTLE DE COLOMBIA S A**IDENTIFICACIÓN:** 860002130**IDENTIFICACIÓN:** 0**SEGURO DE AUTOMÓVILES****CERTIFICADO DE RENOVACION****Póliza N°** 1006565865012**Certificado:** 0 **N°:** 001**Fecha de Expedición:** 28/12/2018**VIGENCIA
DEL SEGURO****DESDE**
31/12/2018

Día Mes Año

A las 24 horas

HASTA
31/12/2019

Día Mes Año

A las 24 horas

OBSERVACIONES: RENOVACION VIGENCIA 2018 - 2019
CASO 294.**ASEGURADO N.1062****NOMBRE**

JULIAN RENE SANCHEZ PEDRAZA

IDENTIFICACIÓN

7383349

BENEFICIARIOS**NOMBRE**

NESTLE DE COLOMBIA S A

IDENTIFICACIÓN

860002130

Oneroso

DATOS DEL ASESOR**NOMBRE**AON RISK SERVICES COLOMBIA SA
CORREDORES DE SEGURO**TELÉFONO**

4487272

RELACIÓN DE ACCESORIOS**DESCRIPCIÓN****VALOR****EQUIPO ORIGINAL**

\$ 0

DETALLE DEL BIEN ASEGURADO

PLACA	IUT096
MARCA	NISSAN MARCH ACTIVE MT 1600CC AA 2A
MODELO	2018
TIPO	AUTOMOVIL
COLOR	BLANCO
NÚMERO DE MOTOR	HR16-814725N
VIN O CHASIS	3N1CK3CDXZL393399
VALOR COMERCIAL *	\$ 27,900,000
TOTAL ACCESORIOS	\$ 0
VALOR ASEGURADO DEL BIEN	\$ 27,900,000
INCLUYE BLINDAJE	NO

*Tomado de la Guía de Fasesolda No. 268 Código: 6401233

El valor asegurado corresponderá al valor comercial a la fecha del siniestro tomado de la última guía de Fasesolda vigente..



AL ASEGURADO		
COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ó Millones	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ó Millones
Daños a bienes de terceros	2165	0%, min. 0
Muerte o lesiones a 1 persona	2165	
Muerte o lesiones a 2 o más personas	4330	
COBERTURAS ADICIONALES		
Atención jurídica proceso penal y civil		
Amparo patrimonial: Solo cobertura Respons. Civil Extracont. y daños		

AL VEHÍCULO	
COBERTURA	DEDUCIBLE
	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Hurto parcial y total*	10%, min. 1
Daño total	10%, min. 1
Daños parciales	10%, min. 1
Terremoto	Aplican los mismos deducibles de daños parciales o totales
Vehículo temporal de remplazo	Según condiciones y ciudades con convenio
Asistencia Bolívar	Según condiciones y ciudades con convenio
COBERTURAS ADICIONALES	
Auxilio de transporte por pérdida total daños o hurto: Solo Vehículo Particular Familiar (Hasta 60 días)	
Gastos para proteger y trasladar el vehículo recuperado: Incluye asistencia legal para trámites de recuperación	
Gastos para proteger y trasladar el vehículo accidentado: Opera en caso de accidente	

*Este deducible aplica solo para Hurto total, para Hurto parcial aplica de acuerdo a la cláusula 2,3 de las condiciones generales de la póliza.

OTROS BENEFICIOS
Programa de reposición especial en caso de pérdida total
Descuento con proveedores para compra de vehículo nuevo

Si desea actualizar información de este documento, tiene a su disposición los siguientes canales:

- Por correo electrónico: contacto@segurosbolivar.com.
- Por contacto telefónico: Desde celular marcando #322, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Por correo físico: Avenida El Dorado No. 68 B-31 Piso 10 en la ciudad de Bogotá.

\$ VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA	\$ 990,163
VALOR ASISTENCIA BOLÍVAR	\$ 184,076
IVA PRIMA	\$ 188,131
IVA ASISTENCIA	\$ 34,974

TOTAL A PAGAR \$ 1,397,344

PERIODICIDAD DE PAGO ANUAL



NOTA IMPORTANTE

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Firma Representante Legal

Página en blanco



DETALLE DEL BIEN ASEGURADO

PLACA	IUT096
MARCA	NISSAN MARCH ACTIVE MT 1600CC AA 2A
MODELO	2018
TIPO	AUTOMOVIL
COLOR	BLANCO
NÚMERO DE MOTOR	HR16-814725N
VIN O CHASIS	3N1CK3CDXZL393399
VALOR COMERCIAL *	\$ 27,900,000
VALOR ACCESORIOS	\$ 0
VALOR ASEGURADO DEL BIEN	\$ 27,900,000

*Tomado de la Guía de Fasecolda No. 268 Código: 6401233

El valor asegurado corresponderá al valor comercial a la fecha del siniestro tomado de la última guía de Fasecolda vigente..

ASEGURADOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
JULIAN RENE SANCHEZ PEDRAZA	7383349

BENEFICIARIOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
NESTLE DE COLOMBIA S A	860002130

VIGENCIA
DEL SEGURO

DESDE
31/12/2018
Dia Mes Año

HASTA
31/12/2019
Dia Mes Año

A las 24 horas

A las 24 horas

AL ASEGURADO

COBERTURA	VALOR ASEGURADO % ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente	DEDUCIBLE % ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Daños a bienes de terceros	2165	0%, min. 0
Muerte o lesiones a 1 persona	2165	
Muerte o lesiones a 2 o más personas	4330	
COBERTURAS ADICIONALES		
Atención jurídica proceso penal y civil		
Amparo patrimonial: Solo cobertura Respons. Civil Extracont. y daños		

AL VEHÍCULO

COBERTURA	DEDUCIBLE % ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Hurto parcial y total*	10%, min. 1
Daño total	10%, min. 1
Daños parciales	10%, min. 1
Terremoto	Aplican los mismos deducibles de daños parciales o totales
Vehículo temporal de remplazo	Según condiciones y ciudades con convenio
Asistencia Bolívar	Según condiciones y ciudades con convenio
COBERTURAS ADICIONALES	
Auxilio de transporte por pérdida total daños o hurto: Solo Vehículo Particular Familiar (Hasta 60 días)	

CLÁUSULA ESPECIAL PARA BENEFICIARIO ONEROSO

Extractado de las Condiciones Generales de la Póliza de Automóviles de Seguros Comerciales Bolívar. Aplica para las pólizas de automóviles con beneficiario oneroso.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En el evento de una pérdida total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, salvo que el beneficiario oneroso autorice el pago de la indemnización al ASEGURADO, ésta se destinará en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al ASEGURADO.

RENOVACIÓN AUTOMÁTICA (COBERTURA ININTERRUMPIDA)

Como un beneficio para el ASEGURADO y con el fin de garantizar la cobertura ininterrumpida de la póliza para la protección del vehículo, las partes acuerdan que ésta continuará vigente y se renovará por un período igual al señalado en la vigencia de la póliza. El tomador del seguro está obligado a pagar la prima dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha de entrega de la póliza o si fuere el caso, de los anexos que se expidan con fundamento a ella. El no pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos producirá la terminación automática de la póliza y dará derecho a la aseguradora para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la celebración del contrato.

REVOCAION DEL SEGURO

En el evento que la póliza tenga designado beneficiario oneroso, la aseguradora podrá revocar unilateralmente la póliza, notificando su decisión al beneficiario oneroso y al ASEGURADO con no menos de 30 días comunes de antelación a la fecha efectiva de revocación de la póliza.

Firma Representante Legal

Página en blanco

27 de Noviembre del 2019

ANEXO: NO APLICACIÓN DE DEDUCIBLE EN REPOSICIÓN DE VEHÍCULOS

Póliza No: 1006565865012 - Riesgo No: 1062

Se hace constar que en caso de siniestro en el cual la compañía determine la pérdida total por Daños o Hurto, el deducible estipulado en la carátula de la póliza se reducirá al 10%, siempre y cuando el asegurado opte como indemnización por la figura de la reposición total del vehículo a través de la compañía.

Dicha reposición se deberá hacer bajo las siguientes condiciones:

- 1-. El valor a reponer será el que corresponda al valor comercial tomado como base de la guía Automóviles de Fasecolda vigente al momento del siniestro, menos el deducible pactado disminuido en un 10%.
- 2-. La reposición se realizará única y exclusivamente por un vehículo cero kilómetros y se hará por el 100% del valor indicado en el punto 1 anterior, no obstante el Asegurado podrá optar por un vehículo de mayor valor, caso en el cual él asumirá la diferencia.
- 3-. El proceso de reposición deberá hacerlo el Asegurado mediante los servicios exclusivos de Subocol, (empresa dedicada a la prestación de servicios de Intermediación y logística en compra de vehículos y repuestos), quien se encargará de asesorarlo en el proceso de compra y obtención de beneficios.

En caso de no optar por la reposición, la indemnización se hará siguiendo las condiciones pactadas en el contrato de Seguro.



Firma Representante Legal

Página en blanco

v vehículos bolívar / particulares

Programa de Protección Integral



CONDICIONES BÁSICAS PARA PRODUCTO

RED322
Tranquilo, la RED lo resuelve

SIN COSTO | CELULAR # 3 2 2
LINEA 018000 123 322

SEGUROS
COMERCIALES
BOLÍVAR 

Tranquilo,
estamos para que disfrutes lo que haces



PÓLIZA DE SEGURO **AUTOMÓVIL BOLÍVAR**
03112009-1327-P-03-AU_112

CONDICIONES GENERALES

03112009-1327-P-03-AU_112

Seguros Comerciales Bolívar S.A., en adelante la Compañía, en consideración a las declaraciones y a la selección de los amparos que el tomador ha hecho en la solicitud, con sujeción a las condiciones generales de esta póliza y en lo no previsto, al régimen del Código de Comercio Colombiano, indemnizará al asegurado y/o beneficiario las pérdidas y daños que se causen a terceros, las pérdidas y daños que sufra el vehículo asegurado, por la realización de alguno de los riesgos definidos en la condición segunda durante la vigencia de esta póliza, de acuerdo con las opciones y hasta por las sumas y límites contratados por el tomador, como consta en los correspondientes certificados individuales expedidos en aplicación a esta póliza.

CONDICIÓN PRIMERA

1. ÍNDICE DE COBERTURAS DE LA PÓLIZA

☒ COBERTURA BÁSICA:

1.1 RIESGOS PATRIMONIALES.

1.1.1 Responsabilidad Civil Extracontractual.

1.1.1.1 Ampliación Responsabilidad Civil Extracontractual.

1.1.2 Gastos en la Atención Jurídica.

1.1.2.1 Proceso Civil.

1.1.2.2 Proceso Penal.

☒ COBERTURAS OPCIONALES:

1.2 DAÑO PARCIAL O TOTAL AL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS.

1.3 PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO DEL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS.

1.4 TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI Y HURACÁN.

☒ OTROS AMPAROS:

1.5 AMPARO PATRIMONIAL.

1.6 AUXILIO DE TRANSPORTE PARA EL ASEGURADO POR PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS O HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO.

1.7 GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO.

1.8 GASTOS PARA LA PROTECCIÓN Y TRASLADO DEL VEHÍCULO RECUPERADO.

1.9 COBERTURA VEHÍCULO TEMPORAL DE REEMPLAZO.



CONDICIÓN SEGUNDA DEFINICIÓN DE LAS COBERTURAS

☒ COBERTURA BÁSICA:

2.1 COBERTURA DE RIESGOS PATRIMONIALES

2.1.1 Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

La Compañía indemnizará los perjuicios que cause el asegurado por daños a bienes de terceros y muerte o lesiones de terceros, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra, por un accidente ocasionado con el vehículo asegurado, siempre que sea conducido por él, su cónyuge, compañero(a) permanente o por un conductor autorizado por el asegurado. La cobertura de responsabilidad civil se hace extensiva al remolque acoplado de acuerdo con lo estipulado en la condición 3.2.7 de este mismo clausulado.

2.1.1.1 Ampliación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Se amparan también los perjuicios ocasionados a terceros que cause el asegurado como persona natural, cuando conduzca lícitamente otros vehículos de servicio particular, de características similares al descrito en la póliza o se trate de automóviles, camperos o camionetas cuyo modelo no supere los 12 años de antigüedad. Esta cobertura no se hace extensiva a los daños que sufra el vehículo conducido por el asegurado.

2.1.2 Cobertura de Gastos en la Atención Jurídica:

2.1.2.1 Por un proceso civil

Se indemnizará al asegurado los gastos (costas del proceso y honorarios de abogado) del proceso civil o contravencional, que promuevan en su contra los terceros damnificados o sus causahabientes, siempre que se trate de un accidente amparado, incluyendo los eventos descritos en el numeral 2.1.1.1 Ampliación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

2.1.2.2 Por un Proceso Penal

Se indemnizará al asegurado los honorarios de los abogados que lo apoderen en proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/u homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el conductor asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza, a personas que se encuentren dentro o fuera del mismo, incluyendo los eventos descritos en el numeral 2.1.1.1 Ampliación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Este amparo se otorga sin exclusiones y es independiente de los demás otorgados en la póliza y por consiguiente, ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.

☛ **COBERTURAS OPCIONALES:**

2.2 COBERTURA DE DAÑOS PARCIAL O TOTAL DEL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS

La Compañía indemnizará los daños al vehículo asegurado y/o a los accesorios u otros equipos que hayan sido relacionados específicamente en la solicitud de seguro e inspección técnico mecánica y que ocurran en forma súbita, accidental, imprevista e independiente de la voluntad del asegurado, incluyendo:

- INCENDIO Y EXPLOSIÓN.
- HURACÁN, GRANIZADA Y ANEGACIÓN.
- ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL, TERRORISMO Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS.

2.3 COBERTURA DE PÉRDIDA PARCIAL O TOTAL POR HURTO DEL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS

Se indemnizará al asegurado por la desaparición definitiva del vehículo completo o por la pérdida total o parcial de partes, accesorios u otros equipos que hayan sido relacionados específicamente en la solicitud de seguro e inspección técnico-mecánica, por causa de

cualquier clase de hurto o su tentativa, de acuerdo con la clasificación establecida por el Código Penal Colombiano. No se amparan delitos contra el patrimonio económico diferentes al hurto.

En el evento de pérdida parcial por hurto, se aplicará el deducible pactado para la cobertura de pérdida parcial daños. Si la cobertura de pérdida parcial daños no ha sido contratada se aplicará el deducible contratado para la cobertura de hurto.

2.4 COBERTURA DE TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI Y HURACÁN.

Cuando haya sido contratada esta cobertura como opcional en la póliza, La Compañía cubrirá las pérdidas o daños del vehículo causados por terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto y tsunami, siempre y cuando el tomador haya pagado la prima adicional correspondiente a dicha cobertura. Los deducibles aplicables a esta cobertura serán los mismos que se tengan contratados para pérdida parcial daños y pérdida total daños, según sea la cobertura afectada.

🚫 OTROS AMPAROS

Los siguientes amparos se encuentran incluidos dentro de las respectivas coberturas y se otorgan cuando éstas sean contratadas expresamente:

2.5 AMPARO PATRIMONIAL

Con sujeción a los límites y deducibles estipulados en la carátula de la póliza, se entiende incorporado el amparo patrimonial dentro de las coberturas de responsabilidad civil extracontractual, pérdida parcial daños y pérdida total daños, sin que medie dolo del conductor, en los siguientes eventos:

- Cuando el conductor del vehículo asegurado desatienda las señales o normas reglamentarias de tránsito.
- Cuando el conductor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

- Cuando el conductor tuviere vencida la licencia de conducción, no la portare en el momento del accidente o ésta no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la póliza.

Este amparo no impide que La Compañía ejerza el derecho de subrogación en contra del conductor del vehículo asegurado a menos que se trate del mismo asegurado, su cónyuge o sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, parentesco civil.

2.6 AUXILIO DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL DAÑOS O HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO

En caso de declaratoria de pérdida total daños o pérdida total hurto del vehículo asegurado de uso particular familiar excluyendo motocicletas, La Compañía pagará al asegurado una suma diaria que se detalla en la condición cuarta numeral 4.4 AUXILIO DE TRANSPORTE PARA EL ASEGURADO POR PÉRDIDA TOTAL DAÑOS O HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO.

2.7 GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO

La Compañía reembolsará al asegurado un porcentaje del valor del siniestro de daños parciales o totales del vehículo, para cubrir los gastos en que necesariamente y razonablemente incurra como consecuencia de un accidente cubierto por la póliza, con el fin de:

- Proteger el vehículo en el sitio del accidente.
- Trasladarlo, dentro del territorio nacional, con grúa u otro medio idóneo, hasta el taller más cercano o, con autorización de La Compañía, a un lugar diferente.

Este amparo opera aún cuando por algún motivo no haya sido contratado, prestado o autorizado el servicio de asistencia al vehículo. Asimismo, opera en exceso de la cobertura del servicio de asistencia al vehículo cuando tal servicio haya sido contratado y prestado y dicha cobertura haya alcanzado su límite máximo.

2.8 GASTOS PARA LA PROTECCIÓN Y TRASLADO DEL VEHÍCULO RECUPERADO

En caso de recuperación del vehículo hurtado y, siempre y cuando no se haya realizado el traspaso a Seguros Comerciales Bolívar S.A., La Compañía cubrirá los gastos en que necesariamente y razonablemente incurra para:

- La asistencia legal para los respectivos trámites de recuperación del vehículo.
- Proteger el vehículo en caso que no se pueda movilizar y trasladar dentro del territorio nacional con grúa u otro medio idóneo hasta el sitio más cercano que le brinde una protección adecuada o con autorización de La Compañía a un lugar diferente.

2.9 COBERTURA VEHÍCULO TEMPORAL DE REEMPLAZO

Cuando conste en el certificado individual de seguro, se otorga la posibilidad de tener un vehículo temporal de reemplazo cuando se presente un siniestro por pérdida parcial por daños que genere la inmovilización del vehículo asegurado, pérdida total por hurto o pérdida total por daños, siempre y cuando éste sea de uso particular familiar.

En el caso de pérdidas parciales, la cobertura de vehículo de reemplazo será autorizada por La Compañía con una duración máxima de cinco (5) días calendario continuos y puede ser solicitada en cualquier momento, desde la fecha en que el vehículo ingrese al taller por autorización de la Compañía hasta cuando la reparación del mismo culmine.



“Tendrás acceso a todos nuestros servicios a través de la **RED322**, las 24 horas del día, los 365 días del año”.

En el caso de pérdidas totales, la cobertura de vehículo de reemplazo será autorizada por La Compañía con una duración máxima de ocho (8) días calendario continuos y puede ser solicitada en cualquier momento a partir de la fecha en que el asegurado haya presentado a La Compañía la reclamación debidamente acompañada de los documentos requeridos para la atención del siniestro y hasta un (1) mes después de dicha fecha.

La cobertura se otorga sin limitación específica en el kilometraje de utilización del vehículo por parte del asegurado y/o el tenedor autorizado, durante el lapso correspondiente autorizado.

El vehículo temporal de reemplazo será suministrado por una empresa de arrendamiento de vehículos con la cual Seguros Comerciales Bolívar S. A. haya suscrito convenio y se ofrece exclusivamente en las principales ciudades capitales donde se tenga dicho convenio. En consecuencia, el asegurado debe firmar con la correspondiente empresa de arrendamiento de automotores el contrato de alquiler de vehículo definido por ésta y sujetarse a las condiciones establecidas en el mismo, en forma previa a la entrega del vehículo.

La utilización de la cobertura de vehículo de reemplazo excluirá el pago de la cobertura de auxilio de transporte por pérdida total daños o pérdida total hurto del vehículo que se encuentra consignada en el numeral 2.6 del presente condicionado.

El reconocimiento de esta cobertura no compromete a la compañía al pago de la indemnización del(los) amparo(s) afectado(s).

CONDICIÓN TERCERA EXCLUSIONES

LA COMPAÑÍA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD CUANDO SE PRESENTE UNA O MÁS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

3.1 EXCLUSIONES APLICABLES A LAS COBERTURAS DE RIESGOS PATRIMONIALES

3.1.1 Exclusiones Responsabilidad Civil Extracontractual

3.1.1.1 Muerte o Lesiones Corporales a:

3.1.1.1.1 Ocupantes del vehículo asegurado (sean o no pasajeros), cuando es de servicio público o cuando se encuentre alquilado para transportar personas sin la autorización expresa de La Compañía o cuando sin ser un vehículo apto para el transporte de personas se encuentre realizando tal función.

3.1.1.1.2 Personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo y/o actúen como ayudantes del conductor en las operaciones del vehículo asegurado.

3.1.1.1.3 El cónyuge o compañero(a) permanente del asegurado, conductor y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, o parentesco civil.

3.1.1.1.4 Personas, ocasionadas por la carga transportada, cuando el vehículo esté o no en movimiento, se encuentre en reposo o parqueado en algún lugar.

3.1.1.1.5 Las responsabilidades que se le generen al asegurado por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.

3.1.1.1.6 Cuando el asegurado por voluntad propia y sin autorización expresa de La Compañía afronte el proceso civil o penal, o cuando actúe contra orden expresa por escrito de La Compañía.

3.1.1.2 Daños a Bienes de Terceros:

3.1.1.2.1 Daños a puentes vehiculares, carreteras, caminos, viaductos y túneles ocasionados por sobrepeso, altura o ancho del vehículo asegurado o por la carga transportada.

3.1.1.2.2 Daños a básculas por vibraciones, que no sean originados en el desarrollo propio de la labor atinente al pesaje de vehículos, ni a las consecuencias por el desgaste natural generado por el uso de las mismas.

3.1.1.2.3 Daños a bienes respecto de los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o sus parientes por consanguinidad, afinidad o parentesco civil hasta el segundo grado, tengan la propiedad, posesión o tenencia.

3.1.1.2.4 Las responsabilidades que se le generen al asegurado por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.

3.1.1.2.5 Cuando el asegurado por voluntad propia y sin autorización expresa de La Compañía afronte el proceso civil o penal, o cuando actúe contra orden expresa por escrito de La Compañía.

3.2 EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS

3.2.1 Daños o pérdidas como consecuencia de dolo del asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o de un tercero autorizado por el asegurado.

3.2.2 Cuando el vehículo haya sido hurtado con anterioridad o haya ingresado ilegalmente al país, o de cualquier manera se haya involucrado en algún tipo de operaciones ilícitas o violaciones legales, o por los eventos indicados en la cláusula décima octava (18) del presente contrato.

3.2.3 Daños al vehículo asegurado o a bienes de terceros o a personas, causados por las cosas transportadas y daños que afecten dichas cosas. Daños causados por la carga transportada, cuando el vehículo no esté en movimiento o se encuentre en reposo o parqueado en cualquier lugar.

3.2.4 Lesiones o muerte a terceros, daños a cosas ajenas o al vehículo asegurado, que el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o terceros autorizados, causen voluntariamente o intencionalmente con el vehículo asegurado.

3.2.5 Cuando en el momento del siniestro el vehículo se encuentre con sobrecupo de pasajeros o con sobrecarga.

3.2.6 Cuando el vehículo se emplee para un uso distinto del estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción,



participe en competencias autorizadas o no y/o en entrenamientos automovilísticos.

3.2.7 Cuando el vehículo asegurado hale a otro vehículo con o sin fuerza propia. Se exceptúan las grúas, remolcadores o tractomulas que se dediquen profesionalmente a esta labor o vehículos no motorizados que sean halados ocasionalmente por el vehículo asegurado y que se encuentren dotados de un sistema de frenos y luces reflectivas (remolque), en cuyo caso los daños causados a terceros por dicho remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados al vehículo asegurado por el remolque, los daños al vehículo remolcado y a la carga transportada.

3.2.8 El alquiler del vehículo para transporte de personas, materiales inflamables, explosivos o de mercancías, sin la previa autorización escrita de La Compañía.

3.2.9 Hostilidades u operaciones de guerra, declarada o no. Los actos terroristas y mal intencionados de terceros no se consideran como operaciones de guerra.

3.2.10 Uso del vehículo asegurado por o para realizar actos de autoridad o cuando se encuentre decomisado o aprehendido para dejarlo al cuidado de un secuestro o por razones de índole aduanera o cualquier otra causa de índole legal o se encuentre depositado por obligación prendaria con tenencia.

3.2.11 Muerte y/o lesiones, pérdidas o daños que, directamente o indirectamente, en su origen o extensión, sean causados por explosión de artefactos o armas nucleares o por emisión de radiaciones ionizantes, contaminación por la radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio proveniente de la combustión de dichos elementos. Se entiende por combustión cualquier proceso de fisión nuclear que se sostenga por sí mismo.

3.2.12 Coberturas opcionales que no hayan sido expresamente contratadas.

3.2.13 Pérdidas o daños, por cualquier evento, que directamente o indirectamente sean causados al vehículo asegurado o que éste cause a terceros cuando sea transportado en cama-bajas, grúas, planchones, camiones, niñeras, aviones, barcos o cualquier otro medio de transporte.

3.2.14 Las pérdidas o daños como consecuencia de asonada, motín, conmoción civil, terrorismo y actos mal intencionados de terceros que directamente o indirectamente, en su origen o extensión, sean causados por grupos subversivos y, en general, cualquier evento cubierto por la póliza especial expedida para tales eventos por las compañías de seguros al Ministerio de Hacienda. La presente exclusión opera únicamente para vehículos de carga, particulares o públicos de más de 3.5 toneladas.

3.2.15 Cualquiera de los delitos contenidos en el Código Penal Colombiano, en el Capítulo Contra el Patrimonio Económico, diferentes al hurto contratado como cobertura dentro de esta póliza.

3.2.16 Pérdidas o daños que se originen por vicio propio, variaciones naturales climatológicas y deterioros causados por el simple transcurso del tiempo.

3.2.17 Los accidentes causados por la participación del asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o terceros autorizados, en actos de guerra declarada o no, conmoción civil, revueltas populares, motín, sedición, asonada y demás acciones que constituyan delito.

3.2.18 Cuando el conductor nunca ha obtenido licencia de conducción o ésta sea falsa o se encuentre inhabilitado para conducir vehículos por decisión de autoridad competente.

3.2.19 Daños eléctricos o mecánicos, deterioros y fallas de cualquier índole, accidentales o no, debidos al desgaste natural del vehículo o a deficiencias de refrigeración, lubricación, reparación, servicio o mantenimiento de carácter preventivo o correctivo, o cuando el vehículo opere con un combustible inadecuado o no autorizado por disposiciones legales.

Sin embargo, quedan amparados los demás daños que el vehículo sufra y la responsabilidad civil por un accidente que puedan generar las causas anteriormente mencionadas.

3.2.20 Daños al vehículo por ponerse en marcha después de sufrir un accidente.

3.2.21 Daños ocasionados al vehículo como consecuencia de hurto o su tentativa, cuando la cobertura de hurto no haya sido contratada.

3.2.22 No se cubre el daño, hurto o extravío de la(s) llave(s) del vehículo amparado en esta póliza, inclusive las de codificación digital. No obstante, sí estará cubierta la pérdida de las mismas cuando el vehículo sea hurtado.

CONDICIÓN CUARTA LÍMITES Y VALORES ASEGURADOS

4.1 LÍMITES Y SUB-LÍMITES ASEGURADOS PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

4.1.1 Límites:

Es la suma asegurada que se encuentra descrita en el cuadro de amparos de la carátula de La Póliza y se discrimina de acuerdo con los siguientes sub-límites:

4.1.1.1 Para daños a bienes de terceros:

Es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños causados a bienes materiales de terceros, que sean consecuencia de un mismo acontecimiento.

4.1.1.2 Para lesiones o muerte a una persona:

Es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

4.1.1.3 Para lesiones o muerte a dos o más personas:

Es el valor máximo destinado a indemnizar la muerte o lesiones a varias

personas, sin exceder para cada una, en ningún caso, el límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

El valor asegurado se actualizará cada primero de enero con base en el ajuste que el gobierno nacional haga para el salario mínimo mensual legal vigente, de acuerdo con los límites establecidos en la carátula de la póliza y lo indicado en la condición vigésima (20) de las presentes condiciones.

Todas las coberturas de lesiones y/o muerte operarán en exceso de los seguros obligatorios de accidentes de tránsito.

4.1.2 Cobertura de Gastos en la Atención Jurídica:

4.1.2.1 Por un proceso civil

Dependiendo del evento, La Compañía autorizará por escrito, para cada caso, un porcentaje sobre el valor total del sublímite afectado de la cobertura de responsabilidad civil.

Dicho porcentaje incluye los honorarios de abogado, pactados mediante contrato de prestación de servicios profesionales, previamente sometido por el asegurado a consideración de La Compañía, hasta por un monto que no supere el valor indicado como mínimo en la tarifa de honorarios del Colegio de Abogados de la ciudad donde curse el respectivo proceso. En caso de que no exista Colegio de Abogados o tarifa en determinada ciudad, se aplicará la del Colegio de Abogados de Bogotá D. C.

Si el monto de los perjuicios ocasionados a terceros excede el valor límite o límites asegurados, La Compañía responderá por tales gastos procesales en proporción al monto que le corresponda como indemnización por la cobertura de responsabilidad civil.

4.1.2.2 Por un proceso penal

Se reconocen los honorarios pagados al abogado contratado por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente, que defienda al conductor y no sea nombrado de "oficio", de acuerdo con la asistencia prestada, hasta por las sumas aseguradas indicadas en las presentes condiciones, conforme a las etapas de cada sistema procesal penal: Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004.

Para lo anterior, el asegurado deberá aportar copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el asegurado y el abogado, con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal, así como la constancia de los pagos que hubiere efectuado por concepto de los honorarios profesionales pactados.

Las siguientes sumas aseguradas se entienden aplicables por separado y por cada hecho que dé origen a uno o varios procesos penales; dichas sumas son independientes de las demás y comprenden la primera y segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

4.1.2.2.1 Etapas y Límites Asegurados de la Asistencia Jurídica en Proceso Penal Según Ley 600 de 2000.

Investigación preliminar:

Comprende toda actuación o asesoría previa a la apertura de instrucción, incluida la versión libre del imputado. Se acreditará con la correspondiente constancia firmada por el conductor del vehículo asegurado. Comprende los honorarios para el trámite de liberación provisional del vehículo al asegurado, si éste hubiere sido retenido como consecuencia del accidente.

Sumario:

Indagatoria: Comprende la declaración del conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones si a ello hubiere lugar, y deberá presentarse constancia de fiscalía o de juzgado sobre la asistencia del abogado en esta actuación.

Otras actuaciones del sumario (excluyendo indagatoria):

Comprende toda actuación realizada entre la apertura de la instrucción y el cierre de la investigación y deberá presentar constancia de la autoridad competente sobre la calificación del sumario o su equivalente. Incluye la segunda instancia si a ello hubiere lugar.

Juicio:

Comprende el trámite procesal en juzgado penal el cual se inicia con la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva. Debe presentarse copia de esta decisión debidamente ejecutoriada o, en su defecto, certificación sobre la interposición del recurso de apelación y, en todo caso constancia de la asistencia del abogado.

Límites máximos asegurados de la cobertura en investigación preliminar y proceso penal por delito de lesiones personales y/u homicidio, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes:

Tipo de delito	Investigación preliminar	Proceso Penal		
		Sumario		Juicio
		Indagatoria	Otras actuaciones	
Lesiones	1.5	2.5	4.0	4.0
Homicidio	2.0	3.5	5.0	9.0

4.1.2.2.2 Etapas y Límites Asegurados de la Asistencia Jurídica en Proceso Penal Según Ley 906 de 2004 y las Normas que la Modifiquen o Sustituyan.

Reacción inmediata y liberación del vehículo: Siempre y cuando no se utilice el servicio de asistencia al vehículo, La Compañía reembolsará al asegurado la suma de 10 SMDLV (salarios mínimos diarios legales vigentes).

Audiencias preliminares: Comprende cualquiera de las audiencias relacionadas en los artículos 153, 154 y 155 del Código de Procedimiento Penal.

Audiencia de conciliación pre-procesal: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo del artículo 522 del Código de Procedimiento Penal (delitos querellables).

Audiencia de formulación de la imputación: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 286 a 294 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia de formulación de la acusación: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 336 al 354 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia preparatoria: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 355 a 365 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia de juicio oral: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 366 a 454 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Incidente de reparación integral: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 101 a 108 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Límites máximos asegurados de la cobertura, expresados en salarios mínimos mensuales legales vigentes:

Tipo de delito	Audiencias preliminares	Proceso Penal					Incidente de reparación integral
		Audiencias					
		Conciliación preprocesal	Formulación de la imputación	Formulación de la acusación	Preparatoria	Juicio oral	
Lesiones	1.0	1.0	1.3	1.5	1.6	2.8	0.7
Homicidio	1.3	3.1	1.8	2.0	2.2	4.3	1.3

4.2 LÍMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LAS COBERTURAS DE DAÑOS Y HURTO

4.2.1 Pérdida por daños o hurto: El valor asegurado del vehículo el día del siniestro corresponde al valor comercial que se registre en la guía vigente de FASECOLDA en esa fecha para el código que identifica el vehículo relacionado en la carátula de la póliza, teniendo como límite máximo de indemnización el valor comercial registrado en la carátula de la póliza al inicio de vigencia y que fue tomado de la guía de FASECOLDA utilizada para su emisión.

4.2.2 Supra-seguro: Si el valor registrado para el código del vehículo asegurado en la guía de FASECOLDA para la fecha del siniestro es INFERIOR al valor comercial registrado en la carátula de la póliza al inicio de vigencia y que fue tomado de la guía de FASECOLDA utilizada para su emisión, La Compañía sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial establecido en la tabla de FASECOLDA a la fecha de ocurrencia del siniestro, conforme el artículo 1091 del Código de Comercio.

4.2.3 Infra-seguro: Si el valor registrado para el código del vehículo asegurado en la guía de FASECOLDA para la fecha del siniestro es SUPERIOR al valor comercial registrado en la carátula de la póliza al inicio de vigencia y que fue tomado de la guía de FASECOLDA utilizada para su emisión, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y, por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño, conforme lo establecido en el artículo 1102 del Código de Comercio. Esta cláusula no es aplicable a daños parciales.

4.3 VALOR ASEGURADO DE LOS ACCESORIOS

Cuando se deseen asegurar accesorios que no sean originales de fábrica, estos deberán quedar claramente detallados en la póliza indicando su valor individual, el cual será el límite máximo de indemnización de cada uno de ellos; en caso de siniestro, no se consideran cubiertos por la póliza aquellos accesorios que no hayan sido declarados. Cuando se trate de accesorios originales, el valor asegurado será el que la ensambladora, concesionario o distribuidor indique para dichos equipos.

4.4 AUXILIO DE TRANSPORTE PARA EL ASEGURADO POR PÉRDIDA TOTAL DAÑOS O HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO

La Compañía reembolsará al asegurado la suma diaria de 1.5 salarios mínimos diarios legales vigentes hasta por sesenta (60) días, desde el día del aviso del siniestro a La Compañía, hasta el día en que se pague la indemnización o para los casos de pérdida total hurto hasta el décimo (10) día calendario posterior al de la recuperación del vehículo por la autoridad, lo que ocurra primero.

4.5 LÍMITE DE LOS GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO

La Compañía reembolsará por este concepto al asegurado hasta un 20% del valor del siniestro de daños parciales o totales del vehículo.

4.6 LÍMITE DE LOS GASTOS PARA LA PROTECCIÓN Y TRASLADO DEL VEHÍCULO RECUPERADO

La Compañía reembolsará por este concepto como límite máximo, la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CONDICIÓN QUINTA OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

5.1 AVISO DE SINIESTRO

Avisar a La Compañía sobre cualquier accidente o pérdida y de cualquier demanda, procedimiento, diligencia, notificación o citación que puedan configurar una pérdida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en que haya conocido o debido conocer de su ocurrencia o existencia.

5.2 OTRAS OBLIGACIONES

5.2.1 Asistir y actuar, con los debidos cuidados y diligencia, en los trámites contravencionales o judiciales a que haya lugar, en las fechas y horas indicadas en la respectiva citación o dentro de los términos oportunos, solicitando un apoderado para adelantar la defensa y presentando las excepciones y pruebas admisibles, de la misma manera en que lo haría de no existir este seguro.

5.2.2 Salvo autorización previa y expresa de La Compañía, ya sea en forma específica para el caso concreto o mediante autorización general en aplicación de convenios que la compañía llegue a celebrar, deberá abstenerse de reconocer su propia responsabilidad en el siniestro; de celebrar arreglos, conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales con la víctima del daño y sus causahabientes; de hacer pagos a menos que el asegurado sea condenado a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada y, siempre y cuando, haya mantenido informada debidamente a La Compañía sobre el desarrollo del trámite o proceso respectivo.

5.2.3 En caso de daño total o pérdida total por hurto del vehículo asegurado, deberá efectuar el traspaso del mismo a La Compañía. Si la pérdida fue por hurto, entregar además copia de la solicitud tramitada ante el organismo de tránsito competente sobre la cancelación definitiva de la matrícula. La Compañía podrá efectuar tales gestiones a nombre y con cargo exclusivo del asegurado.

5.2.4 Si transcurridos ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro por pérdida total daños no se ha realizado el traspaso del vehículo asegurado a favor de La Compañía, los gastos de parqueo del vehículo correrán por cuenta del asegurado o del

beneficiario, a razón de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada día adicional, los cuales serán descontados de la indemnización.

5.2.5 En caso de pérdida total por hurto, si el vehículo hurtado es recuperado dentro del mes siguiente a la formalización del reclamo y no se ha efectuado el traspaso, el asegurado está obligado a recibirlo.

5.2.6 Será responsabilidad del asegurado liberar el vehículo asegurado, cuando éste tenga embargo, medida cautelar o secuestro y obtener el traspaso a favor de La Compañía en caso de pérdida total.

5.2.7 Cuando la reclamación sea objetada y hayan transcurrido diez (10) días comunes contados a partir de la fecha de envío de la objeción, sin que el interesado haya retirado el vehículo del taller a donde fue remitido o de las instalaciones de La Compañía ya sean propias o arrendadas, el asegurado deberá asumir los costos por estacionamiento y los daños y/o hurto que sufra desde esa fecha el vehículo y/o sus accesorios. Se dejará en libertad al establecimiento donde se encuentre el vehículo, de cobrar la suma que considere por cada día que transcurra hasta la fecha de retiro del vehículo.

CONDICIÓN SEXTA RECLAMACIÓN

6.1 CONTENIDO Y FORMA

Para hacer efectivos sus derechos, el asegurado podrá presentar la reclamación acompañada de la declaración detallada del siniestro y la cuantía de la pérdida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Lo anterior, no obsta para que La Compañía esté en derecho de exigirle como prueba del accidente y su cuantía cualquier otro medio fehaciente o en libertad de realizar pruebas o peritajes adicionales. Como ilustración y sin perjuicio de la libertad probatoria, el asegurado podrá demostrar la ocurrencia del siniestro con los documentos probatorios que a continuación se enuncian:

- Prueba de propiedad del vehículo.
- Copia de la denuncia penal, de ser necesaria.
- Licencia de conducción, si fuera el caso.
- Copia del informe de tránsito en caso de choque o vuelco y de la resolución de la autoridad, si fuera necesario.

- Cuando la responsabilidad civil o el monto de los perjuicios derivados no se hayan comprobado con los documentos aportados, se requiere sentencia judicial en firme.
- Prueba sobre la calidad de beneficiario, si es necesario.
- Informes de pruebas o peritajes adicionales.

En reclamaciones por responsabilidad civil, en desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, La Compañía podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado. La Compañía no indemnizará los perjuicios causados a la víctima cuando ya han sido o sean resarcibles por otro medio o seguro.

6.2 DECLARACIÓN DE PÉRDIDA TOTAL

Cuando la cotización de reparación del vehículo asegurado (repuestos, mano de obra e impuesto a las ventas) emitida por un taller autorizado de La Compañía supere el 75% del valor comercial del mismo a la fecha del siniestro, ésta podrá declarar la pérdida total y optar por reponerlo o reemplazarlo según lo indicado en la condición SEXTA (6) numeral 6.3 del presente contrato.

6.3 OPCIONES DE LA COMPAÑÍA PARA INDEMNIZAR

La Compañía puede indemnizar al asegurado los daños o pérdidas del vehículo en dinero o mediante su reparación o reposición, a su elección, y se reserva el derecho de efectuar por su cuenta dichas reparaciones y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

Por consiguiente, el asegurado no puede hacerle dejación o abandono a La Compañía del vehículo accidentado, ni podrá exigirle el valor del seguro, su reparación o su reposición, porque optar por alguna de esas alternativas es privativo de La Compañía, conforme lo establecido en el artículo 1110 del Código de Comercio.



“La primera persona a quien debes acudir es a nosotros. Llámanos. La **RED322** se encargará de contactar a las autoridades y enviará los medios necesarios para apoyarte y asistirte”.

6.4 INDEMNIZACIÓN DE PIEZAS, PARTES O ACCESORIOS

Si alguna pieza, parte o accesorio que deban ser reemplazados, no se consiguen en el mercado local, La Compañía cumplirá válidamente su obligación de indemnizar, pagando al asegurado el valor que tenía dicho repuesto según la última cotización del representante autorizado o del almacén que más recientemente lo hubiese tenido, o el valor que comercialmente y razonablemente hubiese tenido en la plaza en el momento de la pérdida.

Lo anterior no obsta para que si resulta viable efectuar la importación del mismo, el asegurado le pueda solicitar por escrito a La Compañía su importación y acordar conjuntamente que el tiempo de reparación del vehículo está supeditado al tiempo que dure su importación.

CONDICIÓN SÉPTIMA DEDUCIBLE

Es el porcentaje del valor del siniestro que invariablemente se deduce del valor de la indemnización y que siempre queda a cargo del asegurado, de acuerdo con la cobertura afectada. La aplicación de este deducible corresponderá al mayor valor entre el monto que resulte de aplicar el porcentaje pactado al valor del siniestro y el monto del deducible mínimo contratado.

CONDICIÓN OCTAVA COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si al momento del siniestro existieren otro u otros seguros que amparen los mismos riesgos que esta póliza, La Compañía sólo pagará la parte proporcional de la indemnización que le corresponda, teniendo en cuenta las sumas aseguradas en las demás pólizas, siempre que el asegurado obrare de buena fe.

CONDICIÓN NOVENA RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE SUMA ASEGURADA

En las coberturas de daños parciales o hurto parcial, el pago de la indemnización no reducirá la suma asegurada. Lo anterior no exime al asegurado de la responsabilidad que le asiste de demostrar a La Compañía la restitución, reposición o reparación de los bienes dañados o hurtados.



CONDICIÓN DÉCIMA SALVAMENTO

Se entiende por salvamento, cuando el asegurado sea indemnizado y el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas pasan a ser propiedad de La Compañía. El asegurado recibirá del producto de la venta del salvamento neto, que es el valor de su venta menos los gastos realizados por La Compañía para su recuperación, protección, mantenimiento, adaptación y comercialización, un porcentaje igual al pagado como deducible.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA ACREDITACIÓN DE LA PROPIEDAD DEL BIEN

La presente póliza se otorga sujeta al cumplimiento de la garantía que da el tomador y/o asegurado, sobre la debida acreditación de la propiedad del bien asegurado, mediante la presentación en original de la correspondiente tarjeta de propiedad, presentación que deberá hacerse en un término no mayor a treinta (30) días comunes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia, si ésta no fue presentada con la Solicitud de Seguro. El no cumplimiento de la presente cláusula dará lugar a la terminación desde la infracción. Sanción prevista en el artículo 1061 del Código de Comercio, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 1062 del mismo Código.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA VENTA DEL VEHÍCULO

La venta del vehículo produce la extinción automática de este contrato, salvo que subsista algún interés asegurable en cabeza del asegurado, en cuyo caso el seguro continúa vigente en la medida necesaria para proteger dicho interés; sin embargo, debe informarse de tal circunstancia a La Compañía dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la venta.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS

El asegurado o tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberá notificar por escrito a La Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con

posterioridad a la celebración del contrato de seguro y que signifiquen agravación del riesgo o cambio permanente de poseedor del vehículo.

Si la modificación depende del arbitrio del tomador o del asegurado, la notificación debe ser realizada por escrito y con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo. Si la modificación le es extraña, la notificación escrita deberá hacerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella. En todo caso se presume que hay conocimiento transcurridos treinta (30) días calendario desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos anteriormente previstos, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a la Compañía para retener la prima no devengada.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA REVOCATORIA UNILATERAL DEL CONTRATO

Esta póliza puede ser revocada por:

14.1 El asegurado, en cualquier tiempo mediante aviso escrito a La Compañía, con efectos inmediatos si no indica otra fecha, en cuyo caso se le devolverá el 90% de la prima no devengada del tiempo faltante para el vencimiento del seguro, liquidada a prorrata.

14.2 La Compañía, notificando su decisión al asegurado a su última dirección registrada, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío, en cuyo caso devolverá al asegurado el 100% de la prima no devengada, liquidada a prorrata hasta el vencimiento del seguro.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA BENEFICIARIO ONEROSO

A las pólizas de automóviles con beneficiario oneroso, se les aplicarán las siguientes reglas:

15.1 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En el evento de una pérdida total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, salvo que el beneficiario oneroso autorice el pago de la indemnización al asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

15.2 RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

La póliza será renovada automáticamente, sólo cuando exista beneficiario oneroso, por un período igual al señalado en la vigencia inicial hasta la extinción del respectivo crédito. El tomador del seguro está obligado a pagar la prima dentro de los cinco (5) días comunes siguientes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la renovación. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

15.3 REVOCACIÓN DE PÓLIZAS CON BENEFICIARIO ONEROSO

La Compañía podrá revocar unilateralmente la póliza, notificando su decisión al beneficiario oneroso a su última dirección registrada, con no menos de treinta (30) días comunes de antelación, contados a partir de la fecha del envío.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA PAGO DE LA PRIMA

La Compañía sólo asumirá los riesgos a que se refiere esta póliza, desde las cero (0) horas del día siguiente a aquel en que se produzca el pago de la prima, siempre que éste se efectúe antes de la fecha límite establecida en la carátula o anexos.

Tratándose de renovaciones, La Compañía sólo reasumirá los riesgos si la prima ha sido pagada dentro de los cinco (5) días comunes siguientes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la renovación.

CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA CLÁUSULA DE GARANTÍA SOBRE CONDUCTORES MENORES DE 25 AÑOS

Esta condición es aplicable únicamente a vehículos de uso particular familiar. El vehículo objeto del presente seguro sólo podrá ser conducido

por menores de veinticinco (25) años siempre y cuando el asegurado deje constancia expresa en la solicitud de seguro y en la carátula de la póliza de tal hecho.

Cuando no exista dicha declaración y el vehículo sufra uno de los eventos cubiertos por la póliza, siendo conducido por un menor de veinticinco (25) años, La Compañía se reserva el derecho de aplicar dos (2) veces el deducible que se encuentre pactado para la cobertura afectada.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA GARANTÍA SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DEL VEHÍCULO

La presente póliza se otorga con base en la garantía que hace el tomador y el asegurado, sobre la procedencia legal del vehículo asegurado y sobre el cumplimiento de las normas legales aduaneras referentes a los requisitos y documentos que deben amparar este tipo de importaciones, en especial que no hay ingreso ilegal del vehículo al país y que se cumple con todos los requisitos de ley para la declaración de importación; asimismo, con respecto a este vehículo, que no se está incurriendo en ninguna de las formas de contrabando previstas ni en ninguna infracción que implique cuestionamiento en sus aspectos aduaneros.

Que los documentos de ingreso del vehículo al país, matrícula, propiedad y traspaso no son falsos en su forma o contenido y que los números de identificación del mismo son los originales de fábrica o no han sido re-grabados ilegalmente y, en general, que el vehículo asegurado no ha sido hurtado en el país o en el extranjero.

El incumplimiento de esta garantía dará lugar a la nulidad del contrato, sanción que establece el artículo 1061 del Código de Comercio o las normas que lo modifiquen o deroguen y las demás sanciones que determine la ley.

CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA AUTORIZACIÓN

El tomador y/o asegurado de la presente póliza concede la siguiente autorización voluntaria e irrevocable a La Compañía, para que con fines estadísticos, de información entre las compañías aseguradoras, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera, en Colombia o en el exterior, investigue, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales

de riesgo de cualquier otra entidad la información que resulte de todas las operaciones que directamente o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado o llegue a celebrar con Seguros Comerciales Bolívar S.A. en el futuro, así como novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declaró conocer y aceptar en todas sus partes.

CONDICIÓN VIGÉSIMA CÁLCULO DE VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MÍNIMOS

Para efectos del cálculo de los valores de los amparos, deducibles, límites de cobertura y todos aquellos ítems que se encuentren tanto en las condiciones generales como en la carátula de la póliza, expresados en salarios mínimos legales vigentes, se tomará el valor de los mismos a la fecha de la ocurrencia del siniestro. Para tal efecto, SMMLV: Corresponden a salarios mínimos mensuales legales vigentes y SMDLV: corresponde a salarios mínimos diarios legales vigentes.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Este seguro opera mientras el vehículo se halle dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA NOTIFICACIONES

Las notificaciones que deban hacerse a las partes en desarrollo del presente contrato serán por escrito, salvo el aviso de siniestro que puede ser verbal. Será prueba suficiente la constancia de su envío por correo dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

También será prueba la constancia de recibido con la firma del destinatario la impresión del número de su fax en la copia del mensaje enviado por el remitente.

Todas las notificaciones enviadas a La Compañía se recibirán para su estudio y en ningún caso se entenderán como aceptadas ni comprometen a la aseguradora, salvo que se expida de manera formal el certificado correspondiente de modificación de póliza.

CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D. C., República de Colombia.

LA COMPAÑÍA
Seguros Comerciales Bolívar S.A.

CLÁUSULA DE GARANTÍA

DE COMPRA DEL PRODUCTO

Con el fin de proteger los intereses de nuestros clientes y prestarles un excelente servicio, la Compañía se obliga, durante el primer mes de vigencia de La Póliza, a corroborar la satisfacción del cliente con respecto al Contrato de Seguros de Automóviles. Esto se refiere a la claridad en la información suministrada, conocimientos de las condiciones pactadas, la responsabilidad concerniente al asegurado y a la aseguradora y al entendimiento de las especificaciones del producto.

Si el tomador o asegurado manifestare por escrito su inconformidad a la Compañía en el término definido, ésta se obliga a dar por terminado el contrato, siempre y cuando no se haya presentado reclamación alguna y no exista designación del beneficiario oneroso. Ante esta circunstancia, la Compañía se compromete a efectuar la devolución total del importe de las primas pagadas por el tomador, sin lugar a reconocer ningún tipo de interés.





VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Diseño Agosto 2011

RED322
 Tranquilo, la RED lo resuelve

SIN COSTO | CELULAR # 3 2 2
 LINEA 018000 123 322

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

SEGUROS
COMERCIALES
BOLÍVAR



Tranquilo,
estamos para que disfrutes lo que haces



FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUACIONAL													
Adaptado de Resolución 1971-99 en atención al Decreto 1507-14 / Art.143 Ley 1438-11 Les-Atx													
1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN										N° pcl -327-22			
CIUDAD		Bogotá DC						FECHA		8/11/22			
2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA													
Nombre de la entidad calificadoradora					DR. CESAR A. CARRASCAL ANZOATEGUI								
Dirección		DR. CESAR A. CARRASCAL ANZOATEGUI					Teléf.		Fax				
3. DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO													
NOMBRE-APELLIDO		RICARDO DE JESUS PACHECO GUERRA						Dto ID		CC		1.064.977.212	
Genero	Masc	X	Fem	FN	8-nov-85	Edad	36 años	E C	U.L.	Escolar	Universitaria		
										Ocupac	Secretario		
5.2 DIAGNÓSTICO MOTIVO CALIFICACIÓN -													
1	Fx conminuta de codo izq no desplazada AMA						5						
2	Artroscopia LCA rodilla izq. AMA normales. Cicatriz visible						6						
3	Fx conminuta de codo izq no desplazada diconfort						7						
4							8						
OBSERVACIONES													
Hallazgo incidental: valgo congénito codos. Laxitud rodillas (+der) que afecta presanidad.													
5.3.0 ANAMNESIA													
Se revisa HC y documentación aportada, de paciente de 36 años, quien el 15/09/19 presentó accidente de tránsito. Atendido en CI de Fx&Fx por Tx codo izq, y der, rodilla izq. No antecedentes registrados. Al ExFx: escoriaciones, edema, equimosis, dolor y limitación de ambos codos; escoriaciones, edema y dolor en rodilla der. Rx de codo izq: trazo de Fx fragmentada cabeza radio aspecto lateral. Rx rodilla der: sin lesiones óseas. TAC codo izq: Fx fragmentada e impactada con compromiso intraarticular de la cabeza y cuello del radio, edema de los tejidos blandos periLxs. Ortopedia: manejo conservador. férula de yeso, analgésicos. Urgencias 24/09/19, reagudización del dolor, analgésicos. Ortopedia 01/10/19, Fx conminuta de codo izq no desplazada, Tx rodilla izq. FST y control. Ortopedia 17/10/19, Rx con Fx no desplazada, FST. El 29/10/19 dolor. RNM rodilla izq y FST codo izq. Ortopedia 19/11/19, RMN rodilla izq lesión parcial ligamento cruzado anterior. Fisiatría el 28/11/19, valgo congénito codos, rodilla con arcos normales, dolor, leve inestabilidad e hipotrofia de cuádriceps, no cirugía, FST. Qx de rodilla del 05/12/19 con RMN rodilla izq: esguince LCA Gr I-II, dolor; rodilla der leve laxitud comparativa, considera que Lx son de origen muscular y se puede compensar, FST. 5/3/20, y JMD 19/03/20, infiltración de rodilla izq. Qx hombro 9/7/20, Fx cúpula radial de manejo conservador, dolor-trauquido, RNM.10/7/20: Fx consolidada cupula radial Lx condral. Control 24/9/20, dolor rodilla izq. El 3/10/20 artroscopia reparación LCA rodilla izq. POP 26/10/20, buena evolución, mejoraron síntomas. FST. Dictamen 31/08/22 15.44%.													
5.3.1 EXAMEN FISICO													
Peso	1	Kg	Estatur	1	Mt	IMC	1	TA		DOMINAN	Diestro	Zurd	
26/10/20, buena evolución, mejoraron síntomas. ExFx: escoriaciones, edema, equimosis, dolor y limitación de ambos codos; escoriaciones, edema y dolor en rodilla der. 28/11/19, valgo congénito codos, rodilla con arcos normales, dolor, leve inestabilidad e hipotrofia de cuádriceps, Codo (MD laboral): Flex 130°/0, Pron y supin: 70°													
5.3.2 EXÁMENES DE DIAGNÓSTICO E INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR:													
#	Examen/IC		Fecha		Resultado								
Rx de codo izq: trazo de Fx fragmentada cabeza radio aspecto lateral. Rx rodilla der: sin lesiones óseas. TAC codo izq: Fx fragmentada e impactada, compromiso intraarticular, cabeza y cuello radio, edema de los tejidos blandos. Rx con Fx no desplazada, RMN rodilla izq lesión parcial ligamento cruzado anterior. RMN rodilla izq: esguince LCA Gr I-II													

RICARDO DE JESUS PACHECO GUERRA			1064977212	Hoja 2 pcl -327-22	
6. DESCRIPCIÓN DEL DICTAMEN					
6.1. TITULO I					
</>	DEFICIENCIAS - Descripción -	% Asign	Suma C	Capit-Num-Lit-Tabla	
1	Fx conminuta de codo izq no desplazada AMA	5,00		Cap.14 Tab.14,4	
2	Artroscopia LCA rodilla izq. AMA normales. Cicatriz visible	3,00		Cap.6 Tab.6,1 homolog	
3	Fx conminuta de codo izq no desplazada diconsfort	1,50		Cap.12 Tab.12.13	
4					
5					
6					
7					
8			9,2		
SUMATORIA	$A + (B * (100 - A) / 100)$	Def.x0,5	TOTAL TITULO I		4,62 %
6.2. TITULO II					
6.2.1. RESTRICCIONES EN EL ROL LABORAL					
Categoria		Asign	Categoria		Asign
1- Activo: Sin limitaciones			4- Cambio de rol o puesto		
2- Rol recortado: limitacion leve		5,0	5- Cambio de rol o puesto-act recort.		
3- Rol o puesto, adaptado.			6-Rol condicion espec-No laboral		
			TOTAL ROL LABORAL (Mx 25%)		5,0
6.2.2. RESTRICCIONES EN FUNCIÓN DE AUTOSUFICIENCIA ECONÓMICA					
Categoria		Asign	Categoria		Asign
Autosuficiencia.		0,0	Económicamente débiles.		
Autosuficiencia reajustada.			Económicamente dependientes.		
Precariamente autosuficiente.			TOTAL AUTOSUF. ECONÓMICA (Mx 2.5%)		0,00
6.2.3. RESTRICCION x EDAD AL CALIFICAR			EDAD (Mx 2,5%)		1,0

											Hoja 3	
RICARDO DE JESUS PACHECO GUERRA						1064977212			pcl -327-22			
6.2.4. CALIFICACIÓN DE OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES												
Valor gravedad así: No dificultad:A(0), Leve:B(0.1), Moderada:C(0.2), Severa:D(0.3), Grave:E(0.4)												
1	Aprendizaje conocimiento	1,1	1,2	1,3	1,4	1,5	1,6	1,7	1,8	1,9	1,10	0,00
2	Comunicación	2,1	2,2	2,3	2,4	2,5	2,6	2,7	2,8	2,9	2,10	0,00
3	Movilidad	3,1	3,2	3,3	3,4	3,5	3,6	3,7	3,8	3,9	3,10	0,30
4	Cuidado Personal	4,1	4,2	4,3	4,4	4,5	4,6	4,7	4,8	4,9	4,10	0,10
5	Vida Doméstica	5,1	5,2	5,3	5,4	5,5	5,6	5,7	5,8	5,9	5,10	0,20
						TOTAL OTRAS ÁREAS OCUPACION (Mx 20%)						0,60
											TOTAL TÍTULO II	6,6
7. PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL												
TITULO	Descripción											%
I.	DEFICIENCIA											4,62
II.	ROL LABORAL-AUTOSUFICIENCIA-EDAD-OTRAS AREAS OCUPACION											6,60
											TOTAL	11,22
Estado de la PCL	< 5%	Incapacidad Permanente Parcial					X	Invalidez				
Fecha de estructuración	8-nov-22	Fecha de calificación			Necesidad otra persona		Si	No	X			
8.CALIFICACION DEL ORIGEN:		Accidente de transito					X	Etiología: Traumática				
8. OBSERVACIONES - RECOMENDACIONES												
Se califica con documentación aportada												
9. RESPONSABLE DE LA CALIFICACION												
 César A Carrascal Anzoátegui MD Fisiatra - ESO7 - MD Laboral RM 7105 Lic.80 427/09												

RESUMEN DE LA HISTORIA CLINICA PARA LA CALIFICACION DE LESIONES RESPONSABILIDAD CIVIL AUTOS

Fecha de elaboración: noviembre 8 de 2022

Siniestro: 10060068491

Vehículo: Placa IUT096

Lesionado: RICARDO DE JESUS PACHECO GUERRA

Fecha de Nacimiento: 08/11/1985

Edad: 34 años

C.C.: 1.064.977.212

Fecha del siniestro: 15 de septiembre de 2019

Actividad: No aporta

Entidad donde recibe atención: Clínica de Fracturas y Fracturas

Fecha de atención médica de urgencias inicial: 15 de septiembre de 2019

RESUMEN:

Paciente quien sufre accidente de tránsito con posterior trauma de codo izquierdo, escoriaciones, edema, equimosis, dolor y limitación funcional para los movimientos, además de trauma en codo derecho y rodilla izquierda con edema, equimosis, dolor y limitación funcional, trauma en rodilla derecha, con edema, dolor y limitación funcional. Niega otros síntomas asociados.

Antecedentes patológicos: niega. Quirúrgicos: niega. Tóxicos: niega. Fármacos: niega. Mentales/psiquiátricos: niega. Socioculturales: niega.

Al examen físico se destaca: escoriaciones, edema, equimosis, dolor y limitación funcional de codo izquierdo; escoriaciones, edema, equimosis, dolor y limitación funcional de codo derecho; escoriaciones, edema y dolor en rodilla derecha. Se decide ingresar para toma de imágenes diagnósticas y analgesia.

Radiografía de codo izquierdo: trazo de fractura fragmentada de la cabeza del radio en el aspecto lateral. Radiografía de rodilla derecha: sin lesiones óseas. Tomografía (TC) de codo izquierdo: fractura fragmentada e impactada con compromiso intraarticular de la cabeza y cuello del radio + edema de los tejidos blandos perilesionales. Es valorado por ortopedia, quien refiere manejo conservador, inmovilización con férula de yeso, analgésicos, recomendaciones y signos de alarma.

Ingresa nuevamente por urgencias el 24/09/2019, donde refiere paciente quien se encuentra con reagudización del dolor, se da manejo analgésico y posterior salida con nueva fórmula médica.

Aporta control con ortopedia del 01/10/2019, quien refiere paciente con fractura conminuta de codo izquierdo no desplazada, además de trauma en rodilla izquierda, se indica iniciar con fisioterapia y control con radiografía. Segundo control con ortopedia del 17/10/2019, donde se destaca radiografía de control con fractura no desplazada, se indica continua con fisioterapia. Tercer control del 29/10/2019 donde refiere paciente que persiste con dolor en resonancia magnética (RMN) de rodilla izquierda y continuar terapia de codo izquierdo.

Cuarto control con ortopedia del 19/11/2019, donde refiere RMN de rodilla izquierda con lesión parcial del ligamento cruzado anterior, por lo que indica valoración por fisiatría, cirugía de rodilla y control en 2 meses para control de fractura de codo izquierdo.

Valorado por fisiatría el 28/11/2019, donde se destaca paciente con valgo congénito de codos, rodilla con arcos normales, pero con dolor, leve inestabilidad a la movilidad y leve hipotrofia de cuádriceps, no requiere cirugía, por ahora puede continuar con terapias.

Aporta valoración por cirugía de rodilla del 05/12/2019 donde se destaca: RMN de rodilla izquierda con esguince de cruzados anterior grado I – II, continua con dolor persistente, rodilla derecha con leve laxitud comparando con rodilla contralateral, se considera que las lesiones son mas de origen muscular y que la laxitud leve se puede compensar, continuo manejo con fisioterapia. Segundo control del 05/03/2020, donde se decide realizar infiltración de la rodilla izquierda.

Valorado por cirugía de hombro el 09/07/2020, donde se destaca: paciente con trauma en codo izquierdo con fractura de cúpula radial que se dio manejo conservador, refiere dolor y traquido lateral, se solicita RMN de codo izquierdo para descartar compromiso osteomuscular. Nuevo control del 24/09/2020, donde se destaca dolor lateral en rodilla izquierda que persiste a pesar de la infiltración, se considera realizar artroscopia diagnostica.

Ingresa por urgencias el 03/10/2020 por programación de artroscopia diagnostica, con posterior reparación de ligamento cruzado anterior de rodilla izquierda, sin complicaciones; posteriormente dan salida con formula médica, control ambulatorio, recomendaciones y signos de alarma.

Control postquirúrgico del 26/10/2020, quien refiere paciente con buena evolución, refiere que mejoraron los síntomas posteriores a la cirugía, se ordena terapia física, control en 4 semanas e incapacidad médica.

Aporta formulario de dictamen para la calificación de perdida de capacidad laboral y ocupacional del 31/08/2022, donde se destaca: PCL total del 15.44% con estado incapacidad permanente parcial.

Concepto sobre pertinencia de la lesión: Observamos que dentro de la documentación aportada, las lesiones físicas que presentó el paciente RICARDO DE JESUS PACHECO GUERRA, tienen relación directa al accidente de tránsito referido en este informe. En el momento no existen elementos en la historia clínica que permitan inferir algún grado de responsabilidad de la víctima como son el consumo de alcohol o sustancias psicoactivas, trastorno mental o antecedente clínico que tenga nexo causal directo o indirecto con el evento.

Se anexa calificación de pérdida de capacidad laboral con base en los parámetros normados en el manual único de calificación de invalidez vigente para el momento del evento y/o estructuración de secuelas, la cual se realiza en forma documental, no presencial y con los soportes anexos en la reclamación. La presente calificación es realizada por un médico especialista y su resultado es un indicador preliminar de la severidad de las deficiencias, con un estimado de la pérdida de capacidad laboral, que puede ser tenida en cuenta en un eventual proceso de conciliación por lesiones en responsabilidad civil autos.

Ref.: Hoja de vida y documentación
Dictamen pericial

Referencia: Hoja de vida y documentación como médico perito con base a lo consignado y requerido en el artículo 226 del Código General del Proceso.

1

MANIFESTACIONES

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que mi opinión en el presente concepto es independiente y corresponde a mi real convicción profesional, anexando los títulos de idoneidad y experiencia profesional en dichos campos. Así mismo, expreso que los dictámenes son elaborados y estructurados con base a la historia clínica y documentación suministrada por la parte interesada. La historia clínica y documentación es devuelta con el resultado e informe de la peritación.

De la metodología aplicada

Método de investigación empírica observacional, sistemático y analítico, que por su reproducibilidad, o refutabilidad, tiene plena validez y confiabilidad en su aplicación, tanto para las ciencias naturales como las sociales, para identificar, definir y ordenar los elementos y pasos, que, para el presente caso permitieron conocer los antecedentes y hechos relevantes consignados en la historia clínica aportada; analizar la consistencia clínica y para-clínica de esos elementos y su persistencia histórica, claramente documentada, lo cual es verificable o refutable, fundamento y *conditio sine qua non* del método aplicado.

Material y método. Material e insumos del estudio y análisis

Historia clínica, exámenes clínicos y paraclínicos, laboratorio, imágenes diagnósticas, pruebas funcionales, análisis de puesto de trabajo, informes y reportes de la empresa, documentos aportados, como valoraciones, conceptos, médico legal, así como dictámenes realizados por las Juntas de Calificación de Invalidez, regional y nacional dados dentro del trámite de calificación establecido por el Sistema de Seguridad Social.

César A Carrascal Anzoátegui

MD Fisiatra – ESO – MD Laboral

De los elementos de hecho:

Historia clínica, Estudios clínicos y paraclínicos que documenten la enfermedad y las condiciones de Salud y su Diagnóstico médico. Estudios, identificación, medición y análisis de resultados de las condiciones de trabajo, EPT, mediciones ambientales. Dictamen emitido por las juntas de calificación de Invalidez, de las enfermedades objeto de calificación.

Ciudad: Bogotá,

2



César A Carrascal Anzoátegui
MD Fisiatra Esp MD Laboral SO
RM 7105 Lic.SO 427/09

ANEXO 1**Relación de casos donde se ha designado como perito:**

* Manifiesto que los dictámenes son elaborados y estructurados con base a la historia clínica y documentación suministrada por la parte interesada. La historia clínica y documentación es devuelta con el resultado e informe de la peritación.

3

Atentamente remito relación de casos de peritazgo realizados

JUZGADO	PARTES	APODERADO QUE SOLICITA DICTAMEN	OBJETO DEL DICTAMEN	FECHA
Juzgado 4to civil municipal de Popayán	Marina Jiménez Ortega contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad. 2013-00556	Ana Cristina Ruiz Esquivel H & A ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL	Valoración HC de LIBARDO A CERON MUÑOZ q.e.p.d. CC. 4774907	10-05-16
Juzgado 10º civil del circuito de Bogotá	Oscar Ramírez Gaitán Contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad. 2015-0047-00	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de HERNAN D VALLEJO J q.e.p.d. CC. 14945994	10-05-16
Juzgado Laboral del circuito de Bucaramanga	Jorge Gomez Infante Contra MAPFRE Seguros Colombia SA	Rafael Ariza Vesga ARIZA Y GÓMEZ Abogados SAS	Valoración HC de JORGE GOMEZ INFANTE CC: 91221182	25-05-16

César A Carrascal Anzoátegui*MD Fisiatra – ESO – MD Laboral*

Juzgado 34 civil Municipal de Bogotá	William Ballén Núñez contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad.	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de RUDECINDO SIMANCA O q.e.p.d. CC. 19119878	12-07-16
Juzgado 78 civil Municipal de Bogotá	Liliana Gámez contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de LILIANA GAMEZ OYUELA CC. 52104433	11-10-16
Juzgado Civil municipal de Bogotá	Jaime Almeciga Contra Seguros de riesgos laborales SURAMERICAN A S.A. rad. 2013-333	Fernando Arrieta ARRIETA & ASOCIADOS Abogados	Valoración HC de JAIME ALMECIGA C.C. 3.180.351	22-11-16
Juzgado 1º Laboral del circuito de Neiva	Juan Bosco Gomez Mantilla Contra Seguros de riesgos laborales SURAMERICAN A S.A. rad.	Lucia del Rosario Vargas Trujillo LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO SAS Asesorías Jurídicas	Valoración HC de JUAN BOSCO GOMEZ M CC: 5714431 Per UN	17-01-17
Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá	Jesús Simanca contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad 2016- 01126	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de SANDRA MARIA ALVARADO CC. 20458124	07-02-17
Juzgado 33 Laboral del circuito de Bogotá	Orlando Henao Robles Contra Seguros de riesgos laborales SURAMERICAN A S.A. rad. 2016-730	Rafael Ariza Vesga ARIZA Y GÓMEZ Abogados SAS	Valoración HC de ORLANDO HENAO ROBLES CC: 19.329.735 Aviador civil JECI de los aviadores acta 029	22-03-17

César A Carrascal Anzoátegui*MD Fisiatra – ESO – MD Laboral*

Juzgado 4º Laboral de Medellín	Natalia Cortes Tabares contra MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A.	María Alejandra Hoyos Sierra JULIO C. YEPES Abogados MEDELLIN	Valoración HC - determinación F de E de Calificación NATALIA CORTES T. CC: 43985328	19-04-17
Juzgado Laboral del circuito de Bogotá	Pablo Enrique García Espinel Contra Seguros de riesgos laborales SURAMERICAN A S.A. rad. 2016-690	Rafael Ariza Vesga ARIZA Y GÓMEZ Abogados SAS	Valoración HC y Calificación PABLO ENRIQUE GARCIA ESPINEL CC: 16.610.022 Aviador civil JECI de los aviadores acta	21-04-17
Juzgado 3 Laboral del circuito de Villavicenci o	Arnulfo Riveros González Contra Seguros de riesgos laborales SURAMERICAN A S.A. rad. 2016-0321-00	Angela López ANGELA LOPEZ Abogados	Valoración HC y calificación de ARNULFO RIVEROS G CC 17445883	05-05-17
Super intendenci a financiera de Colombia	Hugo A Restrepo contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A Exp: 2016-1875	Ricardo Vélez Ochoa Vélez Gutiérrez Abogados	Valoración HC de HUGO ANDRES RESTREPO CC. 89003823	28-06-17
Juzgado 3 Laboral del circuito de Villavicenci o	Aztrid G Morales R Didier Balanta Villegas contra Seguros de riesgos laborales SURAMERICAN A S.A. rad. 2016-0948-00	Angela López ANGELA LOPEZ Abogados	Valoración HC de DIDIER BALANTA VILLEGAS, CC: 76.009.608	30-06-17

César A Carrascal Anzoátegui

MD Fisiatra – ESO – MD Laboral

Juzgado 6º civil Municipal de desconges tión de Bogotá	Hugo A Restrepo contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad.	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de HERNAN DARIO SOTO CC. 15257058	14-07-17
Juzgado 37 civil del circuito de Bogotá	Claudio Camacho P. Contra Seguros de Vida SURAMERICAN A S.A. rad	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de CLAUDIO CAMACHO P C.C. 19.285.374	01-08-17
	Libia Carabali contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A Exp:	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de LIBIA CARABALI BALANTA CC. 51818599	14-08-17
Juzgado 3º Laboral del circuito de Palmira Valle	Flor de María Moreno Contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad: 2014-0258-00	Ricardo Vélez Ochoa Vélez Gutiérrez Abogados	Valoración HC de CARLOS E CHAMORRO CC. 6404932	07-09-17
Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá	José D Forero Huertas Contra Seguros de riesgos laborales SURAMERICAN A S.A. rad. 2017-00001	Rafael Ariza Vesga ARIZA Y GÓMEZ Abogados SAS	Valoración HC de JOSE D FORERO HUERTAS CC: 119.289.111 Aviador civil JECI de los aviadores acta 032-16	19-09-17
Juzgado civil del circuito de Bogotá	Pedro Agustín Hernández Burgos Contra Seguros de Vida SURAMERICAN A S.A. rad	Nicolás Uribe Lozada VIVAS & URIBE Abogados	Valoración HC de PEDRO A HERNÁNDEZ B. CC 1.013.671.242	02-10-17

Juzgado 3 Laboral del circuito de Villavicenci o	Misael Calderón contra Seguros de riesgos laborales SURAMERICAN A S.A. rad. 2016-0738-00	Angela López ANGELA LOPEZ Abogados	Valoración HC de MISAE L CALDERON, CC 96.030.025	18-10-17
Juzgado civil del circuito de Bogotá	Maria Teresa Duque contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A	Ana María Ramírez Peláez ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ Abogados	Valoración HC de MARIA TERESA DUQUE CC: 42087642	26-10-17
Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá	Hector L Madrid Soto Contra Seguros de riesgos laborales SURAMERICAN A S.A. rad. 2017-0149	Juan José Cabral Pinzón ARIZA Y GÓMEZ Abogados SAS	Valoración HC y Calificación de HECTOR LEONARDO MADRID SOTO CC 79.056.030 Aviador civil JECI de los aviadores acta 052	02-11-17
Super intendenci a financiera de Colombia	Luis E Salgar Gualtero contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A Exp: 2017-1502	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de LUIS E SALGAR GUALTERO CC. 93086970	07-11-17
Juzgado 35 Laboral del circuito de Bogotá	Luis Vargas contra Seguros de riesgos laborales SURAMERICAN A S.A. rad. 2012-1182	Fernando Arrieta ARRIETA & ASOCIADOS Abogados	Valoración HC de LUIS A VARGAS BARÓN CC 4099340 Per UN	13-11-17

César A Carrascal Anzoátegui*MD Fisiatra – ESO – MD Laboral*

Superintendencia financiera de Colombia	Claudia E Rodas contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A Exp: 2017-0258	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de CLAUDIA E. RODAS CC. 51818599	15-11-17
Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá	Erich P Bloch Ortwein Contra Seguros de riesgos laborales SURAMERICAN A S.A. rad.	Juan José Cabrales Pinzón ARIZA Y GÓMEZ Abogados SAS REV	Valoración HC y Calificación de ERICH P BLOCH ORTWEIN CC 19.120.779 Aviador civil JECI de los aviadores acta 026-15	17-11-17
Superintendencia financiera de Colombia	Jerber González L contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A Exp: 2016-2448	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de SONIA IBAÑEZ BONILLA CC. 35375983	13-12-17
Superintendencia financiera de Colombia	Nibardo Cruz Romero contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A Exp: 2017-0258	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de WILLIAM ROBERTO DEL VALLE CC. 79424707	22-12-17
	Indira Boada Cuellar contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de GERARDO CABARICHEVAS QUEZ CC. 13515035	27-12-17

César A Carrascal Anzoátegui

MD Fisiatra – ESO – MD Laboral

Juzgado 22 Laboral del circuito de Bogotá	Jairo D Caicedo R Contra Seguros de riesgos laborales SURAMERICAN A S.A. rad. 2017-0246	Fernando Arrieta ARRIETA & ASOCIADOS Abogados	Valoración HC de JAIRO D CAICEDO R CC: 6004875	09-01-18
Juzgado 36 civil del circuito de Bogotá	Sahir Salcedo Contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad:	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de AURA MARIA MUÑOZ de CELIS q.e.p.d. CC. 26635929	16-01-18
Juzgado 7º civil del circuito de Bogotá	Sonia Arias Duque Contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad:	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de ORLANDO CASTRO DIAZ q.e.p.d. CC. 5921728	26-01-18
Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá	Martha Eliana Ramírez Bahamon Contra Seguros de riesgos laborales SURAMERICAN A S.A. rad	María Lía Mejía Uribe ENFOQUE JURIDICO Abogados	Valoración HC y Calificación de FERNANDO MUÑOZ q.e.p.d. CC 79` 506.776 Ca - Per md Lg	02-02-18
Super intendenci a financiera de Colombia	Luis Carlos Hastamorir P. Contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A Exp:	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de HERNANDO HASTAMORIR S q.e.p.d. CC. 19072320	19-02-18
Super intendenci a financiera de Colombia	José D Chavarro contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A Exp:	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de JOSE D CHAVARRO B CC. 3206893	27-02-18

César A Carrascal Anzoátegui*MD Fisiatra – ESO – MD Laboral*

Juzgado 57 civil Municipal de Bogotá	Nubia E. Suarez contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad. 2017-1202	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de NUBIA E.SUAREZ ROCHA CC 23493995	07-03-18
Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá	Margoth Garnica C contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad. 2015-401	Lina Juliana Sánchez Vélez Gutiérrez Abogados	Valoración HC de MARGOTH GARNICA C CC. 35412269	12-03-18
Juzgado 1 civil del circuito de Valledupar	Twiggy Andrea Peña de la Ossa Contra Seguros de Vida del Estado S.A.	Rafael Ariza Vesga ARIZA Y GÓMEZ Abogados SAS	Valoración HC de TWIGGY ANDREA PEÑA DE LA OSSA CC 57445071	15-03-18
Juzgado 6º civil del circuito de Bogotá	Armando Salazar Ariza y otros contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad. 2017-654	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de YOLANDA SÁNCHEZ DE SALAZAR q.e.p.d. CC 28845001	26-03-18
Juzgado 46 civil del circuito de Bogotá	Germán Carrasquilla contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad. 2017-264	Estefanía Aldana Forez H & A G HERRERA & ASOCIADOS Abogados	Valoración HC de MARIA C FERRO DE CARRASQUILLA q.e.p.d. CC: 41377701	10-04-18
Super intendenci a financiera de Colombia	María Melba Zapata de Giraldo contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A Exp:	Lina Juliana Sanchez Vélez Gutiérrez Abogados	Valoración HC de CAMILO GIRALDO GIRALDO q.e.p.d. CC: 7505806	18-04-18

César A Carrascal Anzoátegui*MD Fisiatra – ESO – MD Laboral*

Juzgado 5º Laboral del circuito de Bucarama nga	German Ortega Gálvez contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad. 2015-00460	Lina Juliana Sánchez VÉLEZ GUTIÉRREZ Abogados	Valoración HC -Rev FdeE Calificación de GERMAN ORTEGA G CC: 91281121	03-05-18
Juzgado 28 civil Municipal de Bogotá	Héctor A Ortiz Bravo Contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad: 2018-75	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de HECTOR A ORTIZ BRAVO CC: 97480018	21-05-18

11

7. Declaro, como perito a instancia de parte, que no me encuentro en curso en ninguna de las causales del artículo 50 del Código General del Proceso, C.G.P.
8. Declaro que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados para la presente peritación de instancia de parte, no difieren respecto de los que he utilizado en los peritajes anteriormente rendidos para asuntos similares, de acuerdo al objeto de investigación.
9. Declaro que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados para la presente peritación, no difieren respecto de los que utilizo en el ejercicio regular de mi profesión como médico especialista.
10. Se relaciona y adjunta los documentos e información pertinente utilizada para la elaboración del presente dictamen.

Se firma en la ciudad de Bogotá DC, a los 29 de octubre de 2019

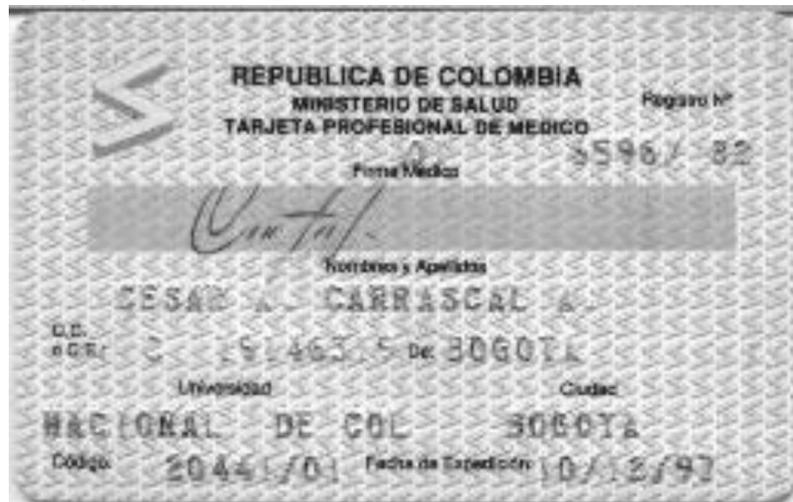


César A Carrascal Anzoátegui
MD Fisiatra Esp MD Laboral SO
RM 7105 Lic.SO 427/09

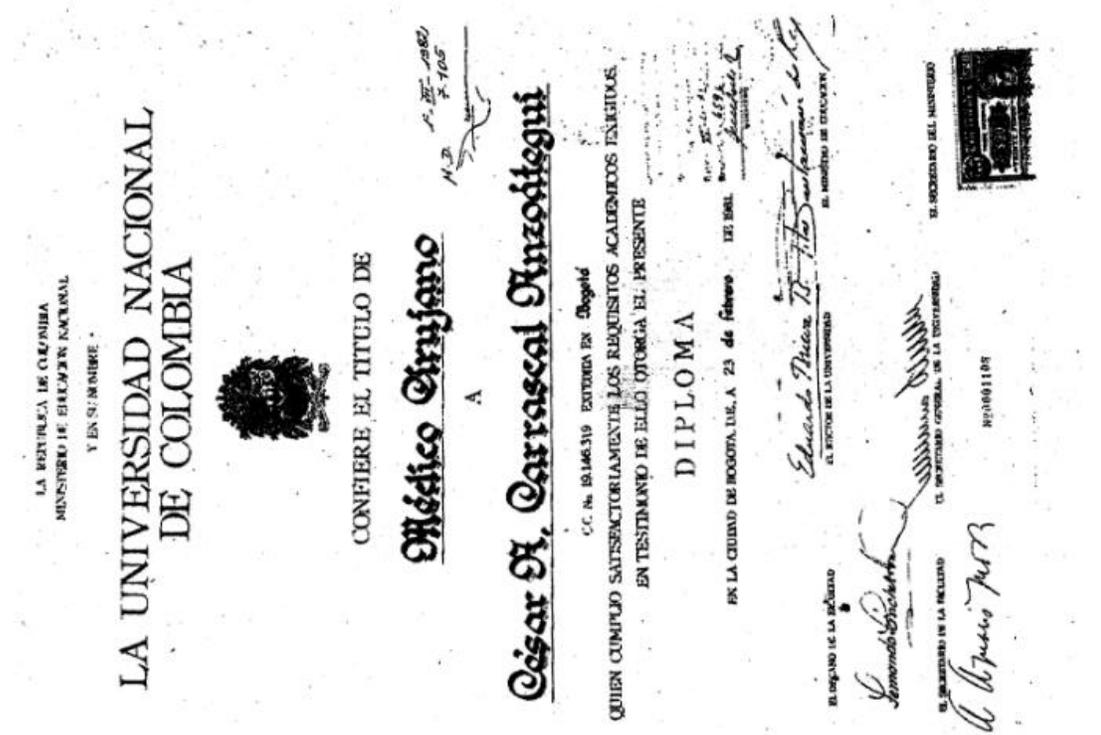
ANEXOS

DOCUMENTACIÓN
CESAR A CARRASCAL ANZOATEGUI CC 19´146.319
MEDICO PERITO

12



TITULOS UNIVERSITARIOS - ESPECIALIZACIONES





Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

Fundación 22 de marzo de 1966, se separa por el Ministerio de Educación Nacional
Decreto 012 de junio 7 de 2008 expedido por el Consejo Superior Universitario

En atención a que:

César Augusto Carrascal Anzoátegui

C.C. No. 19146319 de Bogotá D.C.

Ha cumplido los requisitos y disposiciones legales, para optar al Título de

Especialista en Gerencia en Salud Ocupacional

le otorga el presente Diploma que acredita su idoneidad. En testimonio de ello se expide en la ciudad de Bogotá, D.C. - República de Colombia, el día 17 de Diciembre de 2008.

[Signature]
Decano (E)

Edm 03746 30.746 35.746 11524
Bogotá, D.C., 17 de Diciembre de 2008

[Signature]
Secretaría General

LICENCIA DE SALUD OCUPACIONAL



**Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud
Vigilancia y Control de la Oferta**

RESOLUCIÓN No. 427 de 19/01/2009

"Por la cual se concede Licencia de Prestación de Servicios en Salud Ocupacional"

EL DIRECTOR DE DESARROLLO DE SERVICIOS DE SALUD

En uso de sus facultades legales conferidas en el artículo primero de la Resolución 002318 de 1996 del Ministerio de Salud y en especial por las que le confiere la Resolución 001429 del 19 de Marzo de 1997 y

CONSIDERANDO:

Que el(la) señor(a) CESAR AUGUSTO CARRASCAL ANZOATEGUI, identificado(a) con C.C. No. 19.146.319 de BOGOTÁ D.E., ha solicitado Licencia para la Prestación de Servicios en Salud Ocupacional;

Que el peticionario ha presentado la documentación necesaria, exigida por el Artículo Tercero de la Resolución No. 02318/96 del Ministerio de Salud,

Que en mérito a lo expuesto y de conformidad con la resolución No. 02318/96 expedida por el Ministerio de Salud, en sus artículos 6, 7, 8 y 9;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Conceder Licencia de Prestación de Servicios en Salud Ocupacional a CESAR AUGUSTO CARRASCAL ANZOATEGUI identificado(a) con C.C. No. 19.146.319 de BOGOTÁ D.E. como MEDICO CIRUJANO ESPECIALISTA EN GERENCIA EN SALUD OCUPACIONAL.

ARTICULO SEGUNDO: La prestación de servicios en Salud Ocupacional será en las siguientes áreas:

1. MEDICINA OCUPACIONAL.
2. INVESTIGACION.
3. CAPACITACION Y EDUCACION.
4. DISEÑO, ADMINISTRACION Y EJECUCION DE PROGRAMAS DE SALUD OCUPACIONAL.



Continuación de la Resolución No.427 del 19/01/2009 por la cual se concede Licencia de Prestación de Servicios en Salud Ocupacional.

ARTICULO TERCERO: La presente Licencia se concede por término de diez (10) años contados a partir de la fecha de la expedición de la presente Resolución, es de carácter personal e intransferible y tendrá validez en todo el territorio nacional.

ARTICULO CUARTO: Cuando la persona natural o Jurídica modifique alguna de las condiciones presentadas en el momento de obtener la licencia, deberá informar en el término de un mes, ante Vigilancia y Control de la Oferta sobre los cambios o modificaciones realizadas, para hacer los ajustes necesarios. En caso contrario incurrirá en las sanciones previstas en las normas legales vigentes.

ARTICULO QUINTO: El interesado deberá dar estricto cumplimiento a las normas que regulan la materia contenida en la Resolución Ministerial 002318/96.

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente a CESAR AUGUSTO CARRASCAL ANZOATEGUI, e informarle que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el Ministerio de la Protección Social, de los cuales podrá hacer uso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO SEPTIMO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 19/01/2009

Bogotá, D.C. 19/01/09
 A la fecha notifique personalmente al señor (a) César A Anzoátegui
 CC. # 19.146.319 fecha: 19/01/2009
 Res # 427
 Firma

HERMAN REDONDO GOMEZ
 Director Desarrollo de Servicios de Salud
 Proyecto: DEISY RAMIREZ
 Revisó: SANDRA P CHARRUY
 Aprobó: ISABEL CRISTINA AETLUNDIAGA



Carrera 32 N° 12-81 Tel: 304 90 90

www.saludcapital.gov.co

Información Línea: 195



Carrera 32 N° 12-81 Tel: 304 90 90

www.saludcapital.gov.co

Información Línea: 195

César A Carrascal Anzoátegui
MD Fisiatra – ESO – MD Laboral

MEDICINA LABORAL – DIPLOMADOS -



Postgrado en Salud Ocupacional
División de Educación Continuada
Otorgan el presente

Diploma

a César Augusto Carrascal Anzoátegui

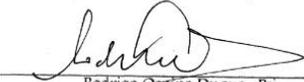
C.C. 19.146.319 de Bogotá

Quien cumplió con los requisitos académicos exigidos en el

DIPLOMADO EN MEDICINA LABORAL

realizado del 15 de abril al 28 de junio de 1997, con intensidad de 142 horas académicas

Santafé de Bogotá D.C., República de Colombia 28 de Julio de 1997


Rodrigo Ospina Duque, Psi.
DIRECTOR DIVISION DE EDUCACION CONTINUADA


Enrique Guerrero Medina, M.D.
DIRECTOR DIPLOMADO EN MEDICINA LABORAL

Reg. - EC 0028

16



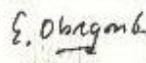
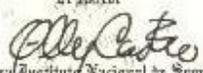


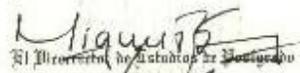
La Universidad de Bogotá Jorge Gadeo Lozano
Vicerrectoría de Estudios de Postgrado
en convenio con
Fasecalda - I.N.S.

Certifica que César Augusto Carrascal A. C.C. 19.146.319 de Bogotá

Cursa el Diplomado en
Medicina Laboral y Rehabilitación
con una intensidad horaria de 80 horas.

En Constancia, se firma en Santa Fe de Bogotá, B.C., a los 12 días del mes de Septiembre de 1999


E. Obregón
El Rector

Directora Instituto Nacional de Seguros


Miguel
El Vicerrector de Estudios de Postgrado

Presidente Ejecutiva Fasecalda



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
 SEDE BOGOTÁ

FACULTAD DE MEDICINA

I.D.H. Estudios sobre Desarrollo Humano, (Dis) Capacidades y Diversidades

En el marco del Contrato Interadministrativo No. 391 del 2010, celebrado entre el Ministerio de la Protección Social y la Universidad Nacional de Colombia, que busca contribuir a la cualificación de profesionales relacionados con *la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional*

Certifican que:

Cesar Augusto Carrascal Anzoátegui

C.C. 19.146.319

Cursó y aprobó el

DIPLOMADO DE ACTUALIZACIÓN EN CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL EN COLOMBIA

Realizado en modalidad virtual, entre el 9 de agosto y el 25 de noviembre de 2011

El presente documento no certifica la experiencia de su portador como calificador

Dado en Bogotá D.C., 28 de Noviembre de 2011

MARISOL MORENO ANGARITA
 Directora I.D.H.
 Facultad de Medicina
 UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

17

ESCUELA COLOMBIANA DE REHABILITACION
 ESCUELA COLOMBIANA DE MEDICINA
 PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
 UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO

CERTIFICAN QUE

CESAR CARRASCAL

Asistió al

CURSO BASICO DE ERGONOMIA

Agosto 26 al 30 de 1.996 - Intensidad de 40 Horas

JOHN LONG
 University College of London



Nombre **César Augusto Carrascal Anzoátegui**

Teléfono Celular: 3192508458

E-mail cescarrascale@yahoo.com.mx

Perfil y competencias

Profesionales

Grado de Médico Cirujano en 1981 por la Universidad Nacional de Colombia.

En 1986, título de especialista en Medicina Física y Rehabilitación, otorgado igualmente por la Universidad Nacional.

Posteriormente, ampliación y profundización, tanto en Rehabilitación como en Administración y Gerencia, Ergonomía, Medicina Laboral y Salud Ocupacional, a través de visitas, pasantías, diplomados y cursos de extensión.

2008. Especialización en Gerencia en Salud Ocupacional de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

2011. Diplomado. Manual Único de Calificación de la Invalidez, MUCI 4. Universidad Nacional de Colombia – Ministerios de la Protección Social

Mi actividad laboral se ha desarrollado en los diferentes ámbitos del ejercicio profesional: asistencial, administrativo y académico.

De 1985 a 1996, y del año 2002 al 2008 como Fisiatra y Director médico de Instituciones Hospitalarias y Centros de Rehabilitación Física y Profesional.

En la actualidad me desempeño en ejercicio independiente y con ConSalud C&G, empresa de consultoría y gestión, desarrollando programas de Rehabilitación funcional y profesional, Medicina Laboral y Salud Profesional. De manera paralela, y con gran compromiso, dedicación y satisfacción, en la docencia como catedrático y conferencista

**CURSOS
SEMINARIOS
CONGRESOS**

- *Manual Único de Calificación de la Invalidez,
MUCI 4. Universidad Nacional de Colombia –
Ministerios de la Protección Social 2011. Diplomado.
- *Diagnóstico y Notificación de la Enfermedad Profesional
Universidad del Rosario – Ministerio de la Protección Social
Santafé de Bogotá. 2005
- *Seminario Nacional. Entorno Psicosocial y Ley Marco del
Discapacitado.
Universidad de la Sabana y Corporación para el desarrollo
Social de Col.
Santafé de Bogotá, 30 y 31 Octubre 1997
- *Curso Internacional de Ergonomía.
University College of London. Pontificia Universidad
Javeriana, Universidad Jorge Tadeo
Lozano, Escuela Colombiana de Rehabilitación, Escuela
Colombiana de Medicina.
Santafé de Bogotá, 26 al 30 de Agosto de 1996.
- *Semana Departamental Salud Ocupacional en Antioquia.
Ministerio de Salud. Ministerio del Trabajo. Comité
Seccional de Salud Ocupacional.
Gobernación de Antioquia. Medellín, 21- 25 Octubre 1996.
- *Congreso Nacional de Rehabilitación de la Persona
Discapacitada.
Universidad de Antioquia - Comité Regional de Antioquia.
Medellín 5,6 y 7 de Agosto de 1996.
- *Curso de Gerencia por Directrices
Arthur-Anderson - Centro de Gestión Hospitalaria.
Santafé de Bogotá, 26 y 27 de Junio de 1996
- *Ponente. Curso taller: Análisis de la Calificación de
Invalidez ACEMI.
Santafé de Bogotá, 22,23 y 24 de Mayo de 1996
- *Ponente. Curso de Calificación del grado de pérdida de
capacidad laboral. MUCI. Universidad Jorge Tadeo Lozano,
Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud de Colombia.
Santafé de Bogotá, Mayo de 1996.
- *Curso: “Gerencia de Factores de Riesgo y Salud
Ocupacional”. Centro Nal. de Rehabilitación – Escuela
Colombiana de Rehabilitación. Santafé de Bogotá, Oct.-1994.
- *Curso de Salud Ocupacional Instituto de Seguros Sociales.
Centro de Rehabilitación Profesional. 80 Horas. Santafé de
Bogotá, Mayo de 1994 y Junio de 1985

**PASANTIAS /
VISITAS*****Observador Clínico Activo***

**Hemophilia Treatment Center of Mount Sinai Medical Center.*

**Long Island Jewish Medical Center*

**Cornell Medical Center*

Universidad de New York

- 1995 –

**Centro Internacional de Restauración Neurológica –
CIREN-*

**Instituto Neurológico y Neuroquirúrgico,*

**Hospital Clínico Quirúrgico Hermanos Ameijeiras*

- 1995 –

**University College of London*

Laboratorio de Ergonomía

Londres, Inglaterra. Noviembre, 1996

** Mapfre-Fremap. Centro de Rehabilitación.*

Madrid, España. 1996

**EXPERIENCIA
LABORAL**

POSITIVA ARL Compañía de Seguros. Consultoría, Diagnóstico y asesoría en Medicina Física y Rehabilitación. Medicina Laboral. Médico Fisiatra miembro del Equipo Interdisciplinario para la calificación del origen de los eventos de Salud, Calificación de la invalidez y pérdida de la capacidad laboral, y determinación de la fecha de estructuración. 2010 - Actualidad

BBVA ARP SEGUROS. Consultoría, Diagnóstico y asesoría en Medicina Física y Rehabilitación. Medicina Laboral. Médico Fisiatra miembro del Equipo Interdisciplinario para la calificación del origen de los eventos de Salud, Calificación de la invalidez y pérdida de la capacidad laboral, y determinación de la fecha de estructuración. 1999 - Actualidad

SEGUROS DEL ESTADO S.A. ARP y VIDA. Médico Fisiatra miembro del Equipo Interdisciplinario para la calificación del origen de los eventos de Salud, Calificación de la invalidez y pérdida de la capacidad laboral, y determinación de la fecha de estructuración. 1996 - Actualidad

MAPFRE ARP. Consultoría, Diagnóstico y asesoría en Medicina Física y Rehabilitación. Medicina Laboral. Calificación de invalidez y pérdida de la capacidad laboral 2008-2009 / 2012 -Actualidad

FASECOLDA. Consultoría, Diagnóstico y asesoría en Medicina Física y Rehabilitación. Medicina Laboral. Calificación de invalidez y pérdida de la capacidad laboral 1995 – 2006

COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A. Médico Fisiatra miembro del Equipo Interdisciplinario para la calificación del origen de los eventos de Salud, Calificación de la invalidez y pérdida de la capacidad laboral, y determinación de la fecha de estructuración. 2002 - 2006

LA EQUIDAD ARP Seguros Consultoría, Diagnóstico y asesoría en Medicina Física y Rehabilitación. Medicina Laboral. Médico Fisiatra miembro del Equipo Interdisciplinario para la calificación del origen de los eventos de Salud, Calificación de la invalidez y pérdida de la capacidad laboral, y determinación de la fecha de estructuración. 2002 - 2008

**EXPERIENCIA
LABORAL**

AVANCE – CPT. Centro de Rehabilitación Integral . Médico Especialista en Rehabilitación. Santafé de Bogotá, Mayo 2002- 2008

CONSALUD. C&G. y CENTRO DE ESPECIALISTAS EN SALUD - CES.

Evaluación y Diagnóstico clínico de Rehabilitación. Director Científico. 1995 - Actualidad.

ARP LIBERTY - POSTOBÓN. Asesor externo. Asesoría y capacitación en el PVE Prevención de Lesiones Osteomusculares en los trabajadores expuestos a Manipulación de carga en los Centros de trabajo Postobón de Santafé de Bogotá y la Sabana. Noviembre de 2002 – Mayo de 2003 - Actualidad

HOSPITAL SIMON BOLIVAR. Jefe Departamento de Rehabilitación, siete (7) años. Médico Especialista en Rehabilitación del mismo Departamento. Santafé de Bogotá, Enero de 1988 hasta Agosto de 1996

CENTRO NACIONAL DE REHABILITACION -TELETON- Jefe del Departamento Médico, cuatro (4) años. Director encargado Junio-Julio 1995. M.D Especialista servicio de Rehabilitación. Santafé de Bogotá, Enero 1988-Noviembre de 1995.

HOSPITAL INFANTIL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS. Jefe del Departamento de Rehabilitación, siete (7) meses. Santafé de Bogotá, de Junio de 1987 hasta enero de 1988.

EXPERIENCIA ACADEMICA

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DEL ROSARIO-
Educación Continuada
Diplomado Actualización Nuevo Decreto 1507-14
Docente cátedra Medicina Laboral y Valoración
del Daño Corporal
2014 - Actualidad

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DEL ROSARIO-
Especialización en Salud Ocupacional
Docente cátedra Medicina Laboral y Valoración
del Daño Corporal
2012 - Actualidad

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DEL ROSARIO-
Postgrado en Gerencia en Salud Ocupacional
Docente cátedra Gerencia del Riesgo.
Medicina Laboral y Valoración del Daño Corporal
2007 - Actualidad

UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE
COLOMBIA -
Postgrado en Salud Ocupacional
Medicina Laboral y Valoración del Daño Corporal
2007 a 2008.

ESCUELA COLOMBIANA DE MEDICINA. Postgrado
en Salud Ocupacional. Instructor. Docente cátedra
Lesiones musculo esqueléticas y condiciones
ergonómicas. Santafé de Bogotá, 1994 a 1998.

ESCUELA COLOMBIANA DE MEDICINA. Postgrado
en Medicina Física y Rehabilitación. Instructor
Asociado. Santafé de Bogotá, desde 1990 hasta 1995

UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO. Post-grado
en Administración en Salud Ocupacional. Tutor de Tesis
para optar al título en Administración en Salud
Ocupacional. 1996 a 1998



César A Carrascal Anzoátegui

MD Fisistra Esp-. MD LaboralSO
RM 7105 Lic.SO 427/09



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE SALUD
TARJETA PROFESIONAL DE MEDICO

Registro N° 85967-82

Finca Médica

Carrascal

Nombre y Apellido
CESAR A. CARRASCAL A.

D.C. 291463-5 de BOGOTÁ

Universidad NACIONAL DE COL Ciudad BOGOTÁ

Código 20441/01 Fecha de Expedición 10/12/97

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
FACULTAD DE
Medicina

ACTA DE GRADO NUMERO 7926

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE MEDICINA

EN SU SESION DEL DIA 19 DE Febrero DE 1981

ACTA No. 6 CONSIDERANDO QUE:

César A. Carrascal Anzoátegui

C.C. No. 19'146.315 de Bogotá

CUMPLIO SATISFACTORIAMENTE TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS
ACUERDOS Y REGLAMENTOS DE LA UNIVERSIDAD. RESUELVE OTORGARLE EL
TITULO DE:

Médico Cirujano

EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL Y PREVIO
EL JURAMENTO DE RIGOR, EL DECANO DE LA FACULTAD HIZO ENTREGA DEL
DIPLOMA CORRESPONDIENTE REGISTRADO AL FOLIO No. 276 Libro 34 B

EN TESTIMONIO DE LO ANTERIOR SE FIRMA LA PRESENTE ACTA DE GRADO
EN LA CIUDAD DE Bogotá A LOS 23 DIAS DEL MES DE Febrero DE 19 81

Semanuel Rodríguez
PRESIDENTE DEL CONSEJO
DIRECTIVO

A. A. P. P. P.
SECRETARIO DEL CONSEJO
DIRECTIVO

NE5001108

LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA



FACULTAD DE Medicina

TENIENDO EN CUENTA QUE

César Augusto Carrascal Anzoátegui

CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE,
TODOS LOS REQUISITOS REGLAMENTARIOS DEL PROGRAMA
DE ESTUDIOS PARA GRADUADOS LE CONFIERE EL TÍTULO DE

'Especialista en Medicina Física y Rehabilitación'

EN LA CIUDAD DE Bogotá A 31 de mayo DE 1987

Urdalain

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD

Carrascal

DECANO DE LA FACULTAD

SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD

000001335

Urdalain

SECRETARIO DE LA FACULTAD



Continuación de la Resolución No 427 del 19/01/2009 por la cual se concede Licencia de Prestación de Servicios en Salud Ocupacional.

ARTICULO TERCERO: La presente Licencia se concede por término de diez (10) años contados a partir de la fecha de la expedición de la presente Resolución, es de carácter personal e intransferible y tendrá validez en todo el territorio nacional.

ARTICULO CUARTO: Cuando la persona natural o Jurídica modifique alguna de las condiciones presentadas en el momento de obtener la licencia, deberá informar en el término de un mes, ante Vigilancia y Control de la Oferta sobre los cambios o modificaciones realizadas, para hacer los ajustes necesarios. En caso contrario incurrirá en las sanciones previstas en las normas legales vigentes.

ARTICULO QUINTO: El interesado deberá dar estricto cumplimiento a las normas que regulan la materia contenida en la Resolución Ministerial 002318/96.

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente a CESAR AUGUSTO CARRASCAL ANZOATEGUI, e informarle que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el Ministerio de la Protección Social, de los cuales podrá hacer uso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO SEPTIMO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 19/01/2009

HERMAN REDONDO GOMEZ

Director Desarrollo de Servicios de Salud

Proyectó: DEISY RAMÍREZ
 Revisó: SANDRA P CHARRY
 Aprobó: ISABEL CRISTINA ARTUNDUAGA

Bogotá, D.C. <u>18 Feb/09</u>
A la fecha notifiqué personalmente al señor (a) <u>Cesar Augusto Carrascal Anzoategui</u>
CC. #. <u>19.146.319</u>
Res # <u>427</u> fecha: <u>19/01/2009</u>
Firma <u>[Handwritten Signature]</u>

BOG BOGOTÁ
 POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

**Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud
Vigilancia y Control de la Oferta**

RESOLUCIÓN No 427 de 19/01/2009

"Por la cual se concede Licencia de Prestación de Servicios en Salud Ocupacional"

EL DIRECTOR DE DESARROLLO DE SERVICIOS DE SALUD

En uso de sus facultades legales conferidas en el artículo primero de la Resolución 002318 de 1996 del Ministerio de Salud y en especial por las que le confiere la Resolución 001429 del 19 de Marzo de 1997 y

CONSIDERANDO:

Que el(la) señor(a) CESAR AUGUSTO CARRASCAL ANZOATEGUI, identificado(a) con C.C. No. 19.146.319 de BOGOTÁ D.E., ha solicitado Licencia para la Prestación de Servicios en Salud Ocupacional;

Que el peticionario ha presentado la documentación necesaria, exigida por el Artículo Tercero de la Resolución No 02318/96 del Ministerio de Salud,

Que en mérito a lo expuesto y de conformidad con la resolución No 02318/96 expedida por el Ministerio de Salud, en sus artículos 6, 7, 8 y 9;

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO: Conceder Licencia de Prestación de Servicios en Salud Ocupacional a CESAR AUGUSTO CARRASCAL ANZOATEGUI identificado(a) con C.C. No. 19.146.319 de BOGOTÁ D.E. como MEDICO CIRUJANO ESPECIALISTA EN GERENCIA EN SALUD OCUPACIONAL.

ARTICULO SEGUNDO: La prestación de servicios en Salud Ocupacional será en las siguientes áreas:

1. MEDICINA OCUPACIONAL.
2. INVESTIGACION.
3. CAPACITACION Y EDUCACION.
4. DISEÑO, ADMINISTRACION Y EJECUCION DE PROGRAMAS DE SALUD OCUPACIONAL.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

UNIVERSIDAD EL BOSQUE



Postgrado en Salud Ocupacional
División de Educación Continuada
Otorgan el presente

Diploma

a César Augusto Carrascal Anzoátegui

C.C. 19.146.319 de Bogotá

Quien cumplió con los requisitos académicos exigidos en el

DIPLOMADO EN MEDICINA LABORAL

realizado del 15 de abril al 28 de junio de 1997, con intensidad de 142 horas académicas

Santafé de Bogotá D.C., República de Colombia 28 de Julio de 1997

Rodrigo Ospina Duque, Psi.
DIRECTOR DIVISIÓN DE EDUCACION CONTINUADA

Enrique Guerrero Medina, M.D.
DIRECTOR DIPLOMADO EN MEDICINA LABORAL

UNIVERSIDAD EL BOSQUE



Postgrado en Salud Ocupacional
División de Educación Continuada

Certifican

Que

César Augusto Carrascal

Asistió como Conferencista en el

DIPLOMADO EN MEDICINA LABORAL

realizado del 15 de abril al 28 de junio de 1997

Santafé de Bogotá D.C., República de Colombia 28 de Julio de 1997

Rodrigo Ospina Duque, Psi.
DIRECTOR DIVISIÓN DE EDUCACION CONTINUADA

Enrique Guerrero Medina, M.D.
DIRECTOR DIPLOMADO EN MEDICINA LABORAL



fasecolda

FEDERACIÓN DE ACCIONARIOS EN EMPRESAS

I.N.S.

INSTITUTO NACIONAL
DE SEGUROS

La Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano

Vicerrectoría de Estudios de Postgrado

en convenio con

Fasecolda - I.N.S.

César Augusto Carrascal A. C.C. 19.746.419 de Bogotá

Certifico que

Curso el Diplomado en
Medicina Laboral y Rehabilitación

con una intensidad horaria de 80 horas.

En Constancia, se firma en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los 12 días del mes de Septiembre de 1999

E. Obregón

El Rector

Alfonso Carrascal

Directora Institución Nacional de Seguros

Miguel Ángel

El Vicerrector de Estudios de Postgrado

Presidente Ejecutivo Fasecolda

PODER RICARDO DE JESÚS PACHECO GUERRA Y OTRO

Notificaciones <Notificaciones@segurosbolivar.com>

Mié 22/03/2023 4:15 PM

Para: Gabriel Iriarte Silva <gis872@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (251 KB)

PODER RAD. 2022-00290 DR. IRIARTE.pdf; 01032023 - Comerciales SFC (10).pdf;

Buenas tardes,

Remito adjunto poder del proceso del asunto.

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar.

El correo electrónico bajo el dominio @grupobolivar.com, @segurosbolivar.com y/o @solucionesbolivar.com puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.

Señor
JUEZ TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E-mail: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 230013103003-2022-00290-00
DEMANDANTE: RICARDO DE JESÚS PACHECO GUERRA Y OTRO
DEMANDADO: JULIÁN RENÉ SÁNCHEZ PEDRAZA Y OTRO

ASUNTO: PODER ESPECIAL

ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO, mayor de edad, con cédula de ciudadanía 79.794.741 de Bogotá D.C. y domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., actuando en mi calidad de representante legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, sociedad comercial con NIT 860.002.180-7, con domicilio principal en Bogotá D.C. y con correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá para notificaciones judiciales correspondiente a notificaciones@segurosbolivar.com, mediante el presente escrito manifiesto a usted señor Juez que confiero **Poder** especial, amplio y suficiente al doctor **GABRIEL HERNANDO IRIARTE SILVA**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía 78'690.254 de Montería (Córdoba), domiciliado y residenciado en Montería (Córdoba), con tarjeta profesional 54.551 del Consejo Superior de la Judicatura y con dirección de correo electrónico gis872@hotmail.com, para que defienda los intereses de la sociedad que represento y que se encuentra demandada en el Proceso de la referencia.

Nuestro apoderado queda facultado para notificarse de la Demanda, recibir los correspondientes traslados, dar contestación de la misma, proponer las excepciones a que haya lugar, recibir, desistir, conciliar, solicitar pruebas e intervenir en su práctica y en general realizar todos los actos procesales tendientes a la defensa de los intereses de la sociedad.

Atentamente,

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.



ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO
C.C. 79'794.741 de Bogotá D.C.
Representante Legal

Acepto,

GABRIEL HERNANDO IRIARTE SILVA
C.C. 78.690.254 de Montería (Córdoba)
T.P. N° 54.551 del C. S. de la Jud.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4787567123400334

Generado el 01 de marzo de 2023 a las 14:44:24

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN****EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.****NIT: 860002180-7**

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3435 del 02 de agosto de 1948 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 3864 del 04 de agosto de 1992 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 3068 del 31 de julio de 1992, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA DEL VALLE S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 1324 del 20 de noviembre de 2001, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA EL LIBERTADOR S.A. antes INMOBILIARIA DE SEGUROS, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLIVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3259 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Septima de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 846 del 07 de septiembre de 1948

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidente y suplentes, La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo, podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta Directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración, estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4787567123400334

Generado el 01 de marzo de 2023 a las 14:44:24

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad. Corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obren a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrá delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales; d) Celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales, estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales; h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 0605 del 14 de abril de 2015 Notaría 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 01/01/2022	CC - 79459431	Presidente
Juan Manuel Barrera Fernández Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 79578870	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Álvaro José Cobo Quintero Fecha de inicio del cargo: 26/11/2020	CC - 14898861	Cuarto Suplente del Presidente
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 79794741	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4787567123400334

Generado el 01 de marzo de 2023 a las 14:44:24

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Luz Mila Rondón Torres Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 52711461	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Magdalena Pardo Rey Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 21068659	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 7173298	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multirriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.

A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: arrendamiento, automóviles, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, responsabilidad civil, sustracción, terremoto, transportes y vidrios.

Con Resolución 0460 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Seguros Comerciales Bolívar S.A., para operar el ramo de seguros de Semovientes

Resolución S.B. No 2573 del 01 de julio de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.B. No 58 del 12 de enero de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: Colectivo de vida, vida grupo

Resolución S.B. No 732 del 08 de marzo de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: corriente débil y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 1881 del 11 de junio de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: accidentes personales, exequias.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) el ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) el ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos. d) El ramo de arrendamiento se comercializará bajo el ramo de cumplimiento.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4787567123400334

Generado el 01 de marzo de 2023 a las 14:44:24

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.F.C. No 2130 del 22 de noviembre de 2011 autoriza el ramo de Seguro de Desempleo
Resolución S.F.C. No 2186 del 27 de diciembre de 2012 autoriza a operar el ramo de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT.
Oficio No 2020180174 del 06 de agosto de 2020 ,autoriza el ramo Seguro Decenal



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Nit: 860002180 7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00034108
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 1973
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av El Dorado 68 B 31
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com
Teléfono comercial 1: 3410077
Teléfono comercial 2: 2201506
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av El Dorado 68 B 31
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@segurosbolivar.com
Teléfono para notificación 1: 3410077

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 2: 2201506
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Bogotá (4).

Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83970 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santa fe de Bogotá, la cual girara bajo el nombre de sucursal Bogotá CENTRO SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83956 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santa fe de Bogotá, la cual girara bajo el nombre de SUCURSAL CORREDORES SANTAFÉ DE BOGOTÁ SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83975 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santa fe de Bogotá, la cual girara bajo el nombre de sucursal COMERCIAL REGIONAL NORTE CHAPINERO SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No.3.864, de la Notaría 31 de Santafé de Bogotá del 4 de agosto de 1.992, inscrita el 20 de agosto de 1.992 bajo el No. 375.389 del libro IX, la sociedad se fusiono absorbiendo a la sociedad ASEGURADORA DEL VALLE S.A.

Por E.P. No. 2.583 de la Notaría 07 de Bogotá del 29 de noviembre de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2001, inscrita el 03 de diciembre de 2001, bajo el No. 804535 del libro IX, en virtud la fusión la sociedad de la referencia, absorbe a la sociedad ASEGURADORA EL LIBERTADOR S. A. (absorbida) que se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 3259 de la Notaría 7 de Bogotá d.C., del 19 de diciembre de 2007, inscrita el 21 de diciembre de 2007 bajo el número 1179329 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse transfiriendo en bloque parte de su patrimonio para la constitución de la sociedad INVERCOMERCIALES S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que Mediante Oficio No. 1957-2016 del 11 de agosto de 2016, inscrito el 31 de agosto de 2016 bajo el No. 00155860 del libro VIII, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, comunico que en el proceso ejecutivo singular 11001400305420150116100 de Gustavo Matías Peña, contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 5721 del 19 de diciembre de 2017, inscrito el 1 de febrero de 2018 bajo el No. 00165724 del libro VIII, el juzgado 2 civil municipal de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo de responsabilidad civil extracontractual No. 170014003002-2017-00711-00, de: Segundo Rómulo Cuarán Cuarán y Ever Hernán Cuarán Tello, contra: SEGUROS BOLÍVAR S.A., Carlos Emilio Galeano Y Enero Rueda Jaramillo, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 317 del 14 de febrero de 2018, inscrito el 5 de marzo de 2018 bajo el registro No. 00166627 del libro VIII, el juzgado promiscuo del circuito de Planeta Rica-Córdoba, comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Diana Patricia Galvis Marzola y otro apdo Juan Carlos Burgo Jiménez contra: Rodolfo Niño Arias Barrera, ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante oficio No. 0839 del 24 de julio de 2018, inscrito el 1 de agosto de 2018 bajo el No. 00170215 del libro VIII, el juzgado

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

primero civil del circuito de montería (córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00186-00 de: Fredys Enrique Peralta Gonzalez y Alexandra Del Pilar Pérez Cárdenas contra: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., y seguros comerciales bolívar, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 01343 del 18 de julio de 2018, inscrito el 10 de agosto de 2018 bajo el No. 00170375 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2018-00142-00 de: Angélica Diaz Berrocal, contra: GUIDO BUERGOS RAMOS, ANGELES DEL CAMINO S.A.S y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 1895 del 04 de septiembre de 2018, inscrito el 11 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171081 del libro VIII, el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad No. 2018-0357 de: Ramiro Carlos Barrera Lora, Mónica Yimeda Comas Morales en nombre propio y de su menor hijo, Cristian Alejandro Barrera Comas, Daniela Roció Barrera Comas Y Ricardo Julio Barrera comas contra: VÍCTOR MANUEL OCAMPO MARTÍNEZ, CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S - CONSINBE S.A.S y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 237 del 22 de marzo de 2019, inscrito el 4 de abril de 2019 bajo el No. 00175104 del libro VIII, el juzgado 1 civil del circuito de montería, comunicó que en el proceso demanda verbal No. 230013103001-2019-00026-00 de: Jaime Martinez Tirado, contra: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 474 del 25 de abril de 2019, inscrito el 9 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176154 del libro VIII, el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 110013103022201800509000 de: @RENT INGENIERIA SAS, contra: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 819 del 15 de octubre de 2019, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo verbal
responsabilidad civil extracontractual No.
85001-31-03-003-2019-00063-00 de: Angela Marcela Toro Galeano,
Contra: Giovanni Alberto Sánchez, la cual fue inscrita en esta Cámara
de Comercio el 20 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183246 del libro
VIII.

Mediante Oficio No. E0230-20 del 04 de noviembre de 2020, el Juzgado
40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ordenó la inscripción de la
demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No.
2020-00319 de Maria Angela Cardenas Delgado CC.40.420.451, Rafael
Antonio Marín Ferrucho CC. 80.654.488, en nombre propio y en
representación de su menor hija Sofia Marin Cardenas, así como de
Yeisson Javier Bolaños Cardenas CC. 1.073.240.237, Contra: Fredy
Leonardo Lopez Delgado CC. 80.810.422, PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA
LIMITADA y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, la cual fue inscrita en
esta Cámara de Comercio el 8 de Abril de 2021 bajo el No. 00188523
del libro VIII.

Mediante Oficio No. 2472 del 19 de agosto de 2021, el Juzgado 7 Civil
Municipal de Ibagué (Tolima), inscrito el 31 de Agosto de 2021 con el
No. 00191403 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en
la sociedad de la referencia dentro del proceso de responsabilidad
civil extracontractual No. 73001400300720190011000 de Alvaro David
Moreno Quesada CC. 5.822.398 y Erika Paola Carvajal Garcia CC.
38.141.663 Contra: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, INDUSTRIA NACIONAL DE
GASEOSAS - INDEGA SA, y COCA COLA SERVICIOS DE COLOMBIA SA.

Mediante Oficio No. 00187 del 07 de septiembre de 2021, el Juzgado
Civil del Circuito de Turbo (Antioquia), inscrito el 17 de Septiembre
de 2021 con el No. 00191700 del libro VIII, ordenó la inscripción de
la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal
de responsabilidad civil extracontractual No.
058373103001-2021-00127-00 de Eduar Zúñiga Romaña CC. 1.038.647.393,
Laura Cristina Romaña Mena CC. 39.421.854, Yuranis Romaña Mena CC.
1.007.747.702, Jhon Fredy Bejarano Romaña CC.1.045.486.762, Contra:
CIFRES Y VALENCIA SAS, COMPAÑIA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA.

Mediante Oficio No. 0188 del 16 de febrero de 2022, el Juzgado 12
Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), inscrito el 25 de Febrero
de 2022 con el No. 00195753 del libro VIII, ordenó la inscripción de
la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Resolución de Contrato No. 680014003012-2021-00343-00 de Oscar Iván Rincón Parada C.C. 88275220, Contra: Daisy Chacón Garnica C.C. 30210562, Marco Aurelio Reyna Ramírez C.C. 1098809685, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR NIT 860002180-7.

Mediante Oficio No. 0040 del 28 de enero de 2022, el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 8 de Marzo de 2022 con el No. 00195939 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 680013103007-2021-00363-00 de Herly Johany Castillo Joya C.C. 1098639989, Leonel Eduardo Castillo Joya C.C. 1098690579, Jonathan Holguin Cañizares C.C. 1098742989 quien actúa en representación de su mejor hija SVHC, Contra: Jose Manuel Gomez Arciniegas C.C. 5674282, COLOMBIANA DE TANQUES COLTANQUES S.A.S. NIT 860040576-1, SEGUROS COMERCIALES BOLIVARS.A. NIT 860002180-7.

Mediante Oficio No. 0196-22 del 16 de marzo de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 6 de Abril de 2022 con el No. 00196738 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual De Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2020-00244-00 de Yan Carlos Alvarez Urrutia C.C. 1193477978, Elizabeth Gutierrez Rivera C.C. 1007596088, Marelvis Del Socorro Urrutia Luna C.C. 50992825, Contra: LICOSINU S.A.S NIT 800047489-2, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860002180-7, Jose Ramon Padilla Romero C.C. 6876082.

Mediante Oficio No. 295 del 6 de mayo de 2022, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 20 de Mayo de 2022 con el No. 00197467 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Erxtracontractual No. 2022-00021-00 de Cristian Alexander Lozada Reina y otros contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y otra.

Mediante Oficio No. 79 del 27 de abril de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo (Antioquia), inscrito el 26 de Mayo de 2022 con el No. 00197575 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual No. 058373103001-2022-00023-00 de Mirleyda Suarez González C.C. 42657407, Eliecer Rebolledo Ortega

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

C.C. 1033370900, James Eliecer Rebolledo Suarez C.C. 1035153368,
Contra: INVERSIONES VILLAGRANDE S.A.S. NIT 900065533-8, SEGUROS
COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT 860002180-7.

Mediante Oficio No. 0345 del 29 de junio de 2022, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), inscrito el 19 de Julio de 2022 con el No. 00198497 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 700013103006-2022-00055-00 de Lourdes De Jesus Lara Torres C.C. 26.075.388, Joaquín Octavio Salgado Lara C.C.78.762.569, Yenís Dominga Salgado Lara C.C.30.576.856, Shirley Johana Salgado Lara C.C. 1.067.878.243, Josefina María Salgado Lara C.C.30.582.527 contra Cesar Fredy Martínez Chávez C.C. 80.137.063, SERVICIOS Y TRANSPORTES LTDA. NIT.800.189.925-1 y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7.

Mediante Oficio No. 0494 del 19 septiembre de 2022, el Juzgado Civil del Circuito Aplicación Sistema Procesal Oral Sahagún (Córdoba), inscrito el 23 de Septiembre de 2022 con el No. 00200278 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2022-00009-00 de Carmen Alicia Sánchez Peñate C.C. 63.356.669, Contra: SEGUROS BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7 y otros.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 19 de diciembre de 2107.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto: a- La celebración del contrato de seguro, coaseguro y reaseguro asumiendo o traspasando los riesgos que de acuerdo con la ley, puedan ser objeto de tales contratos. En desarrollo del reaseguro la sociedad podrá aceptar riesgos del exterior. La sociedad se ocupara de la celebración de contratos de seguros generales, principalmente los siguientes: automóviles,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01

Recibo No. 0322113183

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multiriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación y casco, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios, agrícola y arrendamiento y cualquiera otro que con posterioridad se estime conveniente, previo cumplimiento de los requisitos legales pertinentes ; b. La celebración y ejecución en general de toda clase de contratos con seguro, coaseguro, reaseguro, indemnización o garantía, permitidos por las leyes de la república de Colombia o de cualquier otro país donde establezca domicilio o sucursales. C. Contratar con cualquier persona la acumulación, la provisión y el pago de fondos de amortización, redención, depreciación, renovación, dotación, u otros fondos especiales ya sea mediante la entrega de una suma fija o de una prima anual o de otra manera y en los términos y condiciones que se convengan en cada caso o se determinen en reglamentos de carácter general; d. Adquirir, redimir, cancelar o extinguir en cualquier forma cualquier póliza de seguro, contrato de garantía u otro efectuado por la compañía; e. Otorgar a cualquier categoría o grupo de personas que tengan negocios con la sociedad cualquier derecho sobre uno o varios fondos especiales, o reconocerles derecho de participar en las utilidades de la compañía o en las de cualquier ramo o sección de sus negocios, o cualquiera otras ventajas o privilegios, temporales o permanentes; f. Comprar, adquirir a cualquier otro título o tomar por su cuenta, el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que ejecute operaciones de las que la sociedad está autorizada para llevar a cabo o que posean bienes convenientes para los fines que ella persigue g. Celebrar convenciones de participación de utilidades, o de cooperación de cualquier naturaleza con personas o compañías que tengan o vayan a tener negocios de aquellos que la sociedad está autorizada para efectuar y tener o adquirir acciones, obligaciones a interés en dichas compañías, o financiarlas o ayudarlas en otra forma. H. Incorporarse en los negocios de cualquier compañía que persiga objetos iguales o semejantes a los de la sociedad, o incorporarse en una de dichas compañías o fusionarse con ellas. I. Adquirir bienes raíces para el desarrollo de sus propios negocios y/o para derivar renta de ellos o los que le sean entregados en dación en pago de deudas, o los que adquiriera en subastas públicas para hacer efectivas hipotecas y/ u otros derechos y adquirir cuotas proindiviso o usufructos o nuda propiedad u otros derechos con el fin de completar

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la propiedad plena de un inmueble, o de liberarlo de gravámenes o de hacer cualquiera operación que tienda a mejorar sus condiciones y facilitar su posterior enajenación, siendo entendido que en operaciones sobre inmuebles solo empleara los fondos que legalmente pueda destinar a tal fin. J. Invertir sus fondos en los valores especificados por la ley y en los demás bienes de cualquier naturaleza que legalmente este facultado para adquirir; k. Prestar dinero con garantía hipotecaria sobre bienes raíces libres de gravámenes situados en Colombia o con garantía prendaria o en las demás formas y con las condiciones que considere oportuno de conformidad con las normas aplicables en el momento de la celebración del respectivo negocio. L. Girar, aceptar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagares o cualquier otro título valor y aceptarlos en pago. M. Tomar dinero a interés, pudiendo dar en garantía sus bienes de cualquier naturaleza de conformidad con las autorizaciones que imparta la junta directiva. N. Efectuar donaciones de conformidad con las directrices generales o particulares que imparta para el efecto la junta directiva. O. Ejecutar o celebrar en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos o contratos que de manera directa o indirecta se relacionen con los fines que la sociedad persigue, o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de las empresas en las que ella tenga interés, o que hayan de producirle cualquier ventaja, con la sola limitación de estar comprendidos dentro de los límites señalados por la ley.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$30.000.001.824,00
No. de acciones : 64.102.568,00
Valor nominal : \$468,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$20.130.272.136,00
No. de acciones : 43.013.402,00
Valor nominal : \$468,00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$20.130.272.136,75
No. de acciones : 43.013.403,00
Valor nominal : \$468,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES
CARGO

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Daniel Cortes Mc Allister	C.C. No. 000000080413084
Segundo Renglon	Alvaro Alberto Carrillo Buitrago	C.C. No. 000000079459431
Tercer Renglon	Maria Del Pilar Alina Galvis Segura	C.C. No. 000000035469189
Cuarto Renglon	Esteban Piedrahita Uribe	C.C. No. 000000094295998
Quinto Renglon	Maria Paula Duque Samper	C.C. No. 000000051984996

SUPLENTE
CARGO

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Pedro Toro Cortes	C.C. No. 000000079146887
Segundo Renglon	Juan Manuel Pardo Gomez	C.C. No. 000000079522437
Tercer Renglon	Olga Lucia Martinez Lema	C.C. No. 000000021068412
Cuarto Renglon	Pedro Alejandro Uribe Torres	C.C. No. 000000079519824
Quinto Renglon	Fernando Cortes Mc Allister	C.C. No. 000000079244142

Por Acta No. 110 del 19 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de agosto de 2021 con el No. 02730479 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Daniel Cortes Mc Allister	C.C. No. 000000080413084
Segundo Renglon	Alvaro Alberto Carrillo Buitrago	C.C. No. 000000079459431
Tercer Renglon	Maria Del Pilar Alina Galvis Segura	C.C. No. 000000035469189
Quinto Renglon	Maria Paula Duque Samper	C.C. No. 000000051984996

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Pedro Toro Cortes	C.C. No. 000000079146887
Segundo Renglon	Juan Manuel Pardo Gomez	C.C. No. 000000079522437
Tercer Renglon	Olga Lucia Martinez Lema	C.C. No. 000000021068412
Cuarto Renglon	Pedro Alejandro Uribe Torres	C.C. No. 000000079519824
Quinto Renglon	Fernando Cortes Mc Allister	C.C. No. 000000079244142

Por Acta No. 111 del 11 de noviembre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2022 con el No. 02797568 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Esteban Uribe	C.C. No. 000000094295998

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 91 del 6 de marzo de 2009, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2009 con el No. 01292182 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Por Documento Privado No. SINNUM del 11 de junio de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de junio de 2019 con el No. 02475582 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Sebastian Cordero	Benitez C.C. No. 000001101686975 T.P. No. 177039-T

Por Documento Privado del 14 de octubre de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de octubre de 2021 con el No. 02753571 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Leidy Hernandez Arenas	Fernanda C.C. No. 000001018423661 T.P. No. 183118-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 0198 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 20 de febrero de 2018, inscrita el 23 de febrero de 2018 bajo el No. 00038853 del libro v, compareció María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de seguros comerciales bolívar s.a. Confiere poder especial, amplio y suficiente a Hernando Fabiano Ramírez Rojas,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con la cédula de ciudadanía número 79.911.703 para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitaran a los siguientes actos: a) Conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) Recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que Hernando Fabiano Ramírez Rojas en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 1003 del 11 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Junio de 2021, con el No. 00045513 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Edgar Eduardo Urrego Zipa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.349.249, para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de Coordinador de Gestión Tributaria y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 572-1 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), realice en nombre y representación de La compañía los siguientes actos: A: Firme y presente todas las declaraciones tributarias de La Compañía ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y ante las Autoridades Tributarias de las Gobernaciones, Departamentos, Distritos y Municipios a nivel nacional. B: Se autoriza al mandatario para que presente y firme todas las declaraciones descritas en el literal (A) a través de los servicios informáticos electrónicos o de manera litográfica y presentar la información que se requiera C: El apoderado podrá realizar todas las actividades necesarias para gestionar las solicitudes de devolución y/o compensación de saldos a favor y aquellas tendientes a atender o responder todos los requerimientos o solicitudes que realicen las entidades de tributarias. D: Además de las facultades inherentes al presente, tiene mi apoderado todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a La Compañía cumplir con sus

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

deberes formales y sustanciales señalados en la ley o en el reglamento y en general los deberes tributarios, entre otros: la presentación de la información exógena a nivel nacional, distrital y municipal.

Por Escritura Pública No. 2133 del 23 de junio de 2022 otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 5 de Julio de 2022, con el No. 00047699 del libro V. compareció Sandra Isabel Sanchez Suarez, con la Cédula número 51.710. 260, actuando en calidad Representante legal Suplente de la sociedad de la referencia por medio del presente documento confirió poder especial, amplio y suficiente a Jhonathan Fernando Henao Sierra con la cedula número 1.104.704.544 para que realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: A). Firme y presente todas las declaraciones tributarias de LAS COMPAÑÍAS ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y ante las Autoridades Tributarias de las Gobernaciones, Departamentos, Distritos y Municipios a nivel nacional. B). Se autoriza al mandatario para que presente y firme todas las declaraciones descritas en el literal (A) a través de los servicios informáticos electrónicos o de manera litográfica y presentar la información que se requiera C). El apoderado podrá realizar todas las actividades necesarias para gestionar las solicitudes de devolución y/o compensación de saldos a favor y aquellas tendientes a atender o responder todos los requerimientos o solicitudes que realicen las entidades tributarias. D). Además de las facultades inherentes al presente, tiene mi apoderado todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a LAS COMPAÑÍAS cumplir con sus deberes señalados en la ley o en el reglamento y en general los deberes tributarios entre otros la presentación de la información exógena a nivel nacional Distrital municipal.

Por Escritura Pública No. 1728 del 04 de agosto de 2009, inscrita el 21 de agosto de 2009 bajo el No. 16517 del libro V, Maria De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de este instrumento confiere poder, amplio y suficiente, al doctor José Maria Neira García, mayor de edad y vecino de bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.111.763 expedida eh Bogotá D.C., para que represente a las compañías en todas las actuaciones judiciales que se surtan en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

procesos donde sean parte las mismas, con las siguientes facultades:
a) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos del artículo 101 del código de procedimiento civil, b) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las demandas contestaciones y llamamientos en garantía, c) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las aseguradoras. Segundo. Que el doctor Jose Maria Neira Garcia en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 1156 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de julio de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023533 del libro V, Maria de Las Mercedes Ibáñez castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Edwin Vásquez Gallego identificado con cédula ciudadanía No. 80.123.495 de Bogotá, para: a) representar a la compañía en las audiencias de conciliación que se adelanten como requisito de procedibilidad de conformidad con la ley 640 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen en relación con eventuales demandas de recobro provenientes de siniestros que afecten pólizas de seguro expedidas por la compañía, quedando expresamente autorizado para desistir, conciliar, transigir y recibir. B) representar a la compañía en las audiencias de conciliación judicial que se adelanten en los términos del artículo 101 del código de procedimiento civil. C) absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte accionante la aseguradora.

Por Escritura Pública No. 1391 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023534 del libro V, Jorge Enrique de Jesús uribe montaña identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.153 en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a adriana maría rojas, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.710.511, para que: en relación con el seguro de desempleo realice los siguientes actos: a) para recibir las reclamaciones que presenten los beneficiarios. B) para solicitar a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C) para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que los beneficiarios no tienen derecho a ellas. D) para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo. La apoderada tiene facultades para objetar y negar reclamaciones en los ramos de seguros, descritos, hasta por la suma de dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1392 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023535 del LIBRO V, Jorge Enrique de Jesús Uribe Montaña identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.153 en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Adriana Marcela Ramírez Rubiano, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.962.047, para que: en relación con el seguro de desempleo realice los siguientes actos: a) para recibir las reclamaciones que presenten los beneficiarios. B) para solicitar a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C) para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que los beneficiarios no tienen derecho a ellas. D) para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo. La apoderada tiene facultades para objetar y negar reclamaciones en los ramos de seguros, descritos, hasta por la suma de dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1393 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023536 del libro V, Jorge Enrique De Jesús Uribe Montaña identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.153 en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Lenny Alexandra Basabe Fajardo, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.730.641, para que: en relación con el seguro de desempleo realice los siguientes actos: a) para recibir las reclamaciones que presenten los beneficiarios. B) para solicitar a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C) para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los beneficiarios no tienen derecho a ellas. D) para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo. La apoderada tiene facultades para objetar y negar reclamaciones en los ramos de seguros, descritos, hasta por la suma de doce punto cinco (12.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1346 del 25 de agosto de 2014, inscrito el 4 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028932 del libro V, compareció María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Clara Adriana Malagon Nieto identificada con cédula de ciudadanía No. 38.262.867, para que realice en nombre de la compañías los siguientes actos: a) firmar todos los traspasos, contratos de compraventa y demás documentos relacionados con dicho acto, de los vehículos automotores que las compañías adquieran o enajenen. B) suscribir las ordenes de servicios o de ejecución para la contratación de proveedores a nivel nacional necesarias para la realización de obras de construcción, remodelación, mantenimientos, suministros de materiales y equipos, instalación, mano de obra, pago de honorarios por concepto de diseños, tramites y asesorías en las que el valor del servicio o producto no superen las siguientes sumas: desde veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para el efecto estará facultada para: 1) suscribir todos los documentos necesarios para autorizar los pagos a los proveedores hasta las sumas autorizadas; 2) solicitar a los proveedores todos los documentos que estime necesarios para el desarrollo del objeto de la orden de servicio o de ejecución y todos los anexos expedidos por las compañías en relación con esta clase de documentos; 3) autorizar las pólizas de garantía y cumplimiento que deben suministrar los proveedores en desarrollo de la orden de servicio o ejecución; 4) verificando el cumplimiento del objeto de la orden o de ejecución, para constituir en mora al proveedor; 5) además, para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 12 de septiembre de 2014, inscrita el 16 de septiembre de 2014 bajo el No. 00029072 del libro V, compareció María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01

Recibo No. 0322113183

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Maria Consuelo Suescún Bastos identificada con cédula ciudadanía No. 39.758.608 de Bogotá D.C., para que realice en nombre de las compañías los siguientes actos: a). Suscribir las ordenes de servicios o de ejecución para la contratación de proveedores a nivel nacional necesarias para la realización de obras de construcción, remodelación, mantenimientos, suministro de materiales y equipos, instalación, mano de obra, pago de honorarios por concepto de diseños, trámites y asesorías en las que el valor del servicio o producto no superen las siguientes sumas: desde un (1) peso colombiano hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes menos un (1) peso. Para el efecto estará facultada para: 1). Suscribir todos los documentos necesarios para autorizar los pagos a los proveedores hasta las sumas autorizadas; 2). Solicitar a los proveedores, todos los documentos que estime necesarios para el desarrollo del objeto de la orden de servicio o de ejecución y todos los anexos expedidos por las compañías en relación con esta clase de documentos; 3). Autorizar las pólizas de garantía y cumplimiento que deben suministrar los proveedores en desarrollo de la orden de servicio o ejecución; 4). Verificado el cumplimiento del objeto de la orden servicio o de ejecución, para constituir en mora al proveedor; 5) además, para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 0041 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2015, inscrita el 10 de febrero de 2015 bajo el No. 00030286 del libro V, compareció Maria De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente, a la doctora Ana Maria Ramirez Peláez, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.935.130, expedida en armenia, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que la doctora Ana Maria Ramírez Peláez en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

por Escritura Pública No. 1501 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 24 de agosto de 2018, inscrita el 30 de agosto de 2018 bajo el registro No. 00039907 del libro V, se amplía el poder especial conferido a Ana María Ramírez Peláez, en particular sus funciones se ampliarán con los siguientes actos: a) representar a las compañías antes entidades públicas. B) comparecer en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) en nombre y representación de las compañías asistir a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la ley 640 de 2011 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) iniciar procesos civiles, penales y administrativos en nombre de las compañías. E) interponer acciones de tutela y conteste aquellas que se formulen contra las compañías. F) otorgar poderes especiales con el fin de atender procesos judiciales, tutelas, procesos concursales y actuaciones administrativas. G) suscribir contratos de transacción.

Por Escritura Pública No. 0038 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2015, inscrita el 10 de febrero de 2015 bajo el No. 00030292 del libro V, compareció María de Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente, al doctor Tulio Hernan Grimaldo León, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.684.206, expedida en Bogotá, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que el doctor Tulio Hernán Grimaldo León en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 0039 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2015, inscrita el 10 de febrero de 2015 bajo el No. 00030295 del libro V, compareció Maria De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente, al doctor Rafael Andres Vélez Peñarete, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.757.549, expedida en Bogotá, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que el doctor Rafael Andres Vélez Peñarete en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 558 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2015, inscrita el 30 de abril de 2015 bajo el No. 00030904 del libro V, compareció Maria De Las Mercedes Ibáñez

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Maria Teresa Del Pilar Castillo Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No. 52.645.972, para que con fundamento en lo dispuesto en la constitución política de Colombia de 1991, la ley 09 de 1991, el decreto 1735 de 1993, y la resolución externa No. 8 de 2000 y la circular externa dcin-83 expedidas por el banco de la república, así como cualquier norma que los modifique, complemente o sustituya, realice en nombre y representación de las compañía los siguientes actos: a). Diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario; b). Diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio de no obligatoria canalización a través del mercado cambiario; c). Además de las facultades inherentes al presente encargo, tiene mi apoderado todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a la compañía cumplir con sus deberes formales señalados en la ley, circulares y resoluciones y en general las obligaciones cambiarias. La señora maria teresa del pilar castillo restrepo en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 0823 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de mayo de 2015, inscrita el 14 de mayo de 2015 bajo el No. 00031057 del libro V, otorgada por Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia y modificada por escritura pública No. 0537 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 19 de abril de 2018 inscrito el 30 de abril de 2018 bajo el No. 00039235 del libro V, otorgada Por María De Las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.414 de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Se confirió poder especial, amplio y suficiente a Carlos Alberto Tobón Velásquez identificado con cédula de ciudadanía No. 19.457.780 de Bogotá D.C., para que en su condición de gerente nacional de automóviles, realice

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en nombre de la poderdante los siguientes actos relacionados con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a. Solicite a los aseguradores y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía. B. Verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y, en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C. Objete las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D. Celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E. Suscriba en representación de la sociedad mandante todos los trasposos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual tenga algún derecho. F. Reciba vehículos recuperados por las autoridades competentes. G. Suscriba en representación de la sociedad contratos de transacción mediante los cuales se indemnice a los beneficiarios que hayan demostrado tal calidad dentro de los amparos de incapacidad permanente y muerte, así como los contratos de transacción que se celebren con proveedores que presten servicios dentro de los amparos contemplados en el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). H. Suscriba en representación de la sociedad mandante reportes e informes solicitados por autoridades gubernamentales, relacionadas con contratos y regulación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Así mismo; para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos que se presenten en relación con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a) suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela impetradas ante los jueces competentes a nivel nacional contra la compañía en desarrollo de la explotación de los ramos de autos y SOAT. B) suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. C) suscriba todos los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D) suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la compañía. El apoderado queda además facultado para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 0824 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

11 de mayo de 2015, inscrita el 14 de mayo de 2015 bajo el No. 00031058 del libro v, otorgada por Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia y modificada por escritura pública No. 0538 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 18 de abril de 2018 inscrito el 30 de abril de 2018 bajo el No. 00039234 del libro V, otorgada por María De Las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.414 de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Se confirió poder especial, amplio y suficiente a Nelson Gómez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.346.369 de Zipaquirá, para que en su condición de jefe técnico nacional de indemnizaciones, realice en nombre de la poderdante los siguientes actos relacionados con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a. Solicite a los aseguradores y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía. B. Verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y en general para que se haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C. Objeto las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D. Celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E. Suscriba en representación de la sociedad mandante todos los trasposos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual tenga algún derecho. F. Reciba vehículos recuperados por las autoridades competentes. G. Suscriba en representación de la sociedad contratos de transacción mediante los cuales se indemnice a los beneficiarios que hayan demostrado tal calidad dentro de los amparos de incapacidad permanente y muerte, así como los contratos de transacción que se celebren con proveedores que presten servicios dentro de los amparos contemplados en el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). H. Suscriba en representación de la sociedad mandante reportes e informes solicitados por autoridades gubernamentales, relacionadas con contratos y regulación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Así mismo; para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos que se presenten en relación con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a) suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

impetradas ante los jueces competentes a nivel nacional contra la compañía en desarrollo de la explotación de los ramos de autos y Soat. B) suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. C) suscriba todos los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D) suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la compañía. El apoderado queda además facultados para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 0824 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de mayo de 2015, inscrita el 14 de mayo de 2015 bajo el No. 00031058 del libro v, otorgada por Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia y modificada por escritura pública No. 0538 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 18 de abril de 2018 inscrito el 30 de abril de 2018 bajo el No. 00039234 del libro V, otorgada por María De Las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.414 de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Se confirió poder especial, amplio y suficiente a Nelson Gómez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.346.369 de Zipaquirá, para que en su condición de jefe técnico nacional de indemnizaciones, realice en nombre de la poderdante los siguientes actos relacionados con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a. Solicite a los aseguradores y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía. B. Verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y en general para que se haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C. Objete las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D. Celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E. Suscriba en representación de la sociedad mandante todos los trasposos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual tenga algún derecho. F. Reciba vehículos recuperados por las autoridades competentes. G. Suscriba en representación de la sociedad

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contratos de transacción mediante los cuales se indemnice a los beneficiarios que hayan demostrado tal calidad dentro de los amparos de incapacidad permanente y muerte, así como los contratos de transacción que se celebren con proveedores que presten servicios dentro de los amparos contemplados en el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). H. Suscriba en representación de la sociedad mandante reportes e informes solicitados por autoridades gubernamentales, relacionadas con contratos y regulación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Así mismo; para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos que se presenten en relación con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a) suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela impetradas ante los jueces competentes a nivel nacional contra la compañía en desarrollo de la explotación de los ramos de autos y Soat. B) suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. C) suscriba todos los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D) suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la compañía. El apoderado queda además facultados para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 1389 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015 inscrita el 8 de agosto de 2015 bajo el No. 00031722 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de este instrumento, confiere poder especial, amplio y suficiente a Juan Manuel Barrera Fernández, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.578.870 expedida en Bogotá, para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de gerente técnico y de reaseguros, realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos relacionados con el ramo de seguro de automóviles: a) solicite a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía; b) verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos en virtud del pago le correspondan. C) objete las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D) celebre las transacciones que tenga que ver con la forma, cuantía naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E) firme en representación de la sociedad mandante todos los trasposos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual se le tenga algún derecho. F. Recibir vehículos recuperados por las autoridades competentes.

Por Escritura Pública No. 1387 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015 inscrita el 8 de agosto de 2015 bajo el No. 00031720 del libro V, modificado por escritura pública No. 0148 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 14 de febrero de 2017 inscrito el 3 de marzo de 2017 bajo el No. 00036944 del libro V, en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Compareció Javier Jose Suarez Esparragoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de este instrumento, confiere poder especial, amplio y suficiente a William Martínez Camacho, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.647.038 expedida en Bogotá, D.C., para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de coordinador área contable de relaciones humanas realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: a) suscribir los contratos de trabajo de los empleados. B) suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los trabajadores. C) suscribir autorización de retiro de cesantías de las administradoras de fondos de pensiones y cesantías; d) firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. E) atender y darle el trámite correspondiente los requerimientos efectuados por la unidad de gestión pensional y parafiscales (ugpp); f) firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (eps), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades; y g) firmar derechos de petición de información presentados ante las entidades promotoras de salud (eps). Para que mientras permanezca en el cargo de jefe de administración de personal realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: a. Suscriba las cartas de terminación de los contratos de trabajo que hayan celebrado las compañías con cualquier persona natural, incluyendo los agentes dependientes. B. Suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. C. Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conforman el sistema de seguridad social integral.

Por Escritura Pública No. 1389 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015, inscrita el 1 de septiembre de 2015 bajo el No. 00031903 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 expedida en Bogotá obrando en su calidad de presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Natalia Silva Niño identificada con cédula de ciudadanía No. 52.696.537., para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de jefe nacional de indemnizaciones de seguros generales realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos: a) solicite a los asegurados o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía en los ramos de seguros que opera esta sociedad. B) verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago correspondiente y en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C) objete las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D) celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E) firme en representación de la compañía todos los contratos de compraventa relacionados con salvamentos sobre los cuales se tenga algún derecho.

Por Escritura Pública No. 2483 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de diciembre de 2015, inscrita el 24 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032913 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 expedida en Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de presidente de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Claudia Marcela Sanchez rubio identificada con la cédula de ciudadanía número 65.745.726, para que realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: a) diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas, competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio. Obligatoriamente canalizables través del mercado cambiario. B) diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de no obligatoria canalización a través del mercado cambiario. C) además de las facultades inherentes al presente encargo, tiene mi apoderada todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a la compañía cumplir con sus deberes formales señalados en la ley, circulares y resoluciones y en general las obligaciones cambiarias.

Por Escritura Pública No. 0209 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de febrero de 2016, inscrita el 20 de febrero de 2017 bajo el No. 00036872 del libro V, compareció Maria de las Mercedes Ibañez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 expedida en Bogotá d.C. En su calidad de tercer suplente del presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Luz Mila Torres De Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.629.888, para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos: a) asistir a las audiencias de conciliación, judiciales y extrajudiciales como requisito de procedibilidad, ante cualquier autoridad judicial competente, centros de conciliación, tribunales de arbitramento, y cualquier otra del orden civil, administrativo o policivo, en las cuales la compañía sea demandante, demandada o tercera interviniente. El apoderado cuenta con altas facultades de disposición para conciliar y transigir. B) otorgar poderes especiales con el fin de promover, continuar y llevar a término actuaciones, trámites y procesos judiciales; así mismo podrá otorgar poderes especiales para atender cualquier actuación o trámite del orden administrativo, policivo y extrajudicial. C) responder interrogatorios de parte y participar en inspecciones judiciales, testimonios, exhibición de documentos, diligencias de reconocimiento de documentos ante cualquier autoridad judicial o administrativa del país dentro de procesos judiciales o administrativos, trámites de pruebas anticipadas con amplias facultades de disposición para obligarla, quedando expresamente facultado para aceptar y rechazar hechos y reconocer documentos. D) en general, participar en todas las actuaciones, procesos, diligencias, notificaciones, gestiones en que la compañía tenga que intervenir ante cualquier corporación, funcionario o empleado del orden judicial o administrativo, incluidos los centros de conciliación y los tribunales de arbitramento.

Por Escritura Pública No. 0536 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 26 de abril de 2017 inscrita el 3 de mayo de 2017 bajo el No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

00037216 del libro V, modificada por Escritura Pública No. 1943 de la Notaria 5 de Bogotá D.C., del 9 de junio de 2022 inscrita el 28 de Junio de 2022 bajo el No. 00047668 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.527 expedida en Bogotá D.C. En su calidad de presidente de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Marta Ligia Victoria Betancur Aguirre mayor de edad, identificada con cédula; de ciudadanía número 66.822.888, y mientras permanezca en el cargo de vicepresidenta ejecutiva de formación y gestión humana. Para que realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: suscribir los contratos de trabajo de los empleados. Suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los empleados. Suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. Firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. Suscriba los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colocadoras de seguros y títulos de capitalización. Suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencias de seguros y de capitalización. Suscribir los certificados públicos de idoneidad a los intermediarios de seguros. Suscriba las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación de los contratos de agencia comercial. Firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (eps), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades. Firmar derechos de petición de información presentados antes las entidades promotoras de salud (eps). Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral. Firmar las solicitudes de corrección de historia laboral pensional ante Colpensiones y las administradoras de, fondos de pensiones y, cesantías. Firmar las solicitudes de cálculo actuarial por parte de Colpensiones para la corrección de semanas no cotizadas. Atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la unidad de gestión pensional y parafiscales (UGPP). Firmar todos los traspasos, contratos de compraventa y demás documentos relacionados con dicho acto, de los vehículos automotores que las compañías adquieran o enajenen. Celebrar y ejecutar por sí sólo todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de las compañías, cuya cuantía no exceda dos mil (2.000) salarios mínimos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 0197 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 20 de febrero de 2018, inscrita el 23 de febrero de 2018 bajo el No. 00038856 del libro V, compareció María de las Mercedes Ibañez Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Confiere poder especial, amplio y suficiente a Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla, identificado con cédula de ciudadanía número 7.173.298 para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas en particular sus funciones se limitaran a los siguientes actos a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que Daniel Alberto Tocarruncho mantilla en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 0515 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 16 de abril de 2018, inscrita el 30 de abril de 2018 bajo el registro No. 00039229 del libro V, modificado por Escritura Pública No. 0152 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 12 de febrero de 2021 inscrito el 3 de Marzo de 2021 bajo el número 00044895 del Libro V, compareció Javier José Suarez Esparragoza, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.418.827 expedida en Bogotá D.C., quien obrando en su calidad de presidente de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Con nit 860.002.503-2, de la COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Con nit 860.002.180-7 y de la COMPAÑÍA CAPITALIZADORA BOLÍVAR S.A. Con nit 860.006.359-6, en adelante las compañías, manifestó, que actuando en representación de las compañías, por medio de este instrumento y en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 del código de comercio, confieren poder

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

especial, amplio y suficiente a Mabel Lucia Yaneth Geovannety, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 49.740.939, para que en nombre y representación de la compañía y mientras permanezca en el cargo de gerente de gestión humana realice los siguientes actos: 1) suscribir los actos de trabajo de los empleados. 2) suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los empleados. 3) suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. 4) suscriba las cartas de despido de los empleados. 5) firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. 6) suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. 7) suscriba los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colocadoras de seguros y títulos de capitalización. 8) suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencia de seguros y de capitalización. 9) suscribir los certificados públicos de idoneidad a los intermediarios de seguros. 10) suscriba las cartas de despido de los agentes dependiente y la terminación de los contratos de agencia comercial. 11) firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (eps), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades. 12) firmar derechos de petición de información presentados antes las entidades promotoras de salud (eps). 13) suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral. 14) firmar las solicitudes de corrección de historia laboral pensional ante Colpensiones y las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. 15) firmar las solicitudes de cálculo actuarial por parte de Colpensiones para la corrección de semanas no cotizadas. 16) atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la unidad de gestión pensional y parafiscales (ugpp). 17) Cumplir con las responsabilidades designadas por la alta dirección en materia del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), conforme al Artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 del 2015.

Por Escritura Pública No. 1628 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de septiembre de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro no 00040063 del libro V, compareció maría mercedes ibáñez castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con cédula ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá y tarjeta profesional 180.264 del C.S.J., facultándolo para que realice los siguientes actos: A) Para que represente a las compañías ante entidades públicas. B) Para que comparezca en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) Para que en nombre y representación de las compañías asista a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la ley 640 de 2011 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) Para confesar, recibir, desistir, conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos señalados en la Ley 640 de 2011, del artículo 101 del código de procedimiento civil, el Código General del Proceso, el artículo 39 de la ley 712 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. E) para suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas, los llamamientos en garantía y las tutelas. F) para absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean parte las compañías. G) para interponer acciones de tutela y contestar aquellas que se formulen contra las compañías. H) para notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés las compañías. I) para suscribir contratos de transacción.

Por Escritura Pública No. 1627 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de septiembre de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro No. 00040071 del libro V, compareció María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Jaime Arturo González Ávila identificado con cédula ciudadanía No. 79.701.653 de Bogotá D.C. Y tarjeta profesional número 175.060 del C.S.J, facultándolo para que en el departamento del Tolima realice los siguientes actos. A) Para que represente a las compañías ante entidades públicas. B) para que comparezca en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) Para que en nombre y representación de las compañías asista a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la ley 640 de 2001. Y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

complementen. D) Para confesar, recibir, desistir, conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos señalados en la ley 640 de 2001, del artículo 101 del código de procedimiento civil, el código general del proceso, el artículo 39 de la ley 712 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. E) Para suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas, los llamamientos en garantía y las tutelas. F) Para absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean parte las compañías. G) Para iniciar procesos judiciales civiles penales y administrativos. H) Para interponer acciones de tutela y contestar aquellas que se formulen contra las compañías. I) Para otorgar poderes especiales con el fin de atender procesos judiciales, procesos concursales y actuaciones administrativas. J) Para notificarse de todas a providencias judiciales o administrativas en que tengan interés las compañías. K) Para suscribir contratos de transacción.

por Escritura Pública No. 1420 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 3 de septiembre de 2019, inscrita el 11 de Septiembre de 2019 bajo el número 00042211 del libro V compareció María de las Mercedes Ibáñez Castillo, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Bogotá, D.C. quien obrando en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Karem Peñaloza Mejía, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.740.942 de Bogotá, para que mientras permanezca en el cargo de Jefe Oferta de Valor Intermediarios, realice los siguientes actos en nombre y representación de LAS COMPAÑÍAS: 1. Firmar los certificados públicos de idoneidad que se dan a los consejeros 2. Suscribir los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colaboradoras de seguros y títulos de capitalización. 3. Suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencias de seguros y de capitalización. 4. Firmas las afiliaciones a la seguridad social de los agentes dependientes. 5. Suscribir las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación del contrato de agencia comercial.

por Escritura Pública No. 0928 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 20 de junio de 2019, inscrita el 29 de Noviembre de 2019 bajo el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

registro No. 00042652 del libro V, modificada por Escritura Publica No. 1134 de la Notaria 65 de Bogotá D.C. del 19 de julio de 2019, inscrita el 29 de Noviembre de 2019 bajo el registro No. 00042657 del libro V, compareció María de las Mercedes Ibañez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Fabian Contreras Lemus, identificado con cédula de ciudadanía número 79.952.012 de Bogotá, para que en nombre y representación de la compañía realice los siguientes actos: 1. Suscribir los contratos de trabajo de los empleados 2. Suscribir las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social de los trabajadores. 3. Suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías. 4. Firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. 5. Atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP). 6. Firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las Entidades Promotoras de Salud (EPS), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades. 7. Firmar derechos de petición de información presentados antes las Entidades Promotoras de Salud (EPS). 8. Suscriba las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación de los contratos de agencia comercial. 9. Suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. 10. Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral. Realice los siguientes actos, de acuerdo con las directrices que para el efecto imparta la Vicepresidencia de talento Humano: 1. Suscribir cartas de terminación de los contratos comerciales que hayan celebrado la compañía con agentes independientes y agencias de seguros. 2. Suscribir las cartas de terminación de los contratos de trabajo que hayan celebrado la compañía con cualquier persona natural.

por Escritura Pública No. 0182 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2020, inscrita el 18 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00043137 del libro V, compareció Maria de las Mercedes Ibañez Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública manifestó : PRIMERO: Que, actuando en representación de LA COMPAÑÍA, por medio de este instrumento confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARLOS TAYEH DIAZ-GRANADOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.040.670, para que realice en nombre y representación de LA COMPAÑÍA los siguientes actos en relación con el Seguro de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento y el Seguro de Cuotas de Administración al Día, así: A) Asistir a las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas ante cualquier entidad pública o privada, centros de conciliación, tribunales de arbitramento y cualquier otra del orden civil, administrativo o policivo, en las cuales LA COMPAÑÍA sea demandante, demandada, convocante, convocada o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, transigir, desistir y recibir. B) Otorgar poderes y/o constituir apoderados judiciales para la representación de LA COMPAÑÍA, ante cualquier autoridad judicial, extrajudicial o administrativa, pública o privada, en todos los casos en que sea parte, para la defensa de sus intereses, confiriendo la facultad de recibir en nombre de LA COMPAÑÍA. C) Responder interrogatorios de parte y participar en inspecciones judiciales, testimonios, exhibición de documentos, diligencias de reconocimiento de documentos ante cualquier autoridad judicial o administrativa del país dentro de procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos, trámites de pruebas anticipadas con amplias facultades de disposición para obligarla, quedando expresamente facultado para aceptar y rechazar hechos y reconocer documentos. D) En general, para intervenir en todas las actuaciones, procesos, diligencias, notificaciones y gestiones en que LA COMPAÑÍA tenga que hacerse parte ante cualquier corporación, funcionario o empleado del orden judicial o administrativo, incluidos los centros de conciliación y los tribunales de arbitramento. E) Recibir los títulos judiciales a favor de LA COMPAÑÍA derivados de acciones judiciales en los que sea parte, así como otorgar autorizaciones a terceros para el trámite y retiro de los mismos. F) Para que transija, concilie o desista respecto de las obligaciones derivadas del pago de la indemnización por parte de la compañía.

Por Escritura Pública No. 171 del 26 de enero de 2022, otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Febrero de 2022, con el No. 00046728 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Gloria Yazmine Breton Mejia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.689.883 para representar a Las Compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) Conciliar y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos General del Proceso, de Procedimiento Civil, de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de Procedimiento Penal, de la Ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes Las Compañías. d) Recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas descentralizadas. Que GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 1097 del 01 de abril de 2022, otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Abril de 2022, con el No. 00047149 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a María Del Pilar Falla Ochoa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.619.369, para que realice en nombre y representación de las compañías el siguiente acto: celebrar y ejecutar por si sólo todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de las compañías, cuya cuantía no exceda dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 2139 del 23 de junio de 2022 otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 5 de Julio de 2022, con el No. 00047715 del libro V. compareció Sandra Isabel Sanchez Suarez, con la Cédula número 51.710.269, actuando en calidad Representante legal suplente de la sociedad de la referencia por medio del presente documento confirió poder especial, amplio y suficiente a Diana Milena Bolaños Velasquez, con la cedula número 1.032.368.851 para que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 572-1 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), realice en nombre y representación de las compañía los siguientes actos: A). Firme y presente todas las declaraciones tributarias de LAS COMPAÑÍA ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y ante las Autoridades Tributarias de las Gobernaciones, Departamentos, Distritos y Municipios a nivel nacional. B). Se autoriza al mandatario para que presente y firme todas las declaraciones descritas en el literal (A) a través de los servicios informáticos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

electrónicos o de manera litográfica y presentar la información que se requiera C). El apoderado podrá realizar todas las actividades necesarias para gestionar las solicitudes de devolución y/o compensación de saldos a favor y aquellas tendientes a atender o responder todos los requerimientos o solicitudes que realicen las entidades tributarias. D). Además de las facultades inherentes al presente, tiene mi apoderado todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a LAS COMPAÑÍAS cumplir con sus deberes señalados en la ley o en el reglamento y en general los deberes tributarios entre otros la presentación de la información exógena a nivel nacional Distrital municipal.

REFORMAS DE ESTATUTOS

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.435	02-VIII-1948	04 BOGOTA	06-VIII-1.948 NO.017.944
2.849	09---VI-1.953	04 BOGOTA	25---VI-1.953 NO.022.865
3.390	17--VII-1.964	04 BOGOTA	09---XI-1.964 NO.033.560
3.494	01--VII-1.970	04 BOGOTA	03-VIII-1.970 NO.042.745
1.747	05---VI-1.972	14 BOGOTA	04--VII-1.972 NO.003.392
2.493	23---VI-1.973	14 BOGOTA	24---VI-1.973 NO.010.901
1.333	25--VII-1.975	15 BOGOTA	12-VIII-1.975 NO.028.943
00112	08---II-1.978	21 BOGOTA	21---II-1.978 NO.054.874
2.564	08---XI-1.979	21 BOGOTA	16---XI-1.979 NO.077.644
4.894	03---IX-1.987	04 BOGOTA	07---IX-1.987 NO.218.479
3.824	23---VI-1.989	01 BOGOTA	27---VI-1.989 NO.268.411
4.769	14---VI-1.990	29 BOGOTA	19---VI-1.991 NO.297.346
00668	01---II-1.991	29 BOGOTA	25---II-1.991 NO.318.855
1.137	20---II-1.991	29 BOGOTA	25---II-1.991 NO.318.855
5.967	05---IX-1.991	01 STAFE. BTA.	26---IX-1.991 NO.340.586
2.509	28---IV-1.993	31 STAFE. BTA.	04----V-1.993 NO.404.203
2.894	08---IV-1.994	29 STAFE. BTA.	14---IV-1.994 NO.443.851
3.432	26---IV-1.995	29 STAFE. BTA.	03----V-1.995 NO.490.743
1.210	29---IV-1.996	27 STAFE. BTA.	30---IV-1.996 NO.536.047

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001078 del 30 de abril de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá	00634220 del 15 de mayo de 1998 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.	E. P. No. 0001989 del 11 de agosto de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá	00646623 del 26 de agosto de 1998 del Libro IX
D.C.	E. P. No. 0000800 del 29 de abril de 1999 de la Notaría 7 de Bogotá	00679901 del 13 de mayo de 1999 del Libro IX
D.C.	E. P. No. 0000907 del 30 de mayo de 2000 de la Notaría 7 de Bogotá	00732475 del 12 de junio de 2000 del Libro IX
D.C.	E. P. No. 0000665 del 9 de abril de 2001 de la Notaría 7 de Bogotá	00774971 del 30 de abril de 2001 del Libro IX
D.C.	E. P. No. 0002583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00804535 del 3 de diciembre de 2001 del Libro IX
D.C.	E. P. No. 0002900 del 27 de diciembre de 2001 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00808817 del 28 de diciembre de 2001 del Libro IX
D.C.	E. P. No. 0000518 del 21 de marzo de 2003 de la Notaría 7 de Bogotá	00874834 del 10 de abril de 2003 del Libro IX
D.C.	E. P. No. 0002617 del 3 de diciembre de 2003 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00914006 del 31 de diciembre de 2003 del Libro IX
D.C.	E. P. No. 0000761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de Bogotá	00933657 del 11 de mayo de 2004 del Libro IX
D.C.	E. P. No. 0000767 del 20 de abril de 2005 de la Notaría 7 de Bogotá	00990265 del 10 de mayo de 2005 del Libro IX
D.C.	E. P. No. 0000845 del 20 de abril de 2006 de la Notaría 7 de Bogotá	01051127 del 21 de abril de 2006 del Libro IX
D.C.	E. P. No. 0001044 del 15 de mayo de 2007 de la Notaría 7 de Bogotá	01135361 del 1 de junio de 2007 del Libro IX
D.C.	E. P. No. 0003259 del 19 de diciembre de 2007 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01179329 del 21 de diciembre de 2007 del Libro IX
D.C.	E. P. No. 0000276 del 15 de febrero de 2008 de la Notaría 7 de	01192518 del 21 de febrero de 2008 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá D.C.

E. P. No. 0000481 del 7 de marzo de 2008 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01197455 del 10 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1039 del 26 de mayo de 2009 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01302635 del 4 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 850 del 30 de marzo de 2010 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01375555 del 14 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 0791 del 27 de mayo de 2013 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01737897 del 11 de junio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 0605 del 14 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01931592 del 20 de abril de 2015 del Libro IX
E. P. No. 555 del 12 de abril de 2016 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02094999 del 19 de abril de 2016 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 24 de noviembre de 2003 , inscrito el 27 de noviembre de 2003 bajo el número 00908289 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- GRUPO BOLIVAR S.A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	SUCURSAL REGIONAL BOGOTA
Matrícula No.:	00551667
Fecha de matrícula:	9 de junio de 1993
Último año renovado:	2022
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Avenida Carrera 45 # 108-27 Torre 1 Piso 9 Edificio Paralelo 108
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S A SUCURSAL BOGOTA COMERCIAL
Matrícula No.:	00559140
Fecha de matrícula:	6 de agosto de 1993
Último año renovado:	2022
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Carrera 7 No 71 - 52 Torre B Piso 3
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA AVENIDA CHILE
Matrícula No.:	00586131

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 3 de marzo de 1994
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Carrera 45 # 108-27 Torre 1 Piso
9 Edificio Paralelo 108
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S A AGENCIA
CHICO
Matrícula No.: 00586675
Fecha de matrícula: 7 de marzo de 1994
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 12 No. 79 43 P 6
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CEN CAFAM FLORESTA
Matrícula No.: 01653267
Fecha de matrícula: 17 de noviembre de 2006
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Ak 68 No. 90 88 Lc 122
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR AGENCIA
SANTA BARBARA
Matrícula No.: 01759513
Fecha de matrícula: 8 de diciembre de 2007
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Av 19 No. 123 68
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR AGENCIA LA
CASTELLANA
Matrícula No.: 01960909
Fecha de matrícula: 3 de febrero de 2010
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida 100 # 62-49
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.584.561.000.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 15 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 23 de septiembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 10:06:01
Recibo No. 0322113183
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322113183214CC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros.
Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



JURIDICARIBE

Montería, Marzo de 2023

Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E.S.D.**

Ref. Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Ricardo de Jesús Pacheco Guerra y Otros
Demandado: Julián Rene Sánchez Pedraza y Otros.
Radicado: 23001310300320220029000

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ALBA LUZ GULFO HOYOS, mayor de edad y vecina de la ciudad de Montería, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.067.932.782 de Montería, abogada en ejercicio, portadora de Tarjeta Profesional N° 300.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acudo a su despacho en mi condición de apoderada del señor **JULIÁN RENE SÁNCHEZ PEDRAZA**, demandado dentro del proceso de la referencia, para proceder a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por el señor **RICARDO DE JESÚS PACHECO GUERRA** dentro del término legalmente establecido para ello, lo cual paso a realizar de la siguiente manera.

I. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LA DEMANDADA Y SU APODERADA.

A. DEMANDADA: El señor **JULIAN RENE SÁNCHEZ PEDRAZA** identificada con C.C N° 7383349 tiene su domicilio en la ciudad de Montería, quien recibe notificaciones a través de su apoderada judicial al correo: alba.gulfo@juridicaribe.com.

B. APODERADA: ALBA LUZ GULFO HOYOS, mayor y vecina de la ciudad de Montería, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.067.932.782 de Montería, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 300.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tiene su domicilio en la ciudad de Montería, con oficina en Centro, Calle 30 N° 5-65, Oficina 101, correo electrónico: alba.gulfo@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: No es cierto este hecho, en el presente caso se demostrará que fue el actuar imprudente de la víctima el que ocasionó el accidente de tránsito, aunado al hecho que no es cierto que mi representado se desplazaba por la calle 23.

SEGUNDO: A mi representado no le consta las lesiones indicadas en este numeral por lo tanto debe probarse.

TERCERO: A mi representado no le consta estos hechos, por ser situaciones propias de la parte accionante, lo cual debe ser probadas.

CUARTO: No nos constan las circunstancias narradas en el presente numeral, por ser ajenas a mi representado, por lo tanto, deben probarse.

QUINTO: No nos constan las circunstancias narradas en el presente numeral, por ser ajenas a mi representado, por lo tanto, deben probarse.

SEXTO: No nos constan las circunstancias narradas en el presente numeral, por ser ajenas a mi representado, por lo tanto, deben probarse.

SÉPTIMO: No nos constan las circunstancias narradas en el presente numeral, por ser ajenas a mi representado, por lo tanto, deben probarse.

OCTAVO: No nos constan las circunstancias narradas en el presente numeral, por ser ajenas a mi representado, por lo tanto, deben probarse.

NOVENO: No es cierto este hecho, en el presente caso se demostrará que fue el actuar imprudente de la víctima el que ocasionó el accidente de tránsito

DÉCIMO: Este hecho hace alusión a un Informe de Policía de Accidente de Tránsito, el cual no puede ser tenido en cuenta en el presente caso, y será objeto de oposición por no estar conforme a la causal indicada en el mismo, y respecto de la existencia de un proceso en la fiscalía, nos permitimos informar que este fue archivado por Caducidad de la Querella.

DÉCIMO PRIMERO: Se toma como cierto que para la época del accidente el vehículo era de propiedad de mi representado.

DECIMO SEGUNDO: Se toma como cierto que el vehículo de mi representado estaba asegurado con una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual expedida por Seguros Comerciales Bolívar S.A

DECIMO TERCERO: No nos constan las circunstancias narradas en el presente numeral, por ser ajenas a mi representado, por lo tanto, deben probarse.

DÉCIMO CUARTO: No nos constan las circunstancias narradas en el presente numeral, por ser ajenas a mi representado, por lo tanto, deben probarse.

DÉCIMO QUINTO: No nos constan las circunstancias narradas en el presente numeral, por ser ajenas a mi representado, por lo tanto, deben probarse.

DÉCIMO SEXTO: Como quiera que este numeral hace alusión al otorgamiento del poder, por lo tanto, se tomará como cierto.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1: Nos oponemos a la declaratoria de responsabilidad y condena de mi representado el señor **JULIÁN RENE SÁNCHEZ PEDRAZA**, por cuanto no existe fundamento fáctico, jurídico y mucho menos probatorio que permita atribuir responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito objeto de Litis.

2.2. Nos permitimos manifestar que nos oponemos de manera expresa y total a la condena y reconocimiento de esta pretensión por cuanto no existe ningún fundamento jurídico, fáctico y mucho menos existe prueba que atribuya la responsabilidad a mi representada y en consecuencia mi representada no puede condenarse a pago alguno, por lo tanto, nos oponemos al reconocimiento y pago de las pretensiones descritas como: Perjuicios Materiales – Lucro Cesante Consolidado, Lucro Cesante Futuro, Perjuicios Inmateriales, Perjuicios Morales, Daño a la Vida de Relación, Daño a Bienes Personalísimos de Especial Protección Constitucional o a los Bienes Esenciales de la Personalidad y demás pretensiones que se solicitaran en este numeral nos oponemos.

2.3. Nos oponemos a lo solicitado en este numeral, como quiera que no existe responsabilidad por parte de mi representado.

2.4. Nos oponemos rotunda y categóricamente a cualquier condena en costas y agencias en derecho al no existir responsabilidad en cabeza de mi representada, por ausencia de supuestos fácticos y fundamentos de derecho y por ser una pretensión consecuencial de las anteriores.

IV. EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS.

Dentro del presente caso, la parte accionante aduce sobre la ocurrencia de un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados el vehículo de placas **IUT096** conducido por el señor **JULIÁN RENE SÁNCHEZ PEDRAZA** y la motocicleta de placas **UOF15C**, conducida por el demandante el señor **RICARDO DE JESÚS PACHECO GUERRA**.

Seguidamente, el abogado demandante le atribuye responsabilidad a la conductora del vehículo de placas **IUT096** indicando que ésta actuó de manera imprudente, violando así las normas de tránsito vigentes; sin embargo, no existen dentro de los plenarios suficientes elementos de juicio que conduzcan a determinar que la responsabilidad se encuentra en cabeza del señor **JULIÁN RENE SÁNCHEZ PEDRAZA**.

Es decir, a diferencia de los argumentos esgrimidos por el apoderado demandante obsérvese que **NO** existe suficiente material probatorio que conduzca a determinar que la responsabilidad del siniestro es de los hoy demandados; por el contrario, solo fue aportado al expediente Informe de Accidente de Tránsito, el cual no alcanza a demostrar las circunstancias reales en las que acaeció el accidente de tránsito de narras.

Analizando el Informe de Tránsito podemos apreciar las siguientes circunstancias:

- El señor **JULIÁN RENE SÁNCHEZ PEDRAZA** portaba su Licencia de Conducción, es decir, se encontraba autorizada por la ley para conducir el vehículo de placas **IUT096**.

Calle 439 #

PORTALICENCIA	LICENCIA DE CONDUCIR
<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	235550X
HOSPITAL CLINICA CENTRO DE ATENCION	

- No existieron testigos del accidente, sin embargo, aún sin suficientes elementos, versiones o intervinientes presentes, el agente policial procedió con el diligenciamiento del croquis, Veamos:

12 TESTIGOS				
NOMBRE	DIRECCION	TELEFONO	FECHA	OTROS

Pues bien, del último punto se hace necesario recordar que el croquis es un dibujo a mano alzada, elaborado por un persona externa y ajena al accidente de tránsito que llega a la escena de los hechos con posterioridad a su ocurrencia; sin embargo, en el caso que hoy nos ocupa observamos que el patrullero encargado elabora el mismo **SIN TESTIGOS**, y con la escena contaminada; concluyendo erróneamente que el señor **JULIÁN RENE SÁNCHEZ PEDRAZA** infringió la norma de tránsito.

De las observaciones anteriormente planteadas concluimos:

- El Agente Policial no fue testigo presencial del accidente, es decir, su codificación fue producto de alguna versión; versión que en estas instancias no encuentra respaldo jurídico ni probatorio.
- El Agente Policial omite consignar el nombre de los presuntos "Testigos del Accidente", por lo que la afirmación de la supuesta imprudencia al conducir carece de respaldo al no conocer quiénes son las personas que soportan tal dicho.

Respecto a la obligatoriedad de la existencia de testigos y su plena identificación, si bien estamos en curso de un proceso de competencia de la Corte Suprema de Justicia, nos permitimos extraer las consideraciones expuestas por el Consejo de Estado en sentencia del 30 de octubre de 2013 señala que:

*"El informe de accidente al que se hace mención pese a su calidad de documento público y de prueba técnica, resulta débil en cuanto realizado con base en suposiciones, pues el agente estatal que lo elaboró no estuvo presente, ni consultó a los testigos siendo insuficiente su reconstrucción a partir de huellas, señales y partes de los vehículos, entre otros hallazgos. Siendo preocupante que no dejara consignado lo dicho por el testigo cuya presencia fue reconocida por los agentes de la Fiscalía en el acta de levantamiento de cadáver. (...) dado que los testigos presenciaron el hecho y el agente de tránsito no, tanto así que según la declaración del señor Edgar Rodríguez, éste no se hizo presente hasta cuando él estuvo en el lugar del accidente, para la Sala resulta de mayor convicción lo dicho por quienes conocieron de primera mano lo ocurrido, que aquello consignado en el informe de tránsito, elaborado con posterioridad, sin el apoyo de los testigos presenciales."*¹

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, 30 de octubre de dos mil trece 2013, Radicación número: 19001-23-31-000-1998-01201-01(27355)

Así las cosas, nos preguntamos ¿Qué tuvo en cuenta el Agente de Policía para determinar la causa del accidente?, ¿Bajo qué criterios determinó que la responsabilidad es atribuible a la conductora del vehículo de placas **IUT096**?, estos cuestionamientos no encuentran respuesta dentro del expediente, pues de manera irregular el agente de policía atribuye responsabilidad en base a suposiciones de personas inexistentes.

Adicional a lo anterior, es menester señalar que el Agente de Tránsito no tuvo en cuenta la idoneidad de los conductores involucrados, pues este funcionario público conocía que el conductor de la motocicleta carecía de Licencia de conducción, documento idóneo para acreditar que quienes ejercen esta actividad peligrosa cuentan con la autorización del estado para ello.

Veamos la consulta realizada en el Runt:

licencia.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona

de... SIC Facilita Listado de Procesos... ALBA GULFO .xlsx ~... sfc Superintendencia Fi... Consulta Fijación Es... Consulta Fijación Es... TERMINADOS - Hoj...

NOMBRE COMPLETO:	ricardo de jesus pacheco guerra		
DOCUMENTO:	C.C. 1064977212	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	12767950
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	06/08/2012		

☑ Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
9760782	INST MCPAL TToYTE EL BANCO	14/08/2012	VENCIDA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 9760782

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
A2	14/08/2012	14/08/2022	

Según la definición contemplada en la Ley 769 del 2002, la Licencia de Conducción es un:

“Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional”.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-468-2011 Magistrada Ponente la Doctora **MARÍA VICTORIA CALLE CORREA** ha manifestado que:

“Según la jurisprudencia constitucional, las licencias de conducción son documentos públicos de carácter personal e intransferible que autorizan a una persona para conducir válidamente un vehículo automotor de acuerdo con las categorías que para cada modalidad se establezcan. Para su obtención, el legislador ha previsto una serie de requisitos, que para la conducción de vehículos de servicio público se hacen más exigentes. La licencia de conducción certifica, entonces, que quienes conducen vehículos automotores, actividad que tradicionalmente se ha considerado peligrosa, son realmente las personas a quienes el Estado ha concedido autorización para ello, por haber verificado previamente su idoneidad para el desempeño de tal actividad, es decir, la aptitud, física, mental, sicomotora, práctica, teórica y jurídica de una persona para conducir un vehículo por el territorio nacional”.

En virtud de lo anterior, el señor **RICARDO DE JESÚS PACHECO GUERRA** no se encontraba autorizado para conducir motocicleta, toda vez que este no portaba Licencia de Conducción vigente, documento indispensable para acreditar que quienes conducen automotores son realmente las personas a quienes el Estado ha concedido autorización para ello, por haber verificado previamente su idoneidad para el desempeño de tal actividad. Por tal motivo este no era una persona idónea para ejercer una actividad que se ha considerado tradicionalmente como peligrosa.

Con los argumentos esbozados en esta excepción se puede concluir que **NO** existe ninguna prueba de las circunstancias reales de la ocurrencia del accidente, por lo que imposible determinar la responsabilidad de los demandados.

Lo que si se encuentra acreditado es la falta de pericia y prudencia del demandante **RICARDO DE JESÚS PACHECO GUERRA** quien no poseía licencia de conducción vigente, siendo esto la posible causa del siniestro.

En ese sentido, es posible concluir que en el acervo probatorio no se evidencia algún tipo de participación del vehículo de placas **IUT096** en la detonación del accidente, ni ningún tipo de nexo de causalidad con las lesiones del señor **RICARDO DE JESÚS PACHECO GUERRA** por lo cual le corresponde a la parte accionante demostrar que la ocurrencia del accidente fue consecuencia del actuar presuntamente imprudente del conductor del vehículo de placas **IUT096** situación que como ya dijimos, no cuenta con respaldo probatorio dentro del proceso.

Por lo anterior, las acusaciones enrostradas por el demandante están llamadas a fenecer, como quiera que no se aprecia el grado de injerencia o participación de la accionada en el suceso. Desde luego, al no identificarse el hecho dañino detonante del accidente de tránsito, y no lograrse su imputación con cargo a los demandados, no es dable que se declare la responsabilidad civil de estos en el debate judicial que nos ocupa.

Por todo lo anterior solicitamos se desestimen las pretensiones incoadas en el escrito de demanda y se declare probada la excepción antes expuesta.

2. ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Actualmente observamos que, tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la "(...) *presunción de culpabilidad (...)*"²³. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

Así mismo, la corte ha decantado que cuando ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

En este orden de ideas, el juzgador debe valorar el material probatorio a fin de verificar si del mismo se desprende la existencia de una causa extraña al demandado que haya resultado determinante para la producción del daño a la víctima.

Respecto a culpa exclusiva de la víctima, excepción propuesta, la Corporación ha precisado igualmente:

² CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.

*"En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones **el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido.** En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, **dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.** (...)*

*La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, **lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación.** Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).*

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...)" (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01)".

Lo anteriormente expuesto nos exhorta a realizar un análisis jurídico que le permita a este Despacho vislumbrar que el actuar imprudente de la víctima fue determinante para el resultado del siniestro.

En primero lugar encontramos que el único documento aportado por la parte demandante, que a juicio de ellos, es la prueba idónea para demostrar la responsabilidad de los demandados, es el Informe de Tránsito; sin embargo en dicho documento se observan ciertas circunstancias que llevan a concluir que fue el Señor **RICARDO DE JESÚS PACHECO GUERRA** quien actuó de manera imprudente, al no tener el deber objetivo de cuidado y al transgredir las normas de tránsito. Veamos:

Es importante señor Juez, que acorde a las reglas de la experiencia, este Despacho concluya que el actuar del demandante fue decisivo para la ocurrencia y el resultado final del siniestro objeto del litigio.

A efectos de lo anterior, se hace necesario mencionar brevemente lo dicho por la Corte Suprema de Justicia sala Civil. Sentencia de 22 de julio de 2010, expediente 0042 sobre las reglas de la experiencia:

"(...) el juez, con sujeción a las normas jurídicas y de la mano de las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia o la lógica, deduzca ciertas presunciones (simples o de hombre) (...); o que lo haga a partir de indicios endoprocesales derivados de la conducta de las partes (artículo 249 ibídem); o que acuda a razonamientos lógicos como el principio res ipsa loquitur [la cosa habla por sí misma]...

El Señor **RICARDO DE JESÚS PACHECO GUERRA**, al momento de la ocurrencia del siniestro **NO** contaba con licencia de conducción vigente.

Es menester recordar que según la definición contemplada en la Ley 769 del 2002, la licencia de conducción es un "documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional".

Del tenor anterior interpretamos que tal como se observa en la imagen, el demandante en fecha y hora del accidente se encontraba transitando en una vía pública, de carácter urbana, zona **URBANA** de la ciudad de Montería **SIN AUTORIZACIÓN** para conducir el vehículo tipo motocicleta, es decir, el Señor **RICARDO DE JESÚS PACHECO GUERRA**, conociendo que se encontraba infringiendo la normatividad conducía el automotor sin temor del riesgo al que exponía a los demás transeúntes de la vía.

Respecto al tema la Corte Constitucional en sentencia C-468-2011 Magistrada Ponente la Dra. **MARÍA VICTORIA CALLE CORREA** ha manifestado que:

*"Según la jurisprudencia constitucional, las licencias de conducción son documentos públicos de carácter personal e intransferible que autorizan a una persona para conducir válidamente un vehículo automotor de acuerdo con las categorías que para cada modalidad se establezcan. Para su obtención, el legislador ha previsto una serie de requisitos, que para la conducción de vehículos de servicio público se hacen más exigentes. **La licencia de conducción certifica, entonces, que quienes conducen vehículos automotores, actividad que tradicionalmente se ha considerado peligrosa, son realmente las personas a quienes el Estado ha concedido autorización para ello, por haber verificado previamente su idoneidad para el desempeño de tal actividad, es decir, la aptitud, física, mental, sicomotora, práctica, teórica y jurídica de una persona para conducir un vehículo por el territorio nacional**".*

Lo citado con precedencia, nos obliga a colegir que el hoy demandante era consciente que **NO** estaba autorizado por las autoridades, y que por ende no debía estar transitando en las vías conduciendo vehículos, es decir, el hoy demandante pudo prever el accidente de tránsito, llevándonos a concluir que fue su actuar **IMPRUDENTE** el detonante del mismo.

Así las cosas, el demandante se encontraba obligado a **NO** conducir si no contaba con este seguro obligatorio, a efectos de evitar así el Accidente de marras.

En consecuencia, teniendo en cuenta las circunstancias anteriormente expuestas solicitamos se declare probada la presente excepción.

3. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO INDEBIDA TASACION DE PERJUICIOS MATERIALES.

Si bien como se expuso en las excepciones precedentes es improcedente el reconocimiento de perjuicios por **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, no obstante, nos permitimos **OBJETAR** el juramento estimatorio, como quiera que los perjuicios solicitados en el acápite de pretensiones y juramentados, fueron tasados de manera excesiva sin atender los lineamientos jurisprudenciales para la tasación de perjuicios materiales.

En cuanto al Lucro Cesante Pasado:

El apoderado demandante al liquidar el salario base de liquidación, toma el salario que presuntamente gana el demandante en la época actual, desconociendo que el salario base de la liquidación debe tomarse el que ganaba para la época de los hechos, esto es, SEPTIEMBRE DE 2019, y en el evento de que para esa época la parte accionante no estuviera laborando, tomar de referencia el SMLMV, por lo tanto, en principio la forma en como fue liquidado este perjuicio es de manera errónea; en igual sentido, al no acreditarse que el demandante se encontraba vinculado laboralmente para el año 2019 tampoco podía sumarse el 25% por concepto de prestaciones sociales, pues no ha acreditado que realizaba pagos de seguridad social, por lo tanto, es otra falencia encontrada en la liquidación.

Conforme a lo anterior no puede erróneamente el apoderado de los accionantes, modificar los preceptos legales y realizar una operación diferente a la ya establecida por las Altas Cortes, hecho este que da cuenta que los demandantes solo pretenden hacer incurrir al fallador en un **ERROR** y enriquecerse a causa del suceso acaecido, por lo que el juzgador debe aplicar las consecuencias jurídicas y pecuniarias traídas por el artículo 206 del Código General del Proceso.

Observado lo anterior, es claro que la liquidación del Lucro Cesante Consolidado, no fue realizado conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, es decir, la liquidación presentada con la demanda es excesiva y no se ajusta a derecho.

En Cuanto al Lucro Cesante Futuro:

En principio es necesario aclarar el concepto del Daño Futuro el cual consiste en “*el reconocimiento de una suma total capitalizada*” que compensada el ingreso dejado de recibir producto del daño durante el tiempo posible de productividad.

Frente al tema la sala ha señalado en CSJ SC de 28 de agosto de 2013, Rad. 1994-26630-01, ha manifestado que:

*"Se debe diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como **futuro**, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y **éste** al que con certeza o, mejor, con un 'alto grado de **probabilidad objetiva**' sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia de la Sala, habrá de producirse. En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el **futuro** es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará".*

Ahora bien, teniendo claro dicho concepto es necesario tener en cuenta que para que opere jurídicamente el reconocimiento, éste se encuentra condicionado, pues no puede ser tomado de forma estricta, sino, en un sentido relativo, ya que para su efectivo reconocimiento deberá tener certeza completa de dicho daño, frente al tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia han dicho que:

*"... En cambio, en el **lucro cesante futuro**, precisamente, por referirse a la utilidad o al beneficio frustrado cuya percepción debía darse más adelante en el tiempo, su condición de cierto se debe establecer con base en la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados **susceptibles de constatación**, en el*

supuesto de que la conducta generadora del daño no hubiere tenido ocurrencia, para determinar si la ganancia o el provecho esperados, habrían o no ingresado al patrimonio del afectado. En oportunidad reciente, la Sala reiteró que '[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la **certeza** del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión'; precisó igualmente que '[l]as más de las veces, el confín entre la certeza y el acontecer ulterior, es extremadamente lábil, **y la certidumbre del daño futuro sólo puede apreciarse en un sentido relativo y no absoluto, considerada la elemental imposibilidad de predecir con exactitud el desenvolvimiento de un suceso en el porvenir**, por lo cual, se remite a **una cuestión de hecho sujeta a la razonable valoración del marco concreto de circunstancias fácticas por el juzgador según las normas jurídicas, las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común** (...); y recordó que 'la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita 'en que **no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho**, acudiendo al propósito de determinar 'un mínimo de razonable certidumbre', a 'juicios de probabilidad objetiva' y 'a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas **estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido**' (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921) (Cas. Civ., sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01; se subraya" (CSJ SC de 1º de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01).

En el presente asunto no se tiene certeza del daño futuro o los perjuicios futuros derivados del accidente de tránsito, ya que no se tiene una alta probabilidad que el señor **RICARDO DE JESÚS PACHECO GUERRA**, generará tales rubros; es decir, no se puede tener certeza que las sumas mencionadas tendrán vocación de permanencia o proyección en el tiempo o que efectivamente iba a percibir dichos emolumentos. Es por lo anterior, que igualmente se torna improcedente el reconocimiento de esta pretensión.

Por último, en el evento remoto de acceder a esta pretensión se debe tener en cuenta igualmente que no se encuentra acreditado los emolumentos presuntamente ganados para la época del accidente, por lo que el respectivo calculo deberá realizarse con base al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la época del accidente, realizándole el respectivo descuento por concepto de Gastos Personales.

Se reitera, que debe declararse demostrada la anterior excepción, por cuanto mi representada no tuvo ninguna responsabilidad en el accidente de tránsito ocurrido el día 15 de Septiembre de 2019.

Por todo lo expuesto, esta excepción tiene vocación de prosperidad.

4. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE PERJUICIOS MORALES POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MIS REPRESENTADOS Y EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES.

En concordancia a los argumentos esbozados en los acápite anteriores, es improcedente el pago de perjuicio Moral a favor de los demandantes, toda vez que **no** se configuran los presupuestos contemplado por la Corte Suprema de Justicia, la cual establece en sentencia del 16 de septiembre de 2011, exp.2005-00058, los elementos necesarios para que se conceda de manera favorable esta pretensión en asuntos de responsabilidad civil extracontractual, los cuales pasamos a revisar en el caso que nos ocupa:

- A. UNA CONDUCTA HUMANA, POSITIVA O NEGATIVA, POR REGLA GENERAL ANTIJURÍDICA:** En el presente caso, la conducta humana antijurídica fue la desplegada por la conducta de la propia víctima quien se expuso a un riesgo.
- B. UN DAÑO O PERJUICIO:** Si bien este elemento se configura presuntamente existieron unas lesiones para el señor Ricardo de Jesús Pacheco Guerra esta situación **no puede ser** atribuida a mi representado, tal como se expuso en precedencia.
- C. UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO SUFRIDO POR LA VÍCTIMA Y LA CONDUCTA DE AQUEL A QUIEN SE IMPUTA SU PRODUCCIÓN O GENERACIÓN:** No existe relación de causalidad entre la conducta desplegada por mi representado y el conductor de la motocicleta, como quiera que la causa del accidente es atribuible al propio actuar de la víctima.
- D. UN FACTOR O CRITERIO DE ATRIBUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** No existe ningún factor, ni elemento de convicción que logre demostrar que la responsabilidad de los hechos materia del presente litigio recae en cabeza de los demandados.

De otra parte, respecto al Daño Moral también señala la misma corporación que:

"el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador".

Teniendo en cuenta que el daño sufrido fue causado por el actuar de la propia **VÍCTIMA**, y, por tanto, este no es imputable a la responsabilidad de mi representada.

Por otro lado, en el presente caso se observa su Señoría que la tasación de los perjuicios morales es excesiva por cuanto se hace tasación en la suma total de \$11.116.800, para cada demandante.

Además, es importante precisar que la simple solicitud de indemnización no implica un reconocimiento inmediato de las sumas de dinero pretendidas, pues precisamente el hecho de que

sea un reconocimiento **ARBITRIO JUDICE** requiere que los accionantes proporcionen al juzgador los suficientes elementos de juicio que acrediten el sufrimiento padecido y que contribuyan a su cuantificación conforme al caso concreto.

Así lo dejan ver los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, entre los cuales cabe destacar la sentencia del 05 de mayo de 1999 M.P. **JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES**.

"Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado".

Como se observa, la existencia de perjuicios, ya sean patrimoniales o extrapatrimoniales, presuponen la reparación de daños causados a quienes no estaban en disposición de soportarlos, sin embargo, su reparación no opera de forma automática, pues con objeto de su tasación deben los afectados acreditar tales circunstancias (sentimientos de dolor, aflicción, pesadumbre magnitud del impacto, incidencia del daño en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto).

Así pues, se convierte en una labor impropia para el fallador, conceder una indemnización por este perjuicio en la suma solicitada por el libelista en el acápite de pretensiones sin tener en cuenta los suficientes elementos de juicio para su cuantificación.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Se solicita con la demanda el reconocimiento de Daño a la Vida en Relación, en caso de estudiarse el posible resarcimiento de este perjuicio, señor Juez debe tener en cuenta que en la sentencia del 13 de mayo del 2008 en la cual la Corte Suprema de Justicia desarrollo el concepto de daño a la vida de relación, refiriéndose a este como una;

"Especie de perjuicio que puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil".

Este tipo de daños pertenece a la línea de los perjuicios no patrimoniales, encontrando su diferencia con el daño moral, "que es la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo. (Corte Suprema de Justicia M.P. **ARIEL SALAZAR RAMIREZ** 05 de agosto del 2014 rad 11001310300320030066001).

Teniendo claro, lo que comprende el daño a la vida en relación, se debe destacar que para que opere dicho reconocimiento la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 13 de Mayo de 2008 expuso que se deben tener en cuenta los siguientes puntos esenciales:

- "1. Disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima*
- 2. Pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas*
- 3. Privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad.*
- 4. Quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás."*

Los anteriores requisitos no son cumplidos en su totalidad por el señor **RICARDO DE JESÚS PACHECO GUERRA** toda vez que no se ha demostrado que exista una disminución en la calidad de vida o que se ha visto forzado a llevar unas condiciones de existencias más complicadas o exigentes que los demás, por lo que esta pretensión este destinada a fenecer por carecer de elementos probatorios.

6. IMPROCENDECIA DE RECONOCIMIENTO, PAGO DE PERJUICIOS DAÑO A BIENES PERSONALÍSIMOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL O A LOS BIENES ESENCIALES DE LA PERSONALIDAD.

En las pretensiones de la demanda se solicita por un lado el reconocimiento de indemnizaciones por los **DAÑO A BIENES PERSONALÍSIMOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL O A LOS BIENES ESENCIALES DE LA PERSONALIDAD**; es de precisar que los perjuicios solicitados por la parte accionante no han sido acreditados, nótese que para el reconocimiento de este tipo de perjuicios debe demostrarse fehaciente aquellas afectaciones de los bienes jurídicamente amparados.

No obstante, es propio afirmar que en el presente caso no se dan los presupuestos para su reconocimiento por la ausencia de responsabilidad de los demandados respecto al daño que se alega haber padecido.

Al respecto es menester afirmar que el reconocimiento de este tipo de perjuicios no es de origen legal sino jurisprudencial, y su reconocimiento es de carácter excepcional, donde se configura dependiendo las cualidades propias de cada caso. ⁴

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha previsto para su reparación en primera medida acciones no pecuniarias.

De igual forma, el Consejo de Estado previó excepcionalmente la indemnización pecuniaria de este tipo de perjuicios cuando a consideración del juez no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible

⁴ C. de E. Sección Tercera, documento final aprobado mediante acta de 28 de agosto de 2014, referentes para la reparación de perjuicios inmateriales. Citado por: Isaza Posse, Maria Cristina, De la cuantificación del daño, Cuarta edición, Temis. Pág. 101-102.

una reparación con medidas no pecuniarias satisfactorias, caso en el cual se estableció únicamente para la víctima directa. También se estableció la obligación de motivar el quantum asignado por el juez y el cual debe ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

En consecuencia, queda demostrado lo excepcional de este tipo de reparación y el hecho de que siempre, en primera medida, y en caso hipotético que el juez lo encuentre causado, se ordenaran reparaciones no pecuniarias, no como es solicitado por los demandantes quienes piden directamente un valor económico, el cual además, resulta excesivo en comparación con lo que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido.

En todo caso, se solicita que esta pretensión sea desatendida por la ausencia de circunstancias fácticas y probatorias que conlleven a su causación, y en caso remoto de ser reconocida, se atienda razonadamente a lo que en la jurisprudencia se ha establecido.

V. EXCEPCIONES SUBSIDIARIA.

En el evento que sean desechadas las anteriores excepciones nos permitimos proponer la siguiente:

CONCURRENCIA DE CULPAS.

El artículo 2357 del Código Civil establece que "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". Esta institución ha sido desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la siguiente forma:

"La Corporación tiene dicho que la responsabilidad civil atribuible al demandado puede atenuarse cuando, amén de su comportamiento, "confluya la conducta de la propia víctima, en cuanto sea reprochable, a la realización del daño, inclusive hasta el punto de que si la última resulta exclusivamente determinante, el demandado debe ser exonerado de cualquier indemnización; y, a partir de allí, si fue apenas un hecho concurrente, se impone, justa y proporcionalmente, una disminución del monto indemnizatorio reclamado" (sentencia 069 de 6 de abril de 2001, exp. 6690).

"De la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, ...)

En consecuencia, en el evento de que el juez desestime los argumentos expuestos, solicitamos de manera subsidiaria se sirva ponderar el grado de injerencia de las conductas desplegadas por el conductor de la motocicleta el señor **RICARDO DE JESÚS PACHECO GUERRA** y el conductor del vehículo de placas **IUT096** en la ocurrencia del resultado dañino final, y justipreciar el monto con el

que cada cual debe contribuir para cubrir el valor de los perjuicios, determinando el porcentaje de responsabilidad que corresponde a cada cual.

VI. OPOSICIÓN Y CONTRADICCIÓN A LOS DICTÁMENES DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL ELABORADO POR LA "PASO S.A.S"

❖ OPOSICIÓN A LA ACEPTACIÓN DE LOS DICTÁMENES:

Las accionantes aportan dictamen de Perdida de la Capacidad Laboral elaborado por el médico **ORLANDO PEÑA D.** de la entidad **PASO S.A.S.**

Al analizar los dictámenes se puede concluir que tales documentos carecen de validez, pues fueron elaborados por una entidad no autorizada por la ley, toda vez que la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral solo puede ser realizada por las entidades establecidas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

"ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (...). "

En sentencia **T-168 DE 2007** frente al tema de la calificación de la pérdida de capacidad laboral se ha manifestado que:

"De esta manera, el artículo 6° del decreto 2463 de 2001, establece que corresponde a las Entidades Promotoras de Salud, en primera instancia y a las Administradoras de Riesgos Profesionales, en segunda instancia, calificar el origen del accidente o la enfermedad, causantes o no de la pérdida de la capacidad laboral o de la muerte. Así mismo, establece que cuando se presenten discrepancias entre los dictámenes de una y otra entidad, éstas deberán ser resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades promotoras de salud y riesgos profesionales".

En virtud de lo expresado, se puede concluir que según la Ley y la Jurisprudencia solo las entidades que especifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 tienen competencia para emitir dictamen de calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral, por tal razón cualquier entidad que no se encuentre contemplada taxativamente en la norma carece de legitimación para realizar tales valoraciones.

Así las cosas, los dictámenes aportados por la parte demandante no pueden ser tenidas en cuenta dentro del proceso, por haber sido realizado por una entidad no autorizada por la Ley.

❖ **CONTRADICCIÓN DE LOS DICTÁMENES:**

En el eventual y remoto caso que este Despacho acceda a aceptar los dictámenes de determinación de origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral aportados por el Demandante, solicito que en virtud a lo dispuesto en los artículos 228 y 231 del Código General del Proceso se cite al médico **ORLANDO PEÑA D.** de **PASO S.A.S.** a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, con el fin de ejercer contradicción del dictamen realizado al demandante.

VII. PRUEBAS

Con el fin de probar los fundamentos del pronunciamiento sobre los hechos, pretensiones y las excepciones propuestas, nos permitimos citar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Consulta en el Runt.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicitamos al señor juez se sirva citar a los demandantes **RICARDO DE JESÚS PACHECO GUERRA, MARIA MONICA DORIA PEREZ**, para que absuelvan interrogatorio de parte que le formulare en audiencia o en sobre cerrado, sobre los hechos narrados en la demanda y en esta contestación, y otros temas que se le plantearán el día de la audiencia, el cual pueden ser citado en las direcciones suministradas por estos en el proceso o a través de su apoderado judicial.

TESTIMONIALES:

INTERROGATORIO DE TESTIGOS DE LA CONTRAPARTE:

Solicito señor Juez, se nos faculte formular interrogatorio respectivo a los testigos solicitados por la parte demandante.

VIII. NOTIFICACIONES

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso informamos como dirección procesal la correspondiente a nuestra oficina ubicada en la ciudad de Montería, en la Calle 30 No. 5 - 65. Oficina 101, email: alba.gulfo@juridicaribe.com / notificaciones@juridicaribe.com.

Cordialmente;



ALBA LUZ GULFO HOYOS
C.C N° 1.067.932.782 de Montería
T.P N° 300.508 del C. S de la J.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Consulta Personas

[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

ricardo de jesus pacheco guerra

DOCUMENTO:

C.C. 1064977212

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

Número de inscripción:

12767950

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

06/08/2012

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
9760782	INST MCPAL TTOyTTE EL BANCO	14/08/2012	VENCIDA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 9760782

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
A2	14/08/2012	14/08/2022	

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

Información solicitudes de validación de identidad